

CUADERNOS DE JURISPRUDENCIA

Principios del sistema penal acusatorio: publicidad, concentración y continuidad

Sistematización de criterios hasta febrero de 2024

Justicia Penal



Suprema Corte
de Justicia de la Nación



Centro de Estudios
Constitucionales
SCJN

**Sistema Bibliotecario de la Suprema Corte de Justicia de la Nación
Catalogación**

PO J030 P462.12p Principios del sistema penal acusatorio : publicidad, concentración y continuidad / Carlos de la Rosa Xochitiotzi [y otros tres] ; esta obra estuvo a cargo del Centro de Estudios Constitucionales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. -- Primera edición. -- Ciudad de México, México : Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2024. 1 recurso en línea (xvii, 119 páginas : ilustraciones, tablas ; 28 cm.) -- (Cuadernos de jurisprudencia. Justicia penal)

"Sistematización de criterios hasta febrero de 2024"

Material disponible solamente en PDF.

ISBN 978-607-552-384-2 (Obra Completa)

ISBN 978-607-552-436-8

1. México. Suprema Corte de Justicia de la Nación – Criterio jurisprudencial – Análisis 2. Sistema acusatorio – Principios del Derecho penal – Análisis – México 3. Principio de publicidad 4. Principio de concentración y sencillez del proceso 5. Principio de continuidad I. Rosa Xochitiotzi, Carlos de la, autor II. México. Suprema Corte de Justicia de la Nación. Centro de Estudios Constitucionales III. ser. LC KGF2508

Primera edición: mayo de 2024

D.R. © Suprema Corte de Justicia de la Nación
Avenida José María Pino Suárez núm. 2
Colonia Centro, Alcaldía Cuauhtémoc
C.P. 06060, Ciudad de México, México.

Prohibida su reproducción total o parcial por cualquier medio, sin autorización escrita de los titulares de los derechos.

El contenido de esta obra es responsabilidad exclusiva de los autores y no representa en forma alguna la opinión institucional de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Esta obra estuvo a cargo del Centro de Estudios Constitucionales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

La edición y el diseño de esta obra estuvieron a cargo de la Dirección General de la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Suprema Corte de Justicia de la Nación

Ministra Norma Lucía Piña Hernández
Presidenta

Primera Sala

Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo
Presidente

Ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá
Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena
Ministra Loretta Ortiz Ahlf
Ministra Ana Margarita Ríos Farjat

Segunda Sala

Ministro Alberto Pérez Dayán
Presidente

Ministro Luis María Aguilar Morales
Ministra Lenia Batres Guadarrama
Ministra Yasmín Esquivel Mossa
Ministro Javier Laynez Potisek

Centro de Estudios Constitucionales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

Mtra. Alejandra Martínez Verástegui
Directora General

CUADERNOS DE JURISPRUDENCIA

Principios del sistema penal acusatorio: publicidad, concentración y continuidad

Sistematización de criterios hasta febrero de 2024

Carlos De la Rosa Xochitiotzi

Cristian Rodríguez Barrón

Luis André Castañeda Pacheco

Fernanda Murillo Pichardo



Suprema Corte
de Justicia de la Nación



Centro de Estudios
Constitucionales
SCJN

El constitucionalismo mexicano no podría comprenderse sin la labor de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que por medio de sus decisiones ha garantizado la vigencia de las normas y los principios contenidos en nuestra Constitución. En particular, las disposiciones sobre derechos humanos han sido dotadas de contenido normativo en los precedentes del Máximo Tribunal, el cual ha interpretado los mandatos constitucionales a la luz de los más altos estándares internacionales en la materia y ha desarrollado figuras jurídicas innovadoras que contribuyen a hacer realidad los mandatos de protección, respeto, promoción y garantía de los derechos para todas las personas.

La posición de la Suprema Corte como garante de los derechos humanos y actor relevante en el desarrollo de la doctrina jurídica mexicana comenzó a manifestarse de manera particular en los albores de la reforma constitucional de 2011 y se consolidó con la entrada en vigor del sistema de jurisprudencia por precedentes, en marzo de 2021. Con el nuevo paradigma, marcado con el inicio de la Undécima Época del *Semanario Judicial de la Federación*, se elimina el requisito de la reiteración de criterios para la creación de jurisprudencia en la Suprema Corte con el fin de que sus decisiones tengan efectos inmediatos. En la actualidad, las autoridades judiciales están vinculadas por las razones que sustenten los fallos del Máximo Tribunal cuando sean aprobadas por una mayoría de ocho votos en Pleno y cuatro votos en Salas.

Ahora bien, para que los precedentes de la Suprema Corte sean efectivamente aplicados y tengan un mayor impacto en el sistema de justicia se requiere, en principio, que sean conocidos por las autoridades judiciales, la comunidad jurídica y, sobre todo, por las personas justiciables. En este sentido, la comunicación de los precedentes es un presupuesto para su aplicación y ha sido una preocupación permanente de la Suprema Corte. La creación de la versión digital del *Semanario Judicial de la Federación*, el desarrollo de buscadores especializados y la capacitación para su uso y consulta son ejemplos de los esfuerzos institucionales que se han realizado para acercar las decisiones de la Suprema Corte a una audiencia cada vez más amplia. Sin embargo, estas acciones deben estar acompañadas por otras estrategias de divulgación enfocadas en construir una cultura del precedente en nuestro país, así como por el desarrollo de herramientas para el análisis de las sentencias constitucionales.

El primer obstáculo para la difusión de los precedentes de la Suprema Corte es que las personas cuenten con las herramientas analíticas para reconocer los hechos y determinar cuáles son los argumentos de la sentencia que resultan vinculantes (*ratio decidendi*), discerniendo de otras partes del fallo que pueden ser interesantes, pero no constituyen el criterio con el que se resolvió la controversia. Aunque las tesis han sido una herramienta importante para la clasificación e identificación de los criterios jurisprudenciales, se han detectado problemas en su conformación al punto de que, en algunos casos, existe una desconexión entre la *ratio decidendi* de la sentencia y lo sostenido en la tesis.

Otra de las dificultades que enfrentan las personas al acercarse a los precedentes en materia de derechos humanos es el amplio y creciente número de sentencias. El número de asuntos que resuelve anualmente la Suprema Corte mexicana es muy alto en comparación con otros tribunales constitucionales. Además, si sumamos las decisiones de las instancias autorizadas para emitir precedentes obligatorios y orientadores, como son los Tribunales Colegiados de Circuito y los Plenos Regionales, resulta realmente complicado para cualquier persona mantenerse al tanto de los criterios sobre derechos humanos y su desarrollo jurisprudencial.

El acceso a los criterios de la Suprema Corte es aún más intrincado para las personas que no son especialistas en derecho, ya que el sistema de precedentes en nuestro país es muy complejo y formalista. En efecto, las reglas y los mecanismos para su creación y modificación son tan diversos que pueden resultar incomprensibles para quienes acuden ante las instancias judiciales o simplemente están interesados en conocer los alcances de sus derechos. A esto se suma el uso de un lenguaje sumamente técnico en las resoluciones judiciales que dificulta su comprensión y la identificación de las razones que soportan la decisión.

Con el propósito de generar un medio de divulgación de los criterios de la Suprema Corte que sea efectivo, sencillo y accesible para todas las personas, desde 2020 la Suprema Corte, por medio del Centro de Estudios Constitucionales, ha impulsado la publicación de los Cuadernos de Jurisprudencia. En éstos se utiliza la línea jurisprudencial como herramienta metodológica para sistematizar los precedentes de la Corte. La ventaja de esta metodología es que, en lugar de limitarnos a un análisis aislado y desestructurado de las sentencias, nos permite realizar un estudio sistemático de las resoluciones judiciales relevantes, con el propósito de determinar la subregla jurisprudencial que subyace en cada una de las líneas desarrolladas por este Alto Tribunal.¹

En cuanto a su estructura, los cuadernos comienzan con la "Nota metodológica", en la que se exponen las pautas para la búsqueda, selección y análisis de las sentencias que integran la línea jurisprudencial. La presentación de las sentencias incluye una síntesis de los hechos relevantes del caso, seguido por preguntas que reflejan el problema jurídico planteado, el criterio jurídico establecido por el Pleno o las Salas de la Suprema Corte y los argumentos que lo justifican. También se identifican las resoluciones asociadas con la sentencia que se estudia y las tesis aisladas o de jurisprudencia que emanaron de ella.

¹ López Medina, Diego, *El derecho de los jueces*, 2a. ed., Bogotá, Editorial Legis-Universidad de los Andes, 2021, págs. 139-147.

Desde la Suprema Corte esperamos que estos cuadernos contribuyan al conocimiento amplio de los precedentes de este tribunal, especialmente de los criterios relevantes para el desarrollo de los derechos humanos. De esta forma, queremos propiciar que la labor del Máximo Tribunal se acerque a todas las personas y les proporcione herramientas que les permitan hacer efectivos sus derechos.

Suprema Corte de Justicia de la Nación

Contenido

Consideraciones generales	1
Nota metodológica	3
1. Principio de publicidad	5
1.1 Contenido y alcance	7
SCJN, Primera Sala, Amparo en Revisión 217/2022, 1 de febrero de 2023	7
1.2 Publicidad y proceso penal	9
SCJN, Primera Sala, Amparo Directo en Revisión 4433/2013, 19 de marzo de 2014	9
SCJN, Primera Sala, Contradicción de Tesis 252/2018, 13 de febrero de 2019	12
SCJN, Primera Sala, Amparo Directo en Revisión 2666/2020, 9 de junio de 2021	14
1.3 Publicidad y pruebas	16
SCJN, Primera Sala, Amparo Directo en Revisión 492/2017, 15 de noviembre de 2017	16

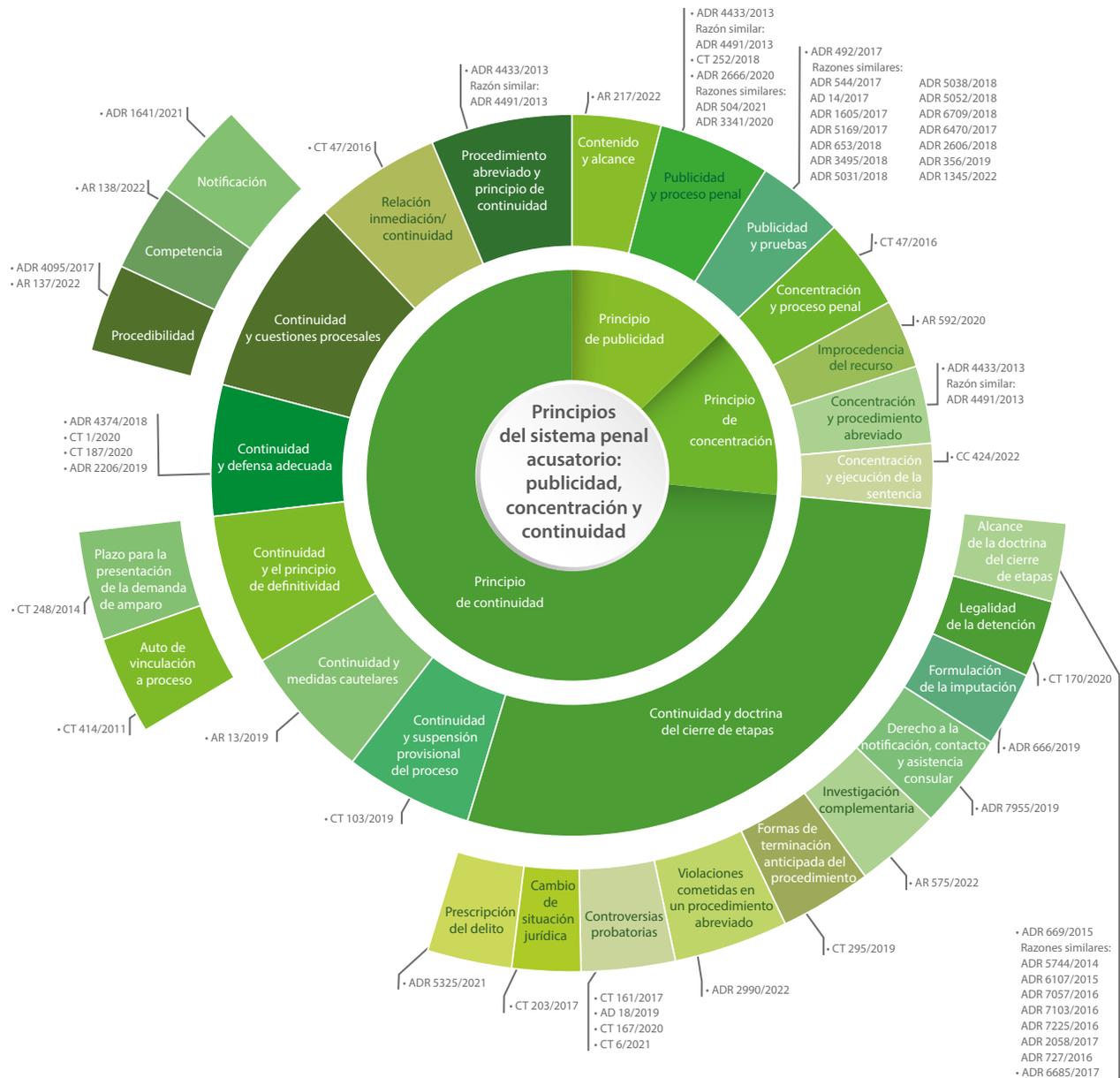
2. Principio de concentración	19
2.1 Concentración y proceso penal	21
SCJN, Primera Sala, Contradicción de Tesis 47/2016, 22 de noviembre de 2017	21
2.2 Improcedencia del recurso	23
SCJN, Primera Sala, Amparo en Revisión 592/2020, 19 de enero de 2022	23
2.3 Concentración y procedimiento abreviado	26
SCJN, Primera Sala, Amparo Directo en Revisión 4433/2013, 19 de marzo de 2014	26
2.4 Concentración y ejecución de la sentencia	29
SCJN, Primera Sala, Contradicción de Criterios 424/2022, 12 de julio de 2023	29
3. Principio de continuidad	33
3.1 Continuidad y doctrina del cierre de etapas	35
3.1.1 Alcance de la doctrina del cierre de etapas	35
SCJN, Primera Sala, Amparo Directo en Revisión 669/2015, 23 de agosto de 2017	35
SCJN, Primera Sala, Amparo Directo en Revisión 6685/2017, 14 de noviembre de 2018	37
3.1.2 Legalidad de la detención	39
SCJN, Primera Sala, Contradicción de Tesis 170/2020, 16 de junio de 2021	39
3.1.3 Formulación de la imputación	42
SCJN, Primera Sala, Amparo Directo en Revisión 666/2019, 25 de noviembre de 2020	42

3.1.4 Investigación complementaria	44
SCJN, Primera Sala, Amparo en Revisión 575/2022, 24 de mayo de 2023	44
3.1.5 Derecho a la notificación, contacto y asistencia consular	47
SCJN, Primera Sala, Amparo Directo en Revisión 7955/2019, 23 de junio de 2021	47
3.1.6 Formas de terminación anticipada del procedimiento	49
SCJN, Primera Sala, Contradicción de Tesis 295/2019, 6 de febrero de 2020	49
3.1.7 Violaciones cometidas en un procedimiento abreviado	51
SCJN, Primera Sala, Amparo Directo en Revisión 2990/2022, 26 de octubre de 2022	51
3.1.8 Controversias probatorias	53
SCJN, Primera Sala, Contradicción de Tesis 161/2017, 21 de noviembre de 2018	53
SCJN, Primera Sala, Amparo Directo 18/2019, 13 de enero de 2021	56
SCJN, Primera Sala, Contradicción de Tesis 167/2020, 23 de junio de 2021	58
SCJN, Primera Sala, Contradicción de Tesis 6/2021, 8 de septiembre de 2021	60
3.1.9 Cambio de situación jurídica	63
SCJN, Primera Sala, Contradicción de Tesis 203/2017, 13 de marzo de 2019	63
3.1.10 Prescripción del delito	66
SCJN, Primera Sala, Amparo Directo en Revisión 5325/2021, 4 de mayo de 2022	66

3.2 Continuidad y suspensión provisional del proceso	68
SCJN, Primera Sala, Contradicción de Tesis 103/2019, 9 de octubre de 2019	68
3.3 Continuidad y medidas cautelares	70
SCJN, Primera Sala, Amparo en Revisión 13/2019, 21 de noviembre de 2019	70
3.4 Continuidad y el principio de definitividad	72
3.4.1 Auto de vinculación a proceso	72
SCJN, Primera Sala, Contradicción de Tesis 414/2011, 12 de septiembre de 2012	72
3.4.2 Plazo para la presentación de la demanda de amparo	74
SCJN, Pleno, Contradicción de Tesis 248/2014, 13 de noviembre de 2014	74
3.5 Continuidad y defensa adecuada	76
SCJN, Primera Sala, Amparo Directo en Revisión 4374/2018, 15 de mayo de 2019	76
SCJN, Primera Sala, Contradicción de Tesis 1/2020, 27 de mayo de 2020	78
SCJN, Primera Sala, Contradicción de Tesis 187/2020, 24 de febrero de 2021	80
SCJN, Primera Sala, Amparo Directo en Revisión 2206/2019, 22 de septiembre de 2021	83
3.6 Continuidad y cuestiones procesales	86
3.6.1 Procedibilidad	86
SCJN, Primera Sala, Amparo Directo en Revisión 4095/2017, 31 de enero de 2018	86
SCJN, Primera Sala, Amparo en Revisión 137/2022, 1 de febrero de 2023	88

3.6.2 Competencia	90
SCJN, Primera Sala, Amparo en Revisión 138/2022, 13 de julio de 2022	90
3.6.3 Notificación	92
SCJN, Primera Sala, Amparo Directo en Revisión 1641/2021, 20 de octubre de 2021	92
3.7 Relación intermediación/continuidad	94
SCJN, Primera Sala, Contradicción de Tesis 47/2016, 22 de noviembre de 2017	94
3.8 Procedimiento abreviado y principio de continuidad	97
SCJN, Primera Sala, Amparo Directo en Revisión 4433/2013, 19 de marzo de 2014	97
Consideraciones finales	101
Anexos	105
Anexo 1. Glosario de sentencias	105
Anexo 2. Tesis aisladas y de jurisprudencia	109

Principios del sistema penal acusatorio: publicidad, concentración y continuidad



Consideraciones generales

Con la reforma constitucional en materia penal de 2008 cambió el proceso penal mexicano no sólo en la redacción de las leyes, sino con la inclusión de figuras procesales de tradición anglosajona y la aportación de esquemas novedosos —como el auto de vinculación a proceso—. También se instauró una perspectiva integral basada en principios que, en su conjunto, permiten lograr los fines de dicho proceso: el esclarecimiento de los hechos, la reparación del daño, la protección al inocente y que el culpable no quede impune, con estricto respeto a los derechos humanos.

Por tanto, para la consolidación del sistema penal acusatorio, se requiere transitar firmemente hacia la verdadera oralidad y adversarialidad. La primera, entendida como la mejor herramienta de comunicación entre quienes se ven involucrados en este tipo de procesos —elegida por el órgano legislativo— y la segunda, como garantía de juicio justo. Dicho tránsito demanda constante capacitación, crítica y reflexión.

La serie Justicia Penal de los Cuadernos de Jurisprudencia del Centro de Estudios Constitucionales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es un gran instrumento para tal efecto. Desde su lanzamiento en 2020, los cuadernos se han hecho indispensables para facilitar el acercamiento al desarrollo de las líneas jurisprudenciales de la Alta Corte mexicana a quienes operamos la justicia; además, por su redacción sencilla y su metodología didáctica permiten que las personas justiciables conozcan y comprendan cómo la Corte interpreta, define y acompaña al sistema jurídico penal.

Los principios que rigen el sistema penal acusatorio, según el artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, son publicidad, contradicción, continuidad, concentración e inmediación. Desarrollar cuadernos de jurisprudencia sobre tales principios no es casualidad, dado que se trata de los pilares sobre los que descansa el rediseño del sistema procesal penal y están íntimamente vinculados a la protección y garantía de los derechos fundamentales de las personas involucradas; por ende, su entendimiento y observancia permiten que el sistema funcione de manera óptima.

Así, el cuaderno de jurisprudencia *Principios del sistema penal acusatorio: publicidad, concentración y continuidad* resulta de vital importancia y utilidad, pues la exposición clara de los hechos y los problemas de

ellos derivados, las primeras aproximaciones que tuvieron diversos órganos jurisdiccionales no terminales y la sistematización de las resoluciones de la Suprema Corte, sin duda, fortalecerán la visión de quienes día a día comparecen o presiden audiencias, y facilitarán la construcción de soluciones.

Por su naturaleza, la materia penal genera gran expectativa e incertidumbre social; por tanto, la metodología aplicada en el presente cuaderno permitirá a la sociedad en general contar con información accesible para conocer qué son los principios de publicidad, concentración y continuidad que rigen el sistema penal acusatorio, a través de la exposición sencilla de problemáticas específicas, la manera en la que fueron resueltas por los distintos tribunales y las razones en las que el Máximo Tribunal mexicano fundó sus determinaciones. El recorrido resulta interesantísimo.

En el primer bloque se sistematizan los criterios jurisprudenciales relativos al principio de publicidad, cuyo objetivo radica en transparentar lo que sucede en los procesos penales —en sala de audiencias o por escrito—, a fin de que tanto los debates y la información aportada como las resoluciones pronunciadas por los órganos jurisdiccionales estén a la vista y el escrutinio social.

El segundo bloque se ocupa de la línea jurisprudencial sobre el principio de concentración —que implica llevar a cabo la mayor cantidad de actos en el menor tiempo posible, a fin de observar el derecho a la justicia pronta y expedita—. Sobre este principio, la Suprema Corte tuvo una mirada profunda e integral al determinar, como se explica a detalle en este cuaderno, que los principios que rigen el sistema penal acusatorio dotan de identidad al proceso y se interrelacionan entre sí, destacando la importancia de la concentración y, sobre todo, de la eficacia de los diversos actos dentro del proceso.

El principio de continuidad —consistente en que el proceso penal se integra por diversas etapas secuenciales, con un objetivo específico— se desarrolla en el tercer bloque, con obligada mención a las decisiones del Máximo Tribunal mexicano sobre la llamada "teoría del cierre de las etapas". Las consecuencias de esta teoría para lograr procesos penales más eficientes irradian también en los juicios constitucionales —tanto en la vía indirecta como en la directa—, con énfasis en la consideración de que la reposición del procedimiento —que por regla general se estimaba el remedio más eficaz para reparar violaciones— no resulta compatible con el sistema penal acusatorio.

Quien tenga oportunidad de consultar este cuaderno, sin duda, tendrá una visión más amplia de la guía y acompañamiento que hace la Suprema Corte de Justicia de la Nación a la reforma penal de 2008.

No resta más que felicitar a cada una de las personas que integran el equipo del Centro de Estudios Constitucionales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación por el gran esfuerzo y la valiosa contribución que hacen a la consolidación del sistema de justicia penal, a través de la difusión de las líneas jurisprudenciales de la Alta Corte mexicana.

Enriqueta Velasco Sánchez
Magistrada del Tribunal Colegiado
de Apelación del Sexto Circuito

Nota metodológica

El presente documento forma parte de la serie Justicia Penal de la colección Cuadernos de Jurisprudencia del Centro de Estudios Constitucionales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Este número está dedicado al estudio de los principios rectores del sistema penal acusatorio, con especial énfasis en los principios de concentración, continuidad y publicidad, en la jurisprudencia de este Tribunal Constitucional.

Con el fin de identificar los casos analizados en este cuaderno, se utilizaron los buscadores internos de la Suprema Corte. La búsqueda se realizó durante el periodo comprendido entre enero de 2008 y febrero de 2024, es decir, durante la vigencia de las épocas Novena, Décima y Undécima del *Semanario Judicial de la Federación*. El buscador arrojó más de 1,600 menciones de alguna de las palabras clave utilizadas,¹ de las cuales 614 corresponden al principio de publicidad, 482 se refieren al principio de concentración y 584, al principio de continuidad. Para reducir el universo de sentencias, se descartaron las resoluciones que no resolvían en el fondo un tema de constitucionalidad. Con este filtro, el catálogo de decisiones que abordan en el fondo el desarrollo de dichos principios se redujo a 63 sentencias, incluyendo razones similares: 22 del principio de publicidad, cinco del principio de concentración y 36 del principio de continuidad, las cuales constituyen el objeto de estudio de este documento.

Asimismo, se precisa que las sentencias analizadas son aquellas cuyo engrose es público y no las que, aun habiendo sido discutidas y votadas por las ministras y los ministros, se encuentran pendientes de publicación, por lo que pueden existir variaciones respecto a este punto. En este sentido, también se puntualiza

¹ Se utilizaron las siguientes palabras clave: principio de publicidad, principio de concentración, principio de continuidad, principios rectores del sistema penal acusatorio, continuidad de la audiencia, audiencia secuencial, audiencia pública, máxima publicidad de la audiencia, unidad del proceso, audiencia única, concentración de la audiencia, concentración del proceso y principios del proceso penal.

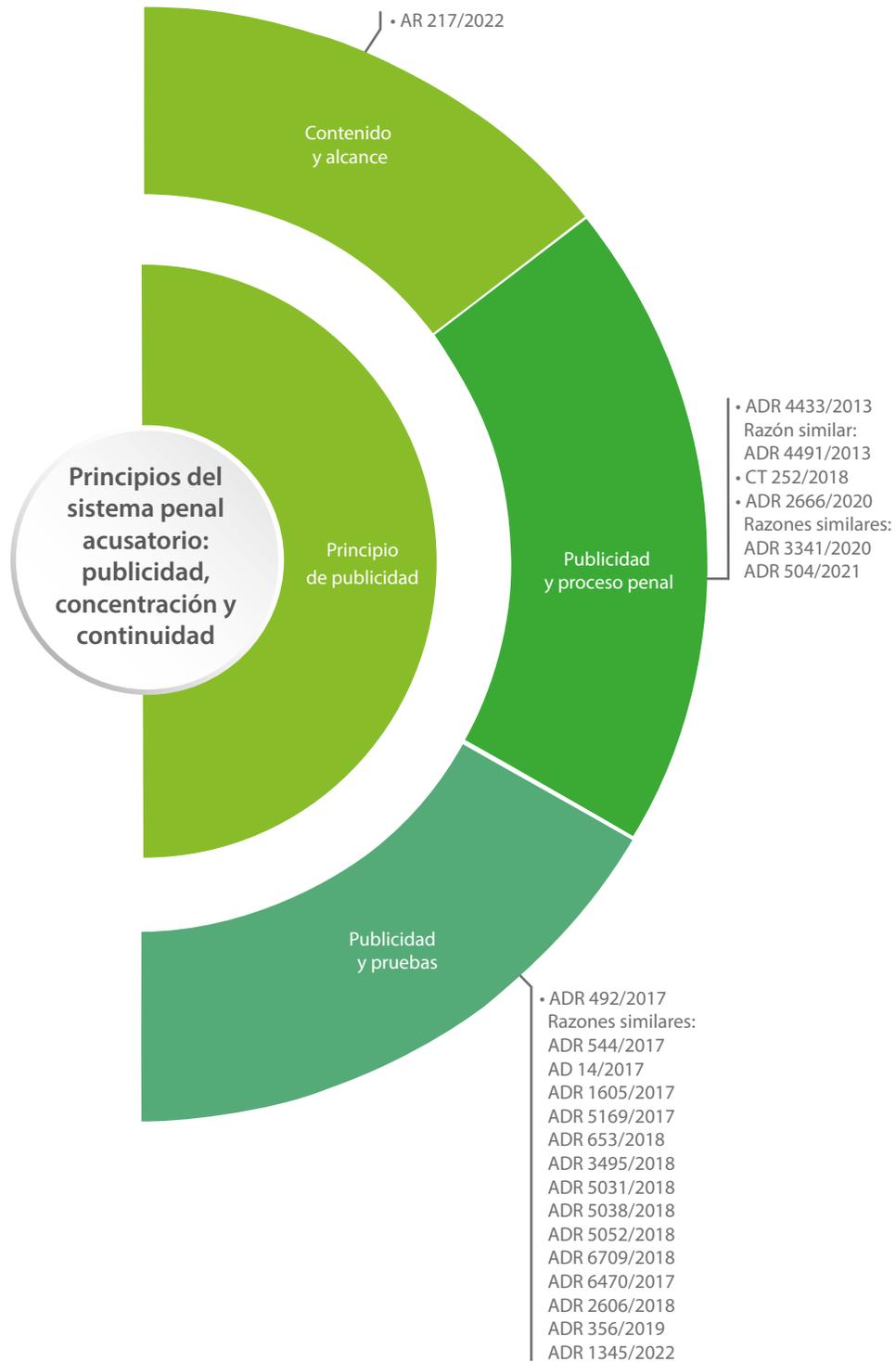
que las ejecutorias estudiadas comprenden —en tanto ejercicio de transparencia— precedentes obligatorios y persuasivos, sin importar que hayan generado criterios jurisprudenciales o aislados.

Con el propósito de facilitar la revisión de los casos, las sentencias se agruparon en rubros temáticos que no necesariamente corresponden con los que se pueden encontrar en los apartados contenidos en esas resoluciones. Por otro lado, con el fin de identificar reglas aplicables a casos futuros, las sentencias que abordan los temas relacionados con los principios de continuidad, concentración y publicidad se reconstruyen siguiendo la siguiente estructura: 1) se sintetizan los hechos relevantes del caso, 2) se formulan preguntas que hacen referencia a los problemas jurídicos planteados en cada asunto, 3) se sintetizan los criterios de la Corte que resuelven esos problemas jurídicos, 4) se transcriben o sintetizan los principales párrafos que ilustran la opinión de la Corte y 5) se da cuenta de la decisión que en cada caso la Suprema Corte adoptó.

Adicionalmente, es importante señalar que en el documento se identifican los asuntos que contienen razonamientos similares, lo que permite distinguir entre las sentencias que crean o desarrollan criterios de aquellas que aplican los precedentes emitidos en casos previos. Finalmente, se incluyen como anexos un glosario de las sentencias analizadas, así como las tesis aisladas y de jurisprudencia derivadas de todas las sentencias, ordenadas por tema y por fecha de publicación. En la versión electrónica, las sentencias tienen un hipervínculo que dirige a la versión pública que se encuentra disponible en la página de la Suprema Corte. Este documento se actualizará periódicamente en la página web del Centro de Estudios Constitucionales.

Los Cuadernos de Jurisprudencia son el resultado de un ejercicio de sistematización de las sentencias de la Suprema Corte que tiene el objetivo de difundir de manera clara, sencilla y exhaustiva los criterios contenidos en esas resoluciones. Las únicas fuentes oficiales de los criterios que emite la Suprema Corte de Justicia de la Nación son el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, así como los engroses públicos de las sentencias.

1. Principio de publicidad



1. Principio de publicidad

1.1 Contenido y alcance

SCJN, Primera Sala, Amparo en Revisión 217/2022, 1 de febrero de 2023²

Hechos del caso

Una sociedad mercantil celebró una asamblea general ordinaria de accionistas en la cual, como parte de las decisiones, acordó revocar al administrador único de la sociedad y aumentar el capital social. El apoderado legal de otra sociedad mercantil, accionista de la primera, formuló una querrela ante la Fiscalía General del Estado de Nayarit. En ella, señaló que la asamblea general ordinaria de accionistas, celebrada por la primera sociedad mercantil, fue irregular porque no se cumplieron los requisitos legales para convocarla y se simuló el aumento de capital sin acreditar su pago. Como consecuencia de esos hechos se generó una carpeta de investigación.

Posteriormente, el asesor jurídico de la víctima formuló una petición al Ministerio Público para presentar una solicitud de audiencia al juez de control con el objetivo de discutir el otorgamiento de medidas especiales previstas en el artículo 111 del Código Nacional de Procedimientos Penales (CNPP)³ y restablecer las cosas al estado que mantenían antes de que ocurrieran los hechos denunciados. Tras celebrar la audiencia correspondiente, el juez de control concedió diversas medidas de restablecimiento provisional. Asimismo, envió un exhorto al juez correspondiente para que cumpliera las medidas decretadas.

El apoderado legal de la primera sociedad mercantil promovió una demanda de amparo indirecto mediante la cual impugnó la decisión del juez de control de decretar diversas medidas provisionales. En sus

² Resuelto por unanimidad de cinco votos, con voto concurrente del Ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá. Ponente: Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo.

³ "Artículo 111. Restablecimiento de las cosas al estado previo
En cualquier estado del procedimiento, la víctima u ofendido podrá solicitar al Órgano jurisdiccional, ordene como medida provisional, cuando la naturaleza del hecho lo permita, la restitución de sus bienes, objetos, instrumentos o productos del delito, o la reposición o restablecimiento de las cosas al estado que tenían antes del hecho, siempre que haya suficientes elementos para decidirlo".

conceptos de violación, señaló la inconstitucionalidad del artículo 111 del CNPP por transgredir el derecho de seguridad jurídica y los principios del proceso penal. El juez de distrito que conoció de la demanda negó el amparo. Consideró que el hecho de que el artículo no contemplara la intervención del imputado para el otorgamiento de medidas provisionales no constituía un vicio de constitucionalidad.

Inconforme con la decisión, el apoderado legal de la primera sociedad mercantil interpuso un recurso de revisión. En él, señaló que el juez de distrito realizó una interpretación incorrecta del principio de contradicción, lo que generó una afectación a los derechos de seguridad jurídica y defensa señalados en el artículo 20 de la Constitución. El tribunal colegiado consideró que era incompetente para conocer de la constitucionalidad de las normas impugnadas. En consecuencia, envió el asunto a la Suprema Corte, que reasumió su competencia originaria.

Problema jurídico planteado

¿Cuál es el contenido del principio de publicidad en el proceso penal y cuáles son sus excepciones?⁴

Criterio de la Suprema Corte

El principio de publicidad implica el derecho de la persona procesada a ser juzgada en una audiencia pública por un juez o un tribunal. Los supuestos bajo los cuales es posible exceptuar el cumplimiento del principio son la posible afectación a la integridad de alguna de las partes, de testigos o al interés superior de la infancia, la seguridad pública o nacional, cuando se ponga en peligro la revelación de un secreto oficial, particular, comercial o industrial, o cuando así lo estime conveniente el órgano jurisdiccional o esté previsto en la ley.

Justificación del criterio

La Primera Sala consideró que "[e]l principio de publicidad, se traducía en el derecho que tenía el procesado a ser juzgado en audiencia pública por un juez o tribunal. De acuerdo con lo establecido en la fracción V, del apartado B, del artículo 20 constitucional, sólo podía restringirse en los casos de excepción que determinara la ley, por razones de seguridad nacional, seguridad pública, protección de las víctimas, testigos y menores, cuando se pusiera en riesgo la revelación de datos legalmente protegidos, o cuando el tribunal estimara que existían razones fundadas para justificarlo" (párr. 94).

"Como excepción a esa regla [...] se establecen como supuestos, cuando se pueda afectar la integridad de alguna de las partes, o de alguna persona citada para participar en él; la seguridad pública o la seguridad nacional puedan verse gravemente afectadas; peligre un secreto oficial, particular, comercial o industrial, cuya revelación indebida sea punible; el órgano jurisdiccional estime conveniente; se afecte el interés superior del niño y de la niña en términos de lo establecido por los Tratados y las leyes en la materia, o esté previsto en este Código o en otra ley" (párr. 103).

⁴ La Suprema Corte hizo mención por primera vez al contenido del principio de publicidad en el asunto CT 412/2010; sin embargo, no tenía relación con la *ratio decidendi*.

Decisión

La Primera Sala de la Suprema Corte confirmó la sentencia recurrida. También negó la protección constitucional a la sociedad mercantil en contra del artículo 111 del CNPP. Asimismo, reservó jurisdicción al tribunal colegiado para que se pronunciara respecto de los temas de legalidad subsistentes.

1.2 Publicidad y proceso penal

SCJN, Primera Sala, Amparo Directo en Revisión 4433/2013, 19 de marzo de 2014⁵

Razón similar en ADR 4491/2013

Hechos del caso

En el Estado de México, dos personas sujetas a un procedimiento abreviado fueron condenadas por el delito de robo calificado en agravio de una persona moral. Derivado de la naturaleza del procedimiento abreviado, el juez de juicio oral les impuso las penas mínimas del delito y no las condenó al pago de la reparación del daño porque el Ministerio Público no lo solicitó. Inconformes con la resolución, el agente del Ministerio Público y el representante legal de la persona moral interpusieron un recurso de apelación. El tribunal de segunda instancia modificó la sentencia condenatoria y aumentó la pena por el delito de robo.

En contra de dicha resolución, uno de los sentenciados y el representante de la persona moral interpusieron demandas de amparo principal y de amparo adhesivo, respectivamente. El solicitante del amparo principal señaló, entre otras cuestiones, que aun en el procedimiento abreviado el juez debe observar los datos de prueba conforme a las formalidades esenciales del procedimiento. En su consideración, esto no se llevó a cabo porque el dictamen pericial de valuación sobre el objeto material de delito no fue debidamente integrado, debido a que el perito no expresó los cálculos que realizó para establecer el valor comercial del vehículo robado. Por lo tanto, consideró que el juez de segunda instancia debió absolverlo.

Por su parte, el representante legal de la persona moral (solicitante adherente) señaló que si el sentenciado no estaba de acuerdo con el peritaje pudo hacer valer los vicios formales en el escrito de acusación, exponer sus argumentos de defensa y ofrecer los medios de prueba que estimara oportunos en el juicio oral. Además, señaló que el Ministerio Público sólo debe exponer un resumen de la acusación y de las diligencias de investigación, mas no probarlas plenamente.

El tribunal colegiado estimó fundado el planteamiento del solicitante del amparo principal, porque si en el dictamen pericial no se especificaron las operaciones que el perito practicó y que le permitieron concluir que el valor del objeto del delito ascendió a cierta cantidad, entonces no podría haberse excedido la pena impuesta. En consecuencia, le otorgó el amparo.

Por otro lado, el tribunal colegiado consideró infundadas las peticiones del solicitante adhesivo. Precisó que los principios constitucionales que rigen el sistema penal⁶ son aplicables al procedimiento especial

⁵ Resuelto por unanimidad de cinco votos. Ponente: Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo.

⁶ Artículo 20, fracciones I, II, V, VII y VIII.

abreviado, afirmación que derivó de los artículos 20, apartado A, fracción X, de la Constitución⁷ y 393 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de México.⁸ También señaló que el Ministerio Público debió aportar los datos de prueba adecuados que le permitieran al juez conocer el valor del objeto material del robo, pues sólo así la autoridad judicial está en condiciones de cumplir con su función de impartir justicia, a través de la imposición de una pena justa. Por lo anterior, negó el amparo solicitado.

En contra de esta determinación, el afectado adhesivo interpuso un recurso de revisión. Refirió que la interpretación del tribunal colegiado respecto de los principios que rigen el sistema penal fue incorrecta. Argumentó que el procedimiento abreviado es un recurso especial que se rige por sus propios principios. Finalmente, el afectado adhesivo manifestó que la interpretación del tribunal colegiado obedeció a la lógica del sistema penal tradicional, mientras que el asunto correspondió al sistema acusatorio y adversarial.

Debido a que el tribunal colegiado realizó una interpretación directa de los principios que rigen al sistema penal acusatorio, contenidos en el artículo 20, fracciones I, II, V, VII y VIII, de la Constitución federal, el caso fue conocido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación para su estudio.

Problema jurídico planteado

¿Los principios del proceso penal, incluido el de publicidad, son aplicables al procedimiento abreviado?

Criterio de la Suprema Corte

Los principios que rigen al sistema penal acusatorio, incluido el principio de publicidad, son aplicables a todo proceso penal, con independencia de la forma en que culmine. No obstante que el procedimiento abreviado es una forma de terminación anticipada del juicio, el principio de publicidad también es aplicable.

Justificación del criterio

La Corte determinó que "de las fracciones I, II y V [del artículo 20 constitucional, apartado A] se advierte claramente la intención del Constituyente permanente de precisar los **principios generales que rigen a todo el proceso penal con independencia de la forma en la que culmine**, es decir si concluye con el juicio oral, de forma anticipada o mediante un procedimiento abreviado, estableciendo que el objeto que persigue el proceso penal es el **esclarecimiento de los hechos**, proteger al inocente, procurar que el culpable no quede impune y que los daños causados por el delito se reparen; que **la valoración de las pruebas deberá realizarse directamente por el juez de manera libre y lógica**; específicamente se precisa que **la carga de la prueba para demostrar la culpabilidad corresponde a la parte acusadora, conforme**

⁷ "Artículo 20. El proceso penal será acusatorio y oral. Se regirá por los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación: A.- De los principios generales: [...] X.- Los principios previstos en este artículo, se observarán también en las audiencias preliminares al juicio."

⁸ "Artículo 393.- Terminado el debate, el juez emitirá su fallo sobre condena o absolución en la misma audiencia, observando las reglas aplicables a la sentencia [...]".

lo establezca el tipo penal, teniendo las partes igualdad procesal para sostener la acusación o la defensa, respectivamente" (pág. 33). (Énfasis en el original).

El Alto Tribunal corroboró su criterio "con el texto expreso de la fracción X [del artículo 20 constitucional], que dispone que **todos los principios detallados en las fracciones del apartado A, deberán observarse también en las audiencias preliminares al juicio**, con lo que no queda duda respecto de que dichos principios resultan aplicables al procedimiento abreviado a que se refiere el caso concreto" (pág. 33). (Énfasis en el original).

Así, la Primera Sala señaló que en el procedimiento abreviado "resulta plenamente aplicable uno de los principios fundamentales del proceso acusatorio, relativo a que la carga de la prueba corresponde a la parte acusadora, es decir que el Ministerio Público tiene la obligación de acreditar plenamente el delito y la culpabilidad del procesado; quedando la valoración de éstas al libre arbitrio del juez debiendo fundar y motivar sus decisiones en términos del artículo 16 constitucional. Asimismo, la fracción VIII dispone el estándar de prueba para la condena, que no es otro sino la convicción motivada para la condena, lo cual según el propio Constituyente (reflejado en el trabajo legislativo), no se trata de una convicción íntima (sic), sino de aquélla que pueda ser justificada a partir de los elementos fácticos que el ministerio público logre probar" (pág. 34).

"Por lo anterior, de la interpretación armónica y sistemática del referido dispositivo constitucional, [la] Primera Sala consider[ó] correcta la determinación del Tribunal Colegiado, en el sentido de que, aun tratándose del procedimiento especial abreviado, la autoridad judicial tiene la obligación no sólo de apreciar libremente los elementos aportados por el Ministerio Público en apoyo a su acusación, sino que también en ejercicio de tal atribución, el juez penal tiene la facultad de asignarle el valor que estime prudente, como se señala en la fracción II, del referido dispositivo constitucional, ya que sólo a través de la apreciación de los datos allegados por la parte acusadora, fracción V, el juez penal está en condiciones de lograr el esclarecimiento de los hechos y de concluir si es dable dictar sentencia condenatoria, por haberse demostrado plenamente la imputación" (pág. 37).

"Sin que obste, el hecho de que el procesado opte por el procedimiento especial abreviado, ya que contrario a lo aducido por la parte recurrente, dicha decisión de ningún modo significa que la autoridad judicial tenga la obligación de declarar procedentes las pretensiones del Ministerio Público, o dejar de valorar las pruebas aportadas por la representación social para sostener su acusación o la defensa, respectivamente, ya que ello debe armonizarse con la facultad constitucional que le asiste a la autoridad judicial de apreciar las pruebas y datos de prueba y la garantía del acusado de que se dicte sentencia condenatoria en su contra sólo en caso de estar demostrada su culpabilidad" (pág. 37).

Decisión

La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación confirmó la sentencia recurrida y, en consecuencia, otorgó el amparo y protección de la justicia federal al sentenciado.

Hechos del caso

Un tribunal de circuito del estado de Veracruz denunció una posible contradicción entre un criterio que sustentó dicho órgano jurisdiccional al resolver un amparo en revisión en materia penal y otro que sostuvo un tribunal colegiado de la Ciudad de México en la ejecutoria de un amparo en revisión.

Por una parte, el tribunal de Veracruz sostuvo que el juez de control encargado de analizar la legalidad de la determinación sobre el no ejercicio de la acción penal no puede imponerse *motu proprio* de la información que integra la carpeta de investigación, toda vez que implicaría el desconocimiento del principio de contradicción. Además, consideró que no era viable que la víctima o su asesor jurídico presentaran, por escrito, los agravios para impugnar la determinación sobre el no ejercicio de la acción penal, sino que éstos deben exponerse de forma oral en la audiencia determinada en el artículo 258 del Código Nacional de Procedimientos Penales (CNPP).¹⁰

Por otra parte, el tribunal de la Ciudad de México consideró que el juez de control sí está facultado para examinar de forma directa el contenido de la carpeta de investigación para verificar la legalidad de la determinación sobre el no ejercicio de la acción penal. Asimismo, determinó que, en términos del artículo 258 del CNPP, si la víctima o su asesor jurídico presentan por escrito los agravios mediante los cuales impugnan la determinación sobre el no ejercicio de la acción penal y los ratifican en la audiencia, el juez de control deberá darles contestación con el objetivo de no vulnerar el principio de contradicción.

Problema jurídico planteado

En la audiencia para evaluar la legalidad de la determinación sobre el no ejercicio de la acción penal, ¿puede la víctima o su asesor jurídico presentar agravios por escrito o es necesario que los exponga oralmente en la audiencia para respetar, entre otros, el principio de publicidad?

Criterio de la Suprema Corte

Debido a que el principio de publicidad es aplicable a las audiencias preliminares al juicio, como lo es la audiencia para evaluar la legalidad de la determinación sobre el no ejercicio de la acción penal, la víctima o su asesor jurídico deben exponer los agravios de manera verbal durante la audiencia.

⁹ Resuelto por unanimidad de cinco votos, con voto concurrente de los Ministros Luis María Aguilar Morales y Juan Luis González Alcántara Carrancá. Ponente: Ministra Norma Lucía Piña Hernández.

¹⁰ "Artículo 258. Notificaciones y control judicial.

Las determinaciones del Ministerio Público sobre la abstención de investigar, el archivo temporal, la aplicación de un criterio de oportunidad y el no ejercicio de la acción penal deberán ser notificadas a la víctima u ofendido quienes las podrán impugnar ante el Juez de control dentro de los diez días posteriores a que sean notificadas de dicha resolución. En estos casos, el Juez de control convocará a una audiencia para decidir en definitiva, citando al efecto a la víctima u ofendido, al Ministerio Público y, en su caso, al imputado y a su Defensor. En caso de que la víctima, el ofendido o sus representantes legales no comparezcan a la audiencia a pesar de haber sido debidamente citados, el Juez de control declarará sin materia la impugnación".

Justificación del criterio

La Primera Sala mencionó que "[e]l procedimiento penal diseñado por el Código Nacional de Procedimientos Penales consta de tres etapas: investigación, intermedia y juicio, y el ejercicio de la acción penal, conforme a los artículos 211 y 335 de ese ordenamiento, precede a la etapa de juicio" (párr. 35). "Entonces, la determinación de no ejercicio de la acción penal se verifica antes de la etapa de juicio. Por lo tanto, la audiencia en que se resuelve la impugnación de esa determinación precede también al juicio" (párr. 36).

En este sentido, la Primera Sala estimó que del artículo 20 constitucional "se desprende que por regla general, el procedimiento penal debe llevarse a cabo mediante audiencias públicas, en que rija plenamente la oralidad y la contradicción entre las partes intervinientes, y sólo excepcionalmente podrán realizarse actuaciones escritas, pues la norma constitucional establece como regla que la presentación de los argumentos y los elementos probatorios se desarrollará de manera pública, contradictoria y oral, y que estos principios se observarán también en las audiencias preliminares al juicio" (párr. 40).

De forma específica, la Suprema Corte consideró que "la publicidad es una garantía para controlar, tanto externa como internamente, el respeto de los demás principios del sistema acusatorio, pues la apertura del proceso al escrutinio tanto de las partes como del público en general, es un fuerte incentivo institucional para que los jueces y las partes observen los principios del sistema" (párr. 61).

De esta forma, "dado que conforme al artículo 258 del Código Nacional de Procedimientos Penales la impugnación se lleva a cabo en una audiencia, entonces deben regir los mismos principios que en las audiencias en general del proceso penal, pues subsisten las razones que fundamentan estos principios, a saber: existe la misma razón para ventilar esa cuestión bajo el escrutinio y control del público, lo que sólo puede lograrse a través de la oralidad, e imperan las mismas razones que sustentan el principio de contradicción, como lo es la de generar una dinámica que incentive entre las partes con intereses contrarios, en este caso víctima y Ministerio Público, la presentación de argumentaciones lo más apegadas a la verdad y la corrección para evitar su refutación, así como la de brindar a las partes condiciones de igualdad para someter a refutación, de inmediato, los argumentos de la contraria" (párr. 70).

"Por lo tanto, esta Primera Sala estima que los principios de contradicción, oralidad y publicidad deben regir plenamente en la audiencia prevista en el artículo 258 del Código Nacional de Procedimientos Penales, en la cual la víctima u ofendido o su asesor jurídico pueden impugnar la determinación del no ejercicio de la acción penal" (párr. 71).

Decisión

La Corte determinó que hubo contradicción de criterios. En consecuencia, resolvió que debe prevalecer aquel según el cual el juez de control, al evaluar la legalidad de la determinación sobre el no ejercicio de la acción penal en la audiencia establecida en el artículo 258 del CNPP, no debe consultar la carpeta de investigación, sino resolver con base en los argumentos formulados por las partes. Además, la víctima o su asesor jurídico deben exponer de forma oral sus agravios en la audiencia.

Razones similares en ADR 3341/2020 y ADR 504/2021

Hechos del caso

Un hombre en aparente estado de ebriedad atacó a una persona, lo que más tarde le causó la amputación de un dedo. Tras el ataque, el hombre huyó y la víctima fue trasladada por sus familiares para recibir atención médica. El hombre fue vinculado a proceso por el delito de lesiones agravadas. Tras el cierre de la investigación, en la audiencia intermedia, la defensa del hombre solicitó la tramitación de un procedimiento abreviado, en el cual el imputado fue sentenciado por el hecho delictuoso de lesiones con modificativa agravante.

Inconforme con la decisión, la víctima interpuso un recurso de apelación en el que se resolvió reponer parcialmente el procedimiento. En cumplimiento de tal decisión, se celebró la audiencia intermedia, en la cual la defensa y el acusado solicitaron nuevamente la tramitación de un procedimiento abreviado. El imputado fue condenado por el delito de lesiones modificativas.

En contra de esa decisión, tanto la víctima como el sentenciado interpusieron recurso de apelación en el que se confirmó la sentencia emitida durante el procedimiento abreviado. Nuevamente, en contra de ésta, la víctima promovió un juicio de amparo directo. En sus conceptos de violación, calificó de inconstitucional el artículo 476 del Código Nacional de Procedimientos Penales (CNPP)¹² debido a la carencia de certeza jurídica, por no precisar qué aspectos deben considerarse para llevar a cabo la audiencia de alegatos aclaratorios sobre los agravios. Consideró que ello resulta contrario a los principios que rigen el proceso penal acusatorio. El tribunal colegiado que conoció del asunto negó el amparo.

Inconforme con la resolución, la víctima presentó un recurso de revisión. En sus agravios señaló que el tribunal colegiado realizó una interpretación incorrecta del artículo 20 constitucional, al determinar que el artículo 476 del CNPP no vulnera los principios propios del proceso penal acusatorio. El tribunal colegiado remitió el asunto a la Suprema Corte, la cual asumió su competencia originaria.

Problema jurídico planteado

¿La determinación de celebrar la audiencia de alegatos aclaratorios sobre los agravios presentados en segunda instancia únicamente bajo ciertos supuestos, de acuerdo con lo que establece el artículo 476 del CNPP, viola los principios que rigen el proceso penal, entre los que destaca el principio de publicidad?

¹¹ Resuelto por unanimidad de cinco votos, con voto concurrente del Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: Ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá.

¹² "Artículo 476. Emplazamiento a las otras partes.

Si al interponer el recurso, al contestarlo o al adherirse a él, alguno de los interesados manifiesta en su escrito su deseo de exponer oralmente alegatos aclaratorios sobre los agravios, o bien cuando el Tribunal de alzada lo estime pertinente, decretará lugar y fecha para la celebración de la audiencia, la que deberá tener lugar dentro de los cinco y quince días después de que fenezca el término para la adhesión. El Tribunal de alzada, en caso de que las partes soliciten exponer oralmente alegatos aclaratorios o en caso de considerarlo pertinente, citará a audiencia de alegatos para la celebración de la audiencia para que las partes expongan oralmente sus alegatos aclaratorios sobre agravios, la que deberá tener lugar dentro de los cinco días después de admitido el recurso".

Criterio de la Suprema Corte

El contenido del artículo 476 del CNPP no transgrede los principios del proceso penal, en específico, el de publicidad, toda vez que la audiencia de alegatos aclaratorios sobre los agravios hechos valer por escrito en el recurso de apelación debe de realizarse de forma pública y oral, siempre y cuando se cumpla con los supuestos que el propio artículo establece.

Justificación del criterio

La Suprema Corte determinó que, entre otros principios del proceso penal, "el principio de publicidad se traduce en el derecho que tiene el procesado a ser juzgado en audiencia pública por un juez o tribunal" (párr.124). La Primera Sala estableció que "el recurso de apelación encuentra su procedencia en el artículo 467 del Código Nacional de Procedimientos Penales en contra de las resoluciones del juez de control; en tanto que, el artículo 468 se refiere a la procedencia de las emitidas por el Tribunal de enjuiciamiento; y el diverso 470 se refieren los supuestos de inadmisibilidad del recurso" (párr. 132). También consideró que "este medio ordinario de impugnación (el recurso de apelación) no puede quedar exento de los principios y metodología elegidos por el poder reformador de nuestra Constitución General para el sistema acusatorio y oral. Aquellos aplican con ciertas modulaciones en la segunda instancia" (párr. 141).

Además, conforme a "la literalidad del artículo 476 impugnado, leído junto con el contenido del último párrafo del artículo 471 del propio Código procesal, el cual señala que al contestar o al adherirse al recurso de apelación, los interesados podrán manifestar en su escrito su deseo de exponer oralmente alegatos aclaratorios sobre los agravios ante el Tribunal de alzada. [Esto] permite considerar —con claridad— que la intención del legislador fue establecer el derecho a las partes para que [...] sean escuchados oral y públicamente **en una audiencia** por el Tribunal de Alzada, de ahí que el objeto de esta última es distinto al señalado por el citado artículo 478" (párr. 146). (Énfasis en el original).

"El numeral 476 del Código Nacional de Procedimientos Penales es un ejemplo de que, para la instauración del indicado proceso penal acusatorio y oral, el poder reformador de la Constitución General eligió lo que esta Primera Sala ha identificado como una "*metodología de audiencias*". Bajo este esquema se permite a las partes formular oralmente sus argumentos y debatir los ajenos, obligando al juzgador o tribunal a resolver públicamente lo conducente, de manera concentrada y continua" (párr. 147). (Énfasis en el original).

Por lo anterior, la Primera Sala consideró que "el precepto combatido que prevé **la audiencia de aclaración de alegatos sobre los agravios hechos valer por escrito** en el recurso de apelación, no transgrede los principios de oralidad, intermediación, publicidad y contradicción, pues en términos de la explicación que de cada principio se ha hecho en líneas que preceden, dicha audiencia se debe llevar cabo:

- a) Oralmente y en presencia de las partes;
- b) Deberá estar presente la autoridad jurisdiccional que vaya a resolver el recurso de apelación;
- c) Se debe realizar de forma pública; y

d) Las partes podrán expresar lo que a su interés convenga respecto a los agravios que hicieron valer por escrito" (párr. 149). (Énfasis en el original).

Decisión

La Suprema Corte determinó la constitucionalidad de los artículos 30, párrafo primero, del Código Penal del Estado de México y los diversos 204 y 476 del Código Nacional de Procedimientos Penales. Revocó la sentencia recurrida y ordenó que se devolvieran los autos al tribunal colegiado para que éste realizara un nuevo análisis sobre los conceptos de violación relacionados con la reparación del daño.

1.3 Publicidad y pruebas

SCJN, Primera Sala, Amparo Directo en Revisión 492/2017, 15 de noviembre de 2017¹³

Razones similares en ADR 544/2017, AD 14/2017, ADR 1605/2017, ADR 5169/2017, ADR 653/2018, ADR 3495/2018, ADR 5031/2018, ADR 5038/2018, ADR 5052/2018, ADR 6709/2018, ADR 6470/2017, ADR 2606/2018, ADR 356/2019 y ADR 1345/2022

Hechos del caso

Un grupo de personas fue detenido tras haber privado de la libertad a una persona en el municipio de Nezahualcóyotl, Estado de México. Derivado de los hechos, se inició una investigación. Un juez de juicio oral, distinto del que conoció en un primer momento el asunto, dictó sentencia condenatoria por la comisión del delito de secuestro agravado. Inconformes con la decisión, los condenados interpusieron un recurso de apelación, en el cual se confirmó la sentencia emitida en primera instancia.

Nuevamente, dos de los sentenciados inconformes promovieron un juicio de amparo directo contra la sentencia de segunda instancia y señalaron como vulnerados los derechos contenidos en los artículos 14, 16, 17, 20, 21, 22 y 133 constitucionales. En sus argumentos, las personas señalaron, entre otros puntos, la violación al principio de inmediación procesal por el cambio de juez de juicio oral, lo que a su vez, consideraron, afectó la percepción del valor de los elementos de prueba. El tribunal colegiado que conoció el caso negó el amparo solicitado. Consideró que la violación al principio de inmediación no trascendió en el resultado del fallo, por lo que era innecesaria la reposición del procedimiento.

En contra de esa decisión, los hombres interpusieron un recurso de revisión. En éste, señalaron que la interpretación realizada por el tribunal colegiado fue inexacta en lo que respecta al principio de inmediación y al derecho a la defensa adecuada, contenidos en el artículo 20, apartado A, fracciones II y III, de la Constitución. El tribunal colegiado remitió el expediente a la Suprema Corte, la cual aceptó conocer del asunto por su importancia y trascendencia.

Problema jurídico planteado

¿Cuál es la relación que guardan los principios de inmediación y publicidad con el desahogo probatorio?

¹³ Resuelto por unanimidad de cinco votos. Ponente: Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo.

Criterio de la Suprema Corte

Los principios de inmediación y publicidad del proceso penal se presentan como una consecuencia lógica en el desahogo probatorio, el cual permite a la sociedad ejercer un mayor escrutinio sobre la administración de la justicia, al tiempo de que da a las partes y terceros interesados la posibilidad de tener conocimiento sobre las evidencias vertidas en el juicio y los razonamientos empleados por la persona juzgadora para llegar a una conclusión.

Justificación del criterio

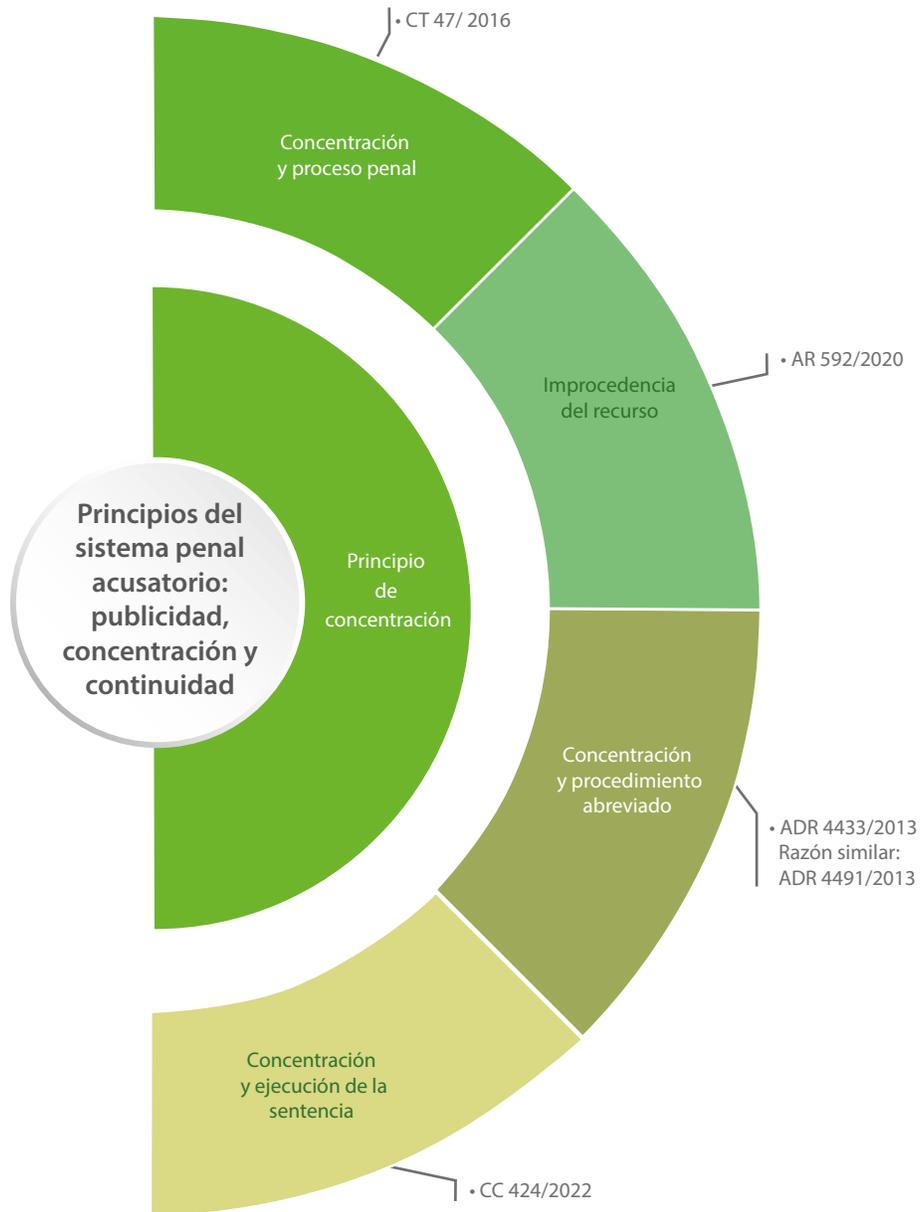
La Primera Sala determinó que "hay un nexo entre la inmediación y la opinión pública en cuanto [que] aquella posibilita un control eficaz de la ciudadanía sobre la administración de justicia. En relación con la prueba judicial, concretamente, la publicidad se presenta como consecuencia de la contradicción e igualdad de oportunidades" (pág. 16).

"La inmediación permite que las partes conozcan las pruebas que han sido propuestas por la contraria y desde la perspectiva del público, la vigencia de la publicidad permite a los terceros interesados tener conocimiento directo de las evidencias que se hagan valer en el juicio, observar las declaraciones, ver las fotografías y el material audiovisual, presenciar las cuestiones que se susciten en torno a su procedencia y veracidad, esto es, conocer el razonamiento que el tribunal manifieste en relación con esta prueba y las conclusiones que gracias a ella ha construido y que le sirven para fundar su sentencia, cumpliendo de esta forma con lo que se ha denominado el "carácter social del convencimiento judicial". En resumen, el principio de publicidad dota de transparencia al componente probatorio del juicio jurisdiccional, sometiéndolo a un mayor escrutinio público" (págs. 16 y 17).

Decisión

La Primera Sala revocó la sentencia recurrida y devolvió los autos al tribunal colegiado de circuito para que éste adopte la interpretación constitucional de la Corte y ordene la reposición del procedimiento.

2. Principio de concentración



2. Principio de concentración

2.1 Concentración y proceso penal

SCJN, Primera Sala, Contradicción de Tesis 47/2016, 22 de noviembre de 2017¹⁴

Hechos del caso

Los jueces de distrito del estado de Oaxaca denunciaron una posible contradicción de criterios entre los sustentados por un tribunal colegiado del estado de Zacatecas, un tribunal colegiado del estado de Oaxaca y un tribunal colegiado del estado de Chihuahua. El tribunal de Zacatecas sostuvo que el hecho de que el juez de control que presida la audiencia de vinculación a proceso sea diferente al juez que celebra la audiencia de formulación de imputación no transgrede los principios que rigen al proceso penal, específicamente, el principio de inmediación. Lo anterior, debido a que este principio únicamente es aplicable en la etapa de juicio oral, no en la etapa inicial.

Por otro lado, el tribunal de Oaxaca determinó que es contrario al principio de inmediación del proceso penal que el juez de control que inició la audiencia de formulación de la imputación sea distinto del que emitió el auto de vinculación a proceso. De acuerdo con el tribunal, que sea el mismo juez quien realiza ambos actos procesales es la única forma en la que se puede evidenciar que recibió por sí mismo los datos de prueba, que tuvo contacto directo con las fuentes de donde emanan y que conoció lo que las partes presentaron y controvertieron.

Finalmente, el tribunal de Chihuahua consideró que las audiencias de formulación de la imputación y de vinculación a proceso deben ser celebradas por el mismo juez, pues, de lo contrario, se violaría el principio de inmediación que rige el proceso penal. Ello no sólo asegura que el juez observe la recepción y desahogo de los datos de prueba, sino que garantiza la calidad y veracidad de la información con la que se toma la decisión sobre la situación jurídica del imputado.

¹⁴ Resuelto por unanimidad de cuatro votos. Ponente: Ministra Norma Lucía Piña Hernández.

Problema jurídico planteado

En el proceso penal acusatorio, ¿la persona juzgadora que resuelve sobre la vinculación a proceso en una audiencia inicial debe ser la misma que conoció la formulación de la imputación y la solicitud de vinculación, a fin de salvaguardar el principio de concentración?

Criterio de la Suprema Corte

Debido a que la formulación de la imputación y la vinculación a proceso son actos procesales íntimamente relacionados y requieren que se siga una secuencia lógica dentro de la audiencia inicial, independientemente de si el acusado se acogió o no al plazo constitucional, es contrario al principio de concentración que un juez conozca sobre la formulación de la imputación y la solicitud de vinculación y otro distinto vincule a proceso al imputado.

Justificación del criterio

La Primera Sala estableció que "el principio de inmediación, en conjunto con el de publicidad, contradicción, concentración y continuidad, dotarán de identidad al proceso penal, pues es a través de estas máximas que se busca salvaguardar los derechos fundamentales del imputado y de las víctimas u ofendidos del delito, a través del cumplimiento cabal del debido proceso, utilizando como herramienta indispensable la oralidad, a través del método de la audiencia como eje rector del desarrollo del proceso" (párr. 64).

"El procedimiento penal acusatorio y oral se divide en etapas, y la identificada como de investigación tiene dos fases, la investigación inicial e investigación complementaria, siendo en esta última donde tiene verificativo la audiencia inicial, que entre otros aspectos comprende: 1) la de formulación de la imputación; 2) la solicitud ministerial de vinculación a proceso; y, 3) la decisión que resuelve la situación jurídica del imputado" (párr. 67). Respecto a la audiencia inicial, la Suprema Corte determinó que "existen diversas razones que hacen patente que deba ser el mismo Juez de control el que resuelva sobre la vinculación a proceso" (párr. 93).

"La razón toral deriva de que no es dable disgregar la formulación de la imputación y la solicitud de vinculación, respecto de la toma de decisión por el Juez de control en el auto de vinculación a proceso, ya que constituyen tres actos procesales íntimamente relacionados, en la medida en que no podría resolverse la situación jurídica del gobernado sin que previamente haya existido la imputación directa del Ministerio Público y el ejercicio de motivación acerca de cómo es que los datos de prueba acreditan la existencia del hecho delictivo y la probabilidad de que el imputado hubiera intervenido en su comisión" (párr. 94).

"Por ende, al tratarse de actos procesales íntimamente vinculados, no existe una razón válida para que sea un Juez quien conozca de la formulación de la imputación y solicitud de vinculación, y otro distinto el que vincule a proceso al imputado; por el contrario, tal actuación rompería no sólo con el principio de inmediación, sino con los diversos de concentración y continuidad" (párr. 97).

"Así, dos de los principios que también tienen implicación en la presente contradicción de criterios, son los relativos a la concentración y continuidad de los actos procesales, con la finalidad de agilizar y hacer expedito todo el proceso. El primero refiere que en el menor número de audiencias se efectúen el mayor número de actuaciones; y, el segundo, que las audiencias se lleven a cabo de forma continua, sucesiva y secuencial" (párr. 112).

"Tales principios abonan para que la audiencia inicial tenga una secuencia lógica en caso de que el imputado elija el plazo constitucional, a efecto de que el juzgador que estuvo presente desde su comienzo pueda realizar la verificación total de los argumentos del debate y los datos de prueba de manera concentrada, para que en la continuación de la audiencia sea él quien resuelva la situación jurídica del imputado" (párr. 113).

"En ese orden de ideas, conforme a los principios de inmediación, concentración y continuación, al margen de que el auto de vinculación se emita en otra audiencia con motivo de que el imputado se acoja al plazo constitucional, ello no es motivo suficiente para que la situación jurídica la resuelva un Juez que no dirigió la audiencia en la que se formuló la imputación y se solicitó la vinculación, pues como se precisó con antelación, no estará en aptitud de verificar la acusación ministerial, los datos de prueba, ni la declaración del imputado —*en caso de que se emita*— lo que impactará no sólo en el principio de inmediación, sino también en los diversos de concentración y continuación, porque la vinculación a proceso resuelta por un Juez distinto, romperá con la secuencia lógica de la audiencia inicial, la verificación de los argumentos del debate y los datos de prueba descritos por el fiscal" (párr. 114). (Énfasis en el original).

"Con base en todo lo expuesto, se concluye que en caso de que un Juez de control distinto al que presenció y dirigió el debate en la audiencia en la que el ministerio público formuló la imputación y solicitó la vinculación, resuelva la situación jurídica del imputado en la continuación de dicha audiencia, tal actuación será violatoria de manera directa del principio de inmediación, e indirectamente de los principios de concentración y continuidad" (párr. 115).

Decisión

La Corte determinó la existencia de la contradicción de criterios. En consecuencia, resolvió que debe prevalecer aquél según el cual el juez que conoce de la formulación de la imputación y la solicitud de vinculación a proceso debe ser también quien resuelva sobre la situación jurídica del imputado, con la finalidad de salvaguardar los principios de inmediación, concentración y continuidad.

2.2 Improcedencia del recurso

SCJN, Primera Sala, Amparo en Revisión 592/2020, 19 de enero de 2022¹⁵

Hechos de caso

Un agente del Ministerio Público inició una carpeta de investigación por el aparente homicidio culposo de un hombre. Sin embargo, un mes después determinó el no ejercicio de la acción penal y el archivo defi-

¹⁵ Resuelto por unanimidad de cinco votos, con voto aclaratorio de la Ministra Norma Lucía Piña Hernández y voto concurrente del Ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá. Ponente: Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo.

nitivo de la investigación. En contra de esa determinación, la exesposa del hombre interpuso, con fundamento en el artículo 258 del Código Nacional de Procedimientos Penales (CNPP),¹⁶ un recurso innominado ante un juez de control. En respuesta a éste, el juzgador citó a la interesada a una audiencia pública en la que, ante la inasistencia de la recurrente, resolvió declarar sin materia el recurso.

Inconforme con la resolución, la mujer promovió una demanda de amparo indirecto en la que señaló i) que el artículo 258 del CNPP era contrario al derecho a la igualdad procesal porque establecía como sanción, ante la inasistencia de las víctimas o sus representantes a la audiencia, la declaración sin materia del recurso y ii) que el mismo precepto era contrario al derecho de acceso a la justicia y al esclarecimiento de los hechos, al no admitir recurso alguno en contra de la determinación que declara sin materia el recurso.

Previamente a la admisión del asunto, el juez de distrito solicitó a la promovente precisar los actos reclamados. En respuesta, la mujer apuntó como actos reclamados la inconstitucionalidad del artículo 258 del CNPP y la omisión del juez de control de pronunciarse sobre el receso solicitado para estar presente en la audiencia.

Desahogada la prevención, el juez de distrito dictó sentencia en la que sobreseyó el juicio y negó el amparo. Consideró que el planteamiento de inconstitucionalidad del artículo 258 del CNPP era infundado porque el principio de igualdad señalado en el artículo 10 de ese ordenamiento¹⁷ implicaba un trato igual para todas las partes intervinientes en el proceso, lo que, a su vez, se traduciría en la obligación del juzgador de sujetarse a lo sostenido por cada una en la audiencia, pues sólo de esa forma se materializaban los principios rectores del sistema penal acusatorio y se garantizaba el derecho al debido proceso.

En contra de esa determinación, la mujer interpuso un recurso de revisión. Señaló que la declaración sin materia del recurso por su inasistencia a la audiencia no era la medida adecuada para preservar los principios de concentración y celeridad. Añadió que la interpretación realizada por el juez de distrito al artículo 258 del CNPP era errónea e innecesaria porque limitaba de forma desproporcionada el derecho de la víctima de acceso a la justicia y al esclarecimiento de los hechos.

El tribunal colegiado remitió el asunto a la Suprema Corte para que ésta se pronunciara sobre la constitucionalidad del artículo 258 del CNPP. La Corte determinó el ejercicio de su facultad de atracción, por la importancia y trascendencia del caso.

¹⁶ "Artículo 258. Notificaciones y control judicial

Las determinaciones del Ministerio Público sobre la abstención de investigar, el archivo temporal, la aplicación de un criterio de oportunidad y el no ejercicio de la acción penal deberán ser notificadas a la víctima u ofendido quienes las podrán impugnar ante el Juez de control dentro de los diez días posteriores a que sean notificadas de dicha resolución. En estos casos, el Juez de control convocará a una audiencia para decidir en definitiva, citando al efecto a la víctima u ofendido, al Ministerio Público y, en su caso, al imputado y a su Defensor. En caso de que la víctima, el ofendido o sus representantes legales no comparezcan a la audiencia a pesar de haber sido debidamente citados, el Juez de control declarará sin materia la impugnación.

La resolución que el Juez de control dicte en estos casos no admitirá recurso alguno [...]."

¹⁷ "Artículo 10. Principio de igualdad ante la ley

Todas las personas que intervengan en el procedimiento penal recibirán el mismo trato y tendrán las mismas oportunidades para sostener la acusación o la defensa. No se admitirá discriminación motivada por origen étnico o nacional, género, edad, discapacidad, condición social, condición de salud, religión, opinión, preferencia sexual, estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y las libertades de las personas.

Las autoridades velarán por que las personas en las condiciones o circunstancias señaladas en el párrafo anterior, sean atendidas a fin de garantizar la igualdad sobre la base de la equidad en el ejercicio de sus derechos. En el caso de las personas con discapacidad, deberán preverse ajustes razonables al procedimiento cuando se requiera".

Problema jurídico planteado

La improcedencia de un recurso en contra de la determinación que declara sin materia la impugnación por la ausencia de los recurrentes en la audiencia, prevista en el artículo 258 del CNPP, ¿es inconstitucional por ser contraria a los principios rectores del sistema penal acusatorio, en particular, al principio de concentración?

Criterio de la Suprema Corte

La improcedencia de un recurso en contra de la determinación que declara sin materia la impugnación por la ausencia de los recurrentes en la audiencia convocada por el juez de control, prevista en el artículo 258 del CNPP, es constitucional. La improcedencia del recurso tiene por objeto preservar los principios de celeridad, concentración, oralidad y publicidad. En este sentido, la improcedencia del recurso está orientada a incentivar la asistencia de las partes a la audiencia, a efecto de que se garantice la efectividad de los derechos de audiencia y acceso a la justicia de las víctimas del delito.

Justificación del criterio

"[E]l hecho de que no proceda recurso alguno en contra de la resolución que se dicte en la audiencia que se prevé el artículo 258 del Código Nacional de Procedimientos Penales, como bien se sostuvo en la resolución recurrida, efectivamente busca preservar los principios de celeridad y concentración; pero esos fines mediatos, guardan relación de dependencia con los citados principios constitucionales de contradicción, oralidad y publicidad que rigen el sistema penal acusatorio" (párr. 80).

"Ello, porque la medida, al buscar dar celeridad a los procesos y un efecto útil o consecuencia al hecho de no asistir a la respectiva audiencia (sin que pueda entenderse estrictamente como una sanción), tiene también la finalidad legítima y mediata de que, en este caso, la víctima u ofendido del delito, asistan a la audiencia a efecto de que generen la información necesaria para que el Juez dirima la controversia sometida a su consideración, con base exclusivamente en esa información" (párr. 81). "De esta manera, la inasistencia injustificada del inconforme implica la ausencia de exposición de agravios que le brinden méritos a la impugnación, y con ello, la carencia de material sobre el cual se pueda pronunciar el juzgador" (párr. 82).

"Así, asunción de medidas legislativas gravosas, como el dejar sin materia el medio de impugnación innominado o la improcedencia de recurso alguno en contra la resolución que se dicte, están orientadas a incentivar que las partes asistan a las audiencias, a efecto de que se refuerce la efectividad de los derechos humanos de audiencia y de acceso a la justicia de las víctimas u ofendidos del delito. Lo que no sucede si la decisión de asistir a la audiencia se deja al arbitrio de las partes, pues con ello se motivaría, en el caso, la ausencia de la víctima u ofendido, en contravención de los principios constitucionales que rigen el proceso penal acusatorio" (párr. 83).

[Así,] "si la víctima u ofendido fueron debidamente notificados de la celebración de la audiencia a que se refiere el artículo 258 del Código Nacional de Procedimientos Penales, y de manera injustificada deja de asistir a la diligencia; la consecuencia jurídica necesaria, es que el Juez declare sin materia la correspondiente impugnación. Resolución que no admite recurso alguno, porque el faltista no puede alegar a su

favor su propia negligencia o dolo de haber estado ausente de la audiencia, y pretender beneficiarse así del incumplimiento a una obligación procesal que, además, está orientada a proteger de manera más efectiva su propio derecho de acceso a la justicia" (párr. 85).

"En ese orden de ideas, resulta razonable que no se admita recurso ordinario alguno, en contra de la resolución que dicte el Juez de Control, en el sentido de declarar sin materia el medio de impugnación innominado a que se refiere el artículo 258 del Código Nacional de Procedimientos Penales, cuando las partes, en este caso, la víctima o el ofendido, injustificadamente deje de asistir a la correspondiente audiencia, estando debidamente notificado para ello. Pues esa medida encuentra justificación en la plena vigencia de los principios de contradicción, oralidad y publicidad que regían el sistema penal acusatorio" (párr. 86).

"Y sin que el hecho de que no proceda recurso ordinario alguno en contra de la citada resolución, implique que se ubique al ofendido o víctima del delito en estado de indefensión; pues en todo caso, tendrá expedita la vía del amparo indirecto [...]" (párr. 87).

Decisión

La Suprema Corte confirmó la sentencia recurrida y negó el amparo, por considerar constitucional y acorde a los derechos de igualdad y acceso a la justicia el artículo 258 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

2.3 Concentración y procedimiento abreviado

SCJN, Primera Sala, Amparo Directo en Revisión 4433/2013, 19 de marzo de 2014¹⁸

Razón similar en ADR 4491/2013

Hechos del caso

En el Estado de México, dos personas sujetas a procedimiento abreviado fueron condenadas por el delito de robo calificado en agravio de una persona moral. Derivado de la naturaleza del procedimiento abreviado, el juez de juicio oral les impuso las penas mínimas del delito y no las condenó al pago de la reparación del daño porque el Ministerio Público no lo solicitó en su acusación. Inconformes con la resolución, el agente del Ministerio Público y el representante legal de la persona moral interpusieron un recurso de apelación. El tribunal de segunda instancia modificó la sentencia condenatoria y aumentó la pena por el delito de robo.

En contra de dicha resolución, uno de los sentenciados y el representante de la persona moral interpusieron una demanda de amparo principal y adhesiva, respectivamente. El solicitante del amparo principal señaló, entre otras cuestiones, que, aun en el procedimiento abreviado, el juez debe observar los datos de prueba conforme a las formalidades esenciales del procedimiento. Consideró que no se llevó a cabo porque el dictamen pericial de valuación sobre el objeto material del delito no fue debidamente integrado,

¹⁸ Resuelto por unanimidad de cinco votos. Ponente: Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo.

debido a que el perito no expresó los cálculos que realizó para establecer el valor comercial del vehículo robado. Por lo tanto, consideró que el juez de segunda instancia debió absolverlo.

Por su parte, el representante legal de la persona moral (solicitante adherente) señaló que si el sentenciado no estaba de acuerdo con el peritaje pudo hacer valer los vicios formales en el escrito de acusación, exponer sus argumentos de defensa y ofrecer los medios de prueba que estimara oportunos en el juicio oral. Además, señaló que el Ministerio Público sólo debe exponer un resumen de la acusación y de las diligencias de investigación, mas no probarlas plenamente.

El tribunal colegiado estimó fundado el planteamiento del solicitante principal, porque si en el dictamen pericial no se especificaron las operaciones que el perito practicó y que le permitieron concluir que el valor del objeto del delito ascendió a cierta cantidad, entonces no podría haberse excedido la penalidad impuesta. En consecuencia, le otorgó el amparo.

Por otro lado, el tribunal colegiado consideró infundadas las peticiones del solicitante adhesivo. Preciso que los principios constitucionales que rigen el sistema penal de la Ley fundamental¹⁹ son aplicables al procedimiento especial abreviado, afirmación que derivó de los artículos 20, apartado A, fracción X, de la Constitución²⁰ y 393 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de México.²¹ También señaló que el Ministerio Público debió aportar los datos de prueba adecuados que le permitieran al juez conocer el valor del objeto material del robo, pues sólo así la autoridad judicial está en condiciones de cumplir con su función de impartir justicia, a través de la imposición de una pena justa. Por lo anterior, negó el amparo solicitado.

En contra de esta determinación, el afectado adhesivo interpuso un recurso de revisión. Refirió que la interpretación del tribunal colegiado, respecto de los principios que rigen el sistema penal, fue incorrecta. Argumentó que el procedimiento abreviado es un recurso especial que se rige por sus propios principios. Finalmente, el afectado manifestó que la interpretación del tribunal colegiado obedeció a la lógica del sistema penal tradicional, mientras que el asunto correspondió al sistema acusatorio y adversarial.

Debido a que el tribunal colegiado realizó una interpretación directa de los principios que rigen al sistema penal acusatorio contenidos en el artículo 20, fracciones I, II, V, VII y VIII, de la Constitución federal, el caso fue conocido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación para su estudio.

Problema jurídico planteado

¿Los principios del proceso penal, incluido el de concentración, son aplicables al procedimiento abreviado?

¹⁹ Artículo 20, fracciones I, II, V, VII y VIII.

²⁰ "Artículo 20. El proceso penal será acusatorio y oral. Se regirá por los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación: A.- De los principios generales: [...] X.- Los principios previstos en este artículo, se observarán también en las audiencias preliminares al juicio".

²¹ "Artículo 393.- Terminado el debate, el juez emitirá su fallo sobre condena o absolución en la misma audiencia, observando las reglas aplicables a la sentencia [...]".

Criterio de la Suprema Corte

Los principios que rigen al sistema penal acusatorio, incluido el principio de concentración, son aplicables a todo proceso penal, con independencia de la forma en que culmine. Dado que el procedimiento abreviado es una forma de terminación anticipada del juicio, el principio de concentración también es aplicable.

Justificación del criterio

La Corte determinó que "de las fracciones I, II y V [del artículo 20, apartado A, constitucional] se advierte claramente la intención del Constituyente permanente de precisar los **principios generales que rigen a todo el proceso penal con independencia de la forma en la que culmine**, es decir si concluye con el juicio oral, de forma anticipada o mediante un procedimiento abreviado, estableciendo que el objeto que persigue el proceso penal es el **esclarecimiento de los hechos**, proteger al inocente, procurar que el culpable no quede impune y que los daños causados por el delito se reparen; que **la valoración de las pruebas deberá realizarse directamente por el juez de manera libre y lógica**; específicamente se precisa que **la carga de la prueba para demostrar la culpabilidad corresponde a la parte acusadora, conforme lo establezca el tipo penal**, teniendo las partes igualdad procesal para sostener la acusación o la defensa, respectivamente" (pág. 33). (Énfasis en el original).

El Alto Tribunal corroboró su criterio "con el texto expreso de la fracción X [del artículo 20 constitucional], que dispone que **todos los principios detallados en las fracciones del apartado A, deberán observarse también en las audiencias preliminares al juicio**, con lo que no queda duda respecto de que dichos principios resultan aplicables al procedimiento abreviado a que se refiere el caso concreto" (pág. 33). (Énfasis en el original).

Así, la Primera Sala señaló que en el procedimiento abreviado "resulta plenamente aplicable uno de los principios fundamentales del proceso acusatorio, relativo a que la carga de la prueba corresponde a la parte acusadora, es decir que el Ministerio Público tiene la obligación de acreditar plenamente el delito y la culpabilidad del procesado; quedando la valoración de éstas al libre arbitrio del juez debiendo fundar y motivar sus decisiones en términos del artículo 16 constitucional. Asimismo, la fracción VIII dispone el estándar de prueba para la condena, que no es otro sino la convicción motivada para la condena, lo cual según el propio Constituyente (reflejado en el trabajo legislativo), no se trata de una convicción íntima (sic), sino de aquella que pueda ser justificada a partir de los elementos fácticos que el ministerio público logre probar" (pág. 34).

"Por lo anterior, de la interpretación armónica y sistemática del referido dispositivo constitucional, [la] Primera Sala consider[ó] correcta la determinación del Tribunal Colegiado, en el sentido de que, aun tratándose del procedimiento especial abreviado, la autoridad judicial tiene la obligación no sólo de apreciar libremente los elementos aportados por el Ministerio Público en apoyo a su acusación, sino que también en ejercicio de tal atribución, el juez penal tiene la facultad de asignarle el valor que estime prudente, como se señala en la fracción II, del referido dispositivo constitucional, ya que sólo a través de la apreciación de los datos allegados por la parte acusadora, fracción V, el juez penal está en condiciones de lograr el esclarecimiento de los hechos y de concluir si es dable dictar sentencia condenatoria, por haberse demostrado plenamente la imputación" (pág. 37).

"Sin que obste, el hecho de que el procesado opte por el procedimiento especial abreviado, ya que contrario a lo aducido por la parte recurrente, dicha decisión de ningún modo significa que la autoridad judicial tenga la obligación de declarar procedentes las pretensiones del Ministerio Público, o dejar de valorar las pruebas aportadas por la representación social para sostener su acusación o la defensa, respectivamente, ya que ello debe armonizarse con la facultad constitucional que le asiste a la autoridad judicial de apreciar las pruebas y datos de prueba y la garantía del acusado de que se dicte sentencia condenatoria en su contra sólo en caso de estar demostrada su culpabilidad" (pág. 37).

Decisión

La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación confirmó la sentencia recurrida y, en consecuencia, otorgó el amparo y protección de la justicia federal al sentenciado.

2.4 Concentración y ejecución de la sentencia

SCJN, Primera Sala, Contradicción de Criterios 424/2022, 12 de julio de 2023²²

Hechos del caso

Una magistrada integrante del Pleno del estado de Oaxaca denunció la posible contradicción de criterios entre el sustentado por dicho Pleno y un tribunal colegiado del estado de Quintana Roo. El tribunal colegiado de Quintana Roo consideró que la competencia para conocer de las solicitudes de traslado voluntario presentadas por una persona privada de la libertad en un centro de reclusión federal, en virtud de una resolución emitida por un juez local, corresponde al juez de distrito con competencia en ejecución adscrito al Centro de Justicia Penal Federal donde se encuentra reclusa la persona. Lo anterior, debido a que, de acuerdo con el tribunal, el traslado voluntario tiene naturaleza de condición de internamiento y, por tanto, debe analizarse con base en el reglamento del centro penitenciario y demás disposiciones administrativas que sirvan de sustento para su operación. Por ende, será competente para conocer de las solicitudes el juez de distrito que vigile el centro de internamiento donde se encuentre la persona privada de la libertad.

Por otro lado, el Pleno del estado de Oaxaca determinó que la solicitud de traslado voluntario, formulada en términos del artículo 50 de la Ley Nacional de Ejecución Penal,²³ constituye un acto de naturaleza sustantiva, por lo que corresponde conocer de ella a los jueces de ejecución que ejercen jurisdicción en el

²² Resuelto por mayoría de tres votos, con voto de minoría de los Ministros Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Jorge Mario Pardo Rebolledo y voto concurrente del Ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá. Ponente: Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo. Encargado del engrose: Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea.

²³ "Artículo 50. Traslados voluntarios

Los traslados voluntarios de las personas privadas de la libertad dentro del territorio nacional operarán cuando exista un acuerdo entre la entidad de origen y la entidad de destino o, en su caso, entre la entidad correspondiente y la Federación, de acuerdo con el párrafo tercero del artículo 18 de la Constitución. En estos casos no podrá negarse el traslado cuando se acrediten los supuestos establecidos en el párrafo octavo del artículo 18 de la Constitución. Cuando exista el interés de una persona sentenciada para ser trasladada a otro Centro Penitenciario, el Juez de Ejecución requerirá su consentimiento expreso en presencia de la persona que sea su defensora. No procederá el traslado a petición de parte tratándose de personas sentenciadas por delitos de delincuencia organizada. Los traslados voluntarios de las personas privadas de la libertad a otro país operarán cuando exista un tratado internacional en términos de lo dispuesto en el párrafo séptimo del artículo 18 de la Constitución".

centro de reclusión que tienen el fuero relativo al órgano jurisdiccional que ordenó la prisión preventiva o emitió la sentencia condenatoria motivo del internamiento. Ello, con la finalidad de guardar coherencia con el sistema normativo que dio lugar a la imposición de la medida o de la condena firme.

Problema jurídico planteado

En aras de garantizar el principio de concentración, ¿qué juez es competente por razón de fuero para conocer de la solicitud de traslado voluntario, prevista en el artículo 50 de la Ley Nacional de Ejecución Penal, cuando es presentada por una persona sentenciada que se encuentra privada de la libertad en un centro de reclusión distinto al de la autoridad jurisdiccional que dictó la resolución que ordenó su reclusión?

Criterio de la Suprema Corte

La competencia para conocer de la solicitud de traslado voluntario formulado por personas sentenciadas corresponde a los jueces y juezas de ejecución penal del mismo fuero al que pertenezca la autoridad que dictó la sentencia condenatoria en virtud de la cual se encuentra recluida la persona sentenciada, aun cuando la persona se encuentre interna en un centro perteneciente a un fuero distinto. Ello, con la finalidad de garantizar el principio de concentración, pues se permite que conozca de la solicitud de traslado voluntario la autoridad judicial de ejecución penal que está a cargo del procedimiento de ejecución de la persona solicitante, procedimiento que no sólo abarca la solicitud de traslado, sino diversos procedimientos.

Justificación del criterio

La Primera Sala mencionó que "a partir de la entrada en vigor (en 2011) de la reforma constitucional a los artículos 18 y 21 de la Constitución General, en México la ejecución de sanciones penales corresponde en exclusiva a la autoridad judicial y, específicamente a los jueces y las juezas de ejecución penal, cuyas funciones y atribuciones están reguladas (desde 2016) a nivel nacional, tanto para el fuero local como el federal, en una legislación única, esto es: la Ley Nacional de Ejecución Penal" (párr. 43).

Ahora bien, "en la Ley Nacional de Ejecución Penal el legislador federal respetó la división de fueros en materia penal y, por ende, de manera tácita reconoció que cada fuero debe decidir y dar continuidad tanto del proceso como de la etapa de ejecución de la pena. Por tal motivo, se concluyó que por regla general debe ser un Juez de Ejecución del mismo fuero del órgano que dictó la sentencia quien debe pronunciarse sobre la ejecución de la pena"(párr. 76). (Énfasis en el original).

Por ello, "esta Primera Sala considera que, de acuerdo con la naturaleza del acto en cuestión y la legislación aplicable, la competencia para conocer de la solicitud de traslado voluntario formulada en términos del artículo 50 de la Ley Nacional de Ejecución Penal cae en la regla general derivada de los artículos 24 y 3 de la Ley Nacional de Ejecución Penal" (párr. 85). (Énfasis en el original).

"Lo anterior es así, toda vez que la decisión sobre la procedencia de dicha solicitud no implica analizar cuestiones o actuaciones propias de la autoridad penitenciaria, ni resolver con base en su legislación interna, sino simplemente determinar si la petición —la cual, por cierto, entraña el ejercicio de un derecho fun-

damental— **cumple con los requisitos previstos en la Constitución y la Ley Nacional de Ejecución Penal.** Esto es, que no se trate de a) delincuencia organizada o b) personas internas que requieran medidas especiales de seguridad (las cuales, por cierto, se encuentran reguladas en el artículo 37 de la Ley Nacional de Ejecución Penal)" (párr. 86). (Énfasis en el original).

"En conclusión, esta Primera Sala determina que son legalmente competentes para conocer de solicitudes de traslado voluntario aquellas juezas y jueces de ejecución penal del mismo fuero al que pertenezca la autoridad que dictó la sentencia condenatoria, en virtud de la cual se encuentra reclusa la persona sentenciada y que ejerce jurisdicción en el territorio donde se encuentra el centro de reclusión relativo. Ello, aun y cuando la persona se encuentre interna en un centro perteneciente a un fuero distinto" (párr. 88).

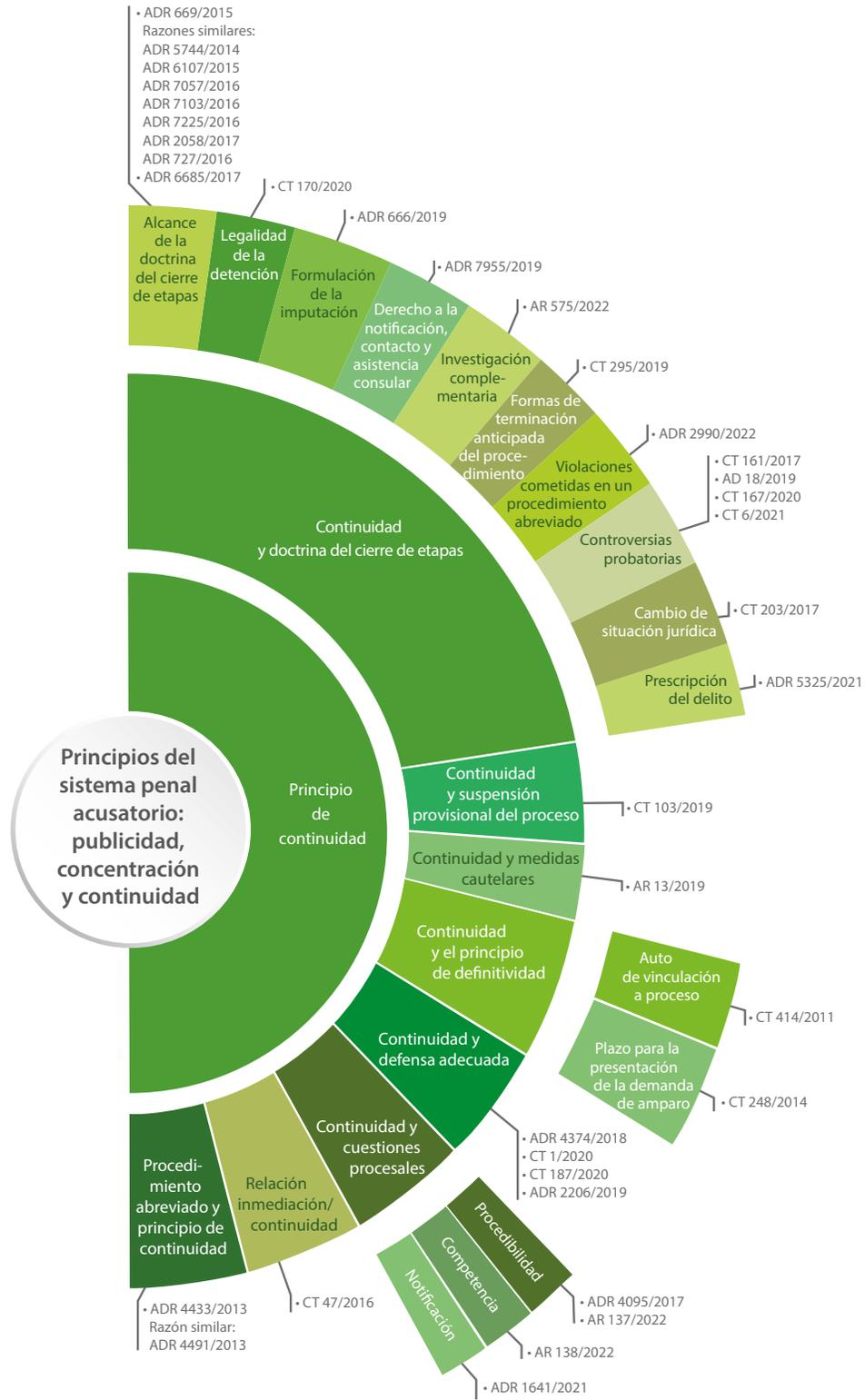
"Tal conclusión se justifica en tanto que, como se ha venido diciendo, la determinación sobre la procedencia o improcedencia de la solicitud de traslado voluntario no implica la revisión de la actuación de la autoridad penitenciaria, sino en todo caso de la Constitución General y la Ley Nacional de Ejecución Penal" (párr. 89).

Con ello, "también se garantiza el **principio de concentración**, pues se permite que conozca de la solicitud de traslado voluntario la autoridad judicial de ejecución penal que está a cargo del procedimiento de ejecución del solicitante, el cual abarca no sólo la solicitud de traslado voluntario, sino diversos procedimientos" (párr. 91). (Énfasis en el original).

Decisión

La Corte determinó que hubo contradicción de criterios. En consecuencia, resolvió que debe prevalecer aquél según el cual la competencia por razón del fuero para conocer de la solicitud de traslado voluntario de personas privadas de la libertad, formulada en términos del artículo 50 de la Ley Nacional de Ejecución Penal, surte a favor del juez o jueza del mismo fuero al que pertenece la autoridad que dictó la sentencia en virtud de la cual se encuentra reclusa la persona privada de la libertad.

3. Principio de continuidad



3. Principio de continuidad

3.1 Continuidad y doctrina del cierre de etapas

3.1.1 Alcance de la doctrina del cierre de etapas

SCJN, Primera Sala, Amparo Directo en Revisión 669/2015, 23 de agosto de 2017²⁴

Razones similares en ADR 5744/2014, ADR 6107/2015, ADR 7057/2016, ADR 7103/2016, ADR 7225/2016, ADR 2058/2017 y ADR 727/2016

Hechos del caso

Como resultado de una discusión, dos hombres se apuntaron con sus respectivas armas de fuego. Un tercer hombre que se encontraba a bordo de un vehículo y acompañaba al segundo realizó varios disparos en contra del primer hombre, quien perdió la vida por las lesiones sufridas. Con motivo de lo anterior, el Ministerio Público inició una carpeta de investigación. Tras el proceso penal, el juez de juicio oral consideró al hombre que disparó como penalmente responsable por la comisión del delito de homicidio simple intencional. Tanto el agente del Ministerio Público como la víctima indirecta interpusieron recursos de apelación, mismos en los que se confirmó la responsabilidad penal.

Los familiares del ofendido promovieron un juicio de amparo directo en contra de la sentencia de segunda instancia. El tribunal colegiado que conoció del asunto concedió la protección constitucional para que se dictara una nueva resolución. El tribunal de segunda instancia dejó sin efecto la sentencia, repuso el procedimiento respectivo y dictó una nueva sentencia en la cual confirmó la responsabilidad penal. Inconforme con la decisión, la víctima indirecta promovió un nuevo juicio de amparo en contra de la sentencia, mismo que fue negado por el tribunal colegiado.

²⁴ Resuelto por unanimidad de cinco votos, con voto concurrente de los Ministros José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ponente: Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea.

A su vez, el sentenciado promovió un juicio de amparo directo mediante el cual impugnó la sentencia del tribunal de segunda instancia. Como parte de sus conceptos de violación, mencionó haber sido víctima de tortura tras su detención, lo que le permitió a la autoridad sembrar el arma, por lo que solicitó que dicha prueba fuera calificada como ilícita. El tribunal colegiado que conoció del asunto negó el amparo. En su argumentación determinó que las pruebas aportadas respecto del arma de fuego no advertían que esta prueba hubiera sido afectada por alguna actuación ilegal de la autoridad.

En contra de la resolución del tribunal colegiado, el sentenciado interpuso un recurso de revisión. Argumentó que durante su detención ante el Ministerio Público se le incomunicó y privó de representación legal. El tribunal colegiado remitió el expediente a la Suprema Corte, que admitió conocer el asunto por su importancia y trascendencia.

Problema jurídico planteado

De acuerdo con el principio de continuidad, ¿es posible analizar, en un juicio de amparo directo, vulneraciones a derechos fundamentales cometidas durante las etapas inicial e intermedia del proceso penal acusatorio?

Criterio de la Suprema Corte

En virtud de que el principio de continuidad prevé que el procedimiento penal se desarrolle de manera secuencial y sin interrupciones, cumpliendo con las funciones de cada una de las etapas y pasando a la siguiente sin posibilidad de regresar a la anterior, el juicio de amparo directo únicamente puede analizar lo actuado durante la etapa del juicio oral sin incluir las decisiones tomadas en las etapas previas.

Justificación del criterio

La Suprema Corte determinó que "dentro del procedimiento acusatorio en el Estado de México se pueden distinguir al menos tres momentos distintos, a saber: a) la investigación conducida por el Ministerio Público y la policía a su mando, posteriormente supervisada por el juez de control; b) la admisión y depuración probatoria por parte del juez de control, con miras a la apertura de un juicio oral; y finalmente, c) la realización del juicio, donde un juez o tribunal oral se pronuncia objetiva e imparcialmente sobre la culpabilidad del acusado" (pág. 20).

Específicamente, en lo que respecta a la etapa intermedia, la Primera Sala consideró que "una de las principales responsabilidades del juez de control durante esta etapa es **asegurarse de que durante la investigación no se hubieran cometido transgresiones a los derechos fundamentales del imputado o que, en su caso, las consecuencias de éstas no se trasladen a la etapa de juicio oral, donde puedan generar mayores perjuicios o invalidar la totalidad del propio juicio.** Así, al dictar el auto o resolución de apertura a juicio, el juez de control debe verificar esta situación y excluir cualquier medio de prueba obtenida a partir de una violación a derechos fundamentales" (pág. 28). (Énfasis en el original).

"En este sentido, será a través de la producción o desahogo de las pruebas señaladas en el auto de apertura a juicio, que el juez o tribunal del juicio se haga de toda la información necesaria para resolver sobre la

responsabilidad del acusado. Así, un principio básico del sistema penal acusatorio —vinculado con los deberes de objetividad e imparcialidad antes señalados— es que la información que se puede utilizar para determinar la existencia de un delito y la responsabilidad del acusado en su comisión sólo puede ser aquella que ha ingresado válidamente al debate principal a través del auto de apertura a juicio y es desahogada conforme a los principios de inmediación y contradicción" (pág. 29).

"Así las cosas, esta Primera Sala advierte que el procedimiento penal acusatorio y oral en nuestro país se encuentra dividido en una serie de momentos o etapas, cada una de las cuales tiene una función específica. Además, se observa que estas etapas se van sucediendo irreversiblemente unas a otras; lo que significa que sólo superándose una etapa es que se puede comenzar con la siguiente, sin que exista posibilidad de renovarlas o reabrir las. Esta lectura del sistema penal acusatorio se apoya en uno de sus principios fundamentales: la continuidad del proceso, previsto en el primer párrafo del artículo 20 constitucional" (pág. 29).

"En efecto, el principio de continuidad ordena que el procedimiento se desarrolle de manera continua; es decir, debe desenvolverse sin interrupciones, de tal forma que los actos se sigan unos a otros en el tiempo. En este orden de ideas, del señalado principio se desprende la necesidad de que cada una de las etapas en el procedimiento penal cumpla su función a cabalidad —sin comprender otras— y, una vez agotada, se avance a la siguiente, sin que sea posible regresar a la anterior" (pág. 30).

De esta forma, debido a que "el juicio de amparo directo tiene por objeto la revisión constitucional de resoluciones que pongan fin a un juicio; es decir, en el contexto del sistema penal acusatorio, el acto reclamado consistirá en la resolución dictada en apelación, a través de la cual se examina la sentencia emitida por el juez o tribunal de juicio oral. Así, **es evidente que la materia del juicio de amparo directo tratándose del nuevo sistema de justicia penal deberá consistir exclusivamente en analizar lo actuado durante la etapa de juicio oral; sin incluir decisiones tomadas en etapas previas por una autoridad jurisdiccional distinta, relativas a cuestiones cuyo debate no pudo ser retomado o reabierto en aquella etapa**" (pág. 39). (Énfasis en el original).

Decisión

La Primera Sala de la Suprema Corte confirmó la sentencia recurrida y sobreseyó el juicio de amparo, en lo que respecta al acto de ejecución reclamado. Asimismo, negó el amparo al sentenciado en contra de la sentencia dictada por el tribunal colegiado.

SCJN, Primera Sala, Amparo Directo en Revisión 6685/2017, 14 de noviembre de 2018²⁵

Hechos del caso

Dos personas ingresaron a un inmueble y cercaron el predio con postes de madera y alambre de púas sin consentimiento de la persona poseedora. Estos hechos derivaron en un proceso penal tras el cual se declaró penalmente responsable a una de las dos personas por la comisión del delito de despojo.²⁶ En desacuerdo

²⁵ Resuelto por mayoría de tres votos. Ponente: Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo.

²⁶ En la sentencia no se mencionan detalles sobre el inicio del proceso penal.

con la determinación, el sentenciado interpuso un recurso de casación, mismo que confirmó la sentencia recurrida. Frente a esta decisión, la persona promovió un amparo. En sus conceptos de violación, señaló que se vulneraron sus derechos a la presunción de inocencia, debido proceso, defensa adecuada y plazo razonable, toda vez que ya había transcurrido en exceso el plazo de un año de acuerdo con lo establecido en el artículo 20 de la Constitución.

El tribunal colegiado que conoció del asunto dictó sentencia en la que negó el amparo por considerar que las vulneraciones alegadas por el sentenciado no podían ser estudiadas en el juicio de amparo directo. Inconforme con la resolución, la persona interpuso un recurso de revisión. El tribunal remitió el expediente a la Suprema Corte, que aceptó conocer del asunto por su importancia y trascendencia.

Problema jurídico planteado

De acuerdo con el principio de continuidad, ¿es posible estudiar la vulneración al derecho fundamental a ser juzgado en un plazo razonable en el juicio de amparo directo?

Criterio de la Suprema Corte

Si bien el principio de continuidad determina que las partes deben hacer valer sus inconformidades en la etapa del proceso penal correspondiente, debido a que el derecho a ser juzgado en un plazo razonable inicia desde que se emite el auto de vinculación a proceso y culmina con el dictado de sentencia definitiva, misma que también pone fin a la etapa de juicio oral, la vulneración a dicho derecho se materializa en esta última etapa del proceso penal, lo que permite que pueda ser estudiada mediante un juicio de amparo directo.

Justificación del criterio

La Primera Sala "sostuvo que el procedimiento penal acusatorio y oral en nuestro país se encuentra dividido en una serie de momentos o etapas, cada una de las cuales tiene una función específica. Además, se observó que estas etapas se van sucediendo irreversiblemente unas a otras; lo que significa que sólo superándose una etapa es que se puede comenzar con la siguiente, sin que exista posibilidad de renovarlas o reabrir las. Esta lectura del sistema penal acusatorio se apoya en uno de sus principios fundamentales: la continuidad del proceso, previsto en el primer párrafo del artículo 20 constitucional" (pág. 19).

"El principio de continuidad ordena que el procedimiento se desarrolle de manera continua; es decir, debe desenvolverse sin interrupciones, de tal forma que los actos se sigan unos a otros en el tiempo. En este orden de ideas, del señalado principio se desprende la necesidad de que cada una de las etapas en el procedimiento penal cumpla su función a cabalidad —sin comprender otras— y, una vez agotada, se avance a la siguiente, sin que sea posible regresar a la anterior. Por esta razón, se considera que las partes en el procedimiento se encuentran obligadas a hacer valer sus inconformidades en el momento o etapa correspondiente; y de no hacerse así, se entiende por regla general que se ha agotado la posibilidad de solicitarlo" (pág. 20).

"Así, es evidente que la materia del juicio de amparo directo tratándose del nuevo sistema de justicia penal deberá consistir exclusivamente en analizar lo actuado durante la etapa de juicio oral; sin incluir decisiones tomadas en etapas previas por una autoridad jurisdiccional distinta, relativas a cuestiones cuyo debate no pudo ser retomado o reabierto en aquella etapa" (pág. 22). (Énfasis en el original). Asimismo, la Suprema Corte consideró que "el derecho fundamental del imputado a ser juzgado antes del plazo de un año, cuando la pena del delito que se atribuye excede de dos años de prisión, comienza a contarse a partir de que se emite el auto de vinculación a proceso y culmina con el dictado de la sentencia definitiva" (pág. 23).

En ese sentido, "si es la sentencia de fondo que emita el juez oral la que pone fin al lapso para ser juzgado en un plazo razonable, y ésta es el último acto procedimental con el que culmina la etapa de juicio, es evidente que la vulneración a ese derecho fundamental se materializa en el juicio" (pág. 25). "Luego entonces, atendiendo a la doctrina constitucional de 'cierres de etapas' en la que se determina que únicamente en la vía directa constitucional se atenderán las violaciones introducidas y acaecidas en el juicio, es inconcuso que la vulneración a la que hace alusión la parte quejosa sí se materializó en la etapa de juicio oral, y por consiguiente es susceptible de estudiar en el amparo directo; de ahí, la incorrecta determinación del tribunal colegiado" (pág. 26).

Decisión

La Primera Sala de la Suprema Corte revocó la sentencia recurrida y devolvió los autos al tribunal colegiado que conoció del asunto para que analizara las manifestaciones sobre la vulneración al derecho a ser juzgado en un plazo razonable.

3.1.2 Legalidad de la detención

SCJN, Primera Sala, Contradicción de Tesis 170/2020, 16 de junio de 2021²⁷

Hechos del caso

Los magistrados integrantes de un tribunal colegiado de la Ciudad de México denunciaron la posible contradicción de criterios entre el sustentado por dicho órgano colegiado y el sostenido por otro tribunal colegiado del estado de Jalisco. El tribunal de la Ciudad de México sostuvo que es procedente el juicio de amparo indirecto en contra de la resolución que califica de ilegal la detención de una persona imputada, porque no se actualiza la causa de improcedencia de actos en juicio de posible reparación. Lo anterior con base en el argumento de que dicha resolución es un acto de autoridad emitido durante el juicio que genera una afectación material a un derecho sustantivo que ya no puede ser reparado durante el mismo juicio, ya que la víctima no tiene la posibilidad de que el daño le sea reparado en tanto el Ministerio Público no ejerza la acción penal nuevamente.

²⁷ Resuelto por mayoría de tres votos, con voto particular de los Ministros Juan Luis González Alcántara Carrancá y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ponente: Ministra Norma Lucía Piña Hernández.

Por otro lado, el tribunal de Jalisco estableció que el juicio de amparo indirecto es improcedente contra la resolución que califica de ilegal la detención de una persona, porque se actualiza, de manera manifiesta e indudable, la causa de improcedencia por actos en juicio de posible reparación. El tribunal consideró que este acto no afecta materialmente los derechos sustantivos de la víctima, puesto que no impide la continuación de la investigación y, por ende, aún existe la posibilidad de que se obtenga un fallo favorable, lo que volvería intrascendentes las violaciones que deriven de la resolución dictada por el juez de control.

Problema jurídico planteado

De acuerdo con el principio de continuidad, ¿procede el juicio de amparo indirecto contra la resolución que califica de ilegal la detención del imputado?

Criterio de la Suprema Corte

La resolución que califica de ilegal la detención de una persona imputada implica no sólo su puesta en libertad, sino también la ilicitud de las pruebas que se recabaron con motivo de la detención, con la finalidad de que éstas no sean consideradas en las siguientes etapas del proceso, esto genera una afectación material a los derechos de la víctima u ofendido, volviéndose así un acto de imposible reparación que puede ser reclamado mediante el juicio de amparo indirecto.

Justificación del criterio

"Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha desarrollado una extensa doctrina en cuanto a la verificación que los juzgadores deben realizar respecto al cumplimiento de las exigencias constitucionales para la detención y puesta a disposición de la persona ante la autoridad correspondiente; los derechos que goza una persona detenida; y, que no haya sido objeto de actos de incomunicación, tortura u otros tratos crueles, inhumanos o degradantes" (párr. 39).

Es por ello que "es pertinente destacar que se ha establecido como regla general la invalidez de todos los elementos de prueba que tengan como fuente directa o se hayan obtenido con violación de derechos fundamentales" (párr. 40). "Lo anterior es así, pues tal aspecto pone de manifiesto que la labor del juzgador que controle la detención de un indiciado será verificar que ésta y otros actos íntimamente relacionados, hayan sido realizados conforme a las exigencias constitucionales, ya que de lo contrario deberá calificar de ilegal la detención y, en su caso, determinar la exclusión de los elementos probatorios respectivos" (párr. 41).

Por otro lado, la Primera Sala "explicó que la etapa preliminar o de investigación tiene como finalidad la acumulación de datos de prueba suficientes, a partir de los cuales pueda determinarse en un primer momento si sujeta o no a una persona a una investigación formalizada" (párr. 42). "En esta etapa, una vez que el Ministerio Público formaliza la investigación mediante la intervención judicial, el Juez de Control adquiere primordialmente atribuciones de garantía y resguardo de los derechos fundamentales del imputado, particularmente de los relacionados con el debido proceso y la libertad personal" (párr. 43).

En ese sentido, "una de las principales responsabilidades del Juez de Control es asegurarse de que durante la investigación no se hubieran cometido transgresiones a los derechos fundamentales del imputado o

que, en su caso, las consecuencias de éstas no se trasladen a la etapa de juicio oral, donde puedan generar mayores perjuicios o invalidar la totalidad del propio juicio" (Párr. 45). Ahora bien, esta Primera Sala "determinó que para calificarse tales actos como irreparables, sus consecuencias deben ser de tal gravedad que impidan el ejercicio del derecho sustantivo involucrado, por lo que con su dictado no sólo produzcan lesiones jurídicas de naturaleza formal o adjetiva que no necesariamente lleguen a trascender al resultado del fallo" (párr. 52).

Derivado de todo lo anterior, la Sala concluye que "el juicio de amparo indirecto es procedente contra la resolución por la que el Juez de Control califica de ilegal la detención del imputado, en tanto que es un acto en juicio con efectos de imposible reparación" (párr. 56). "En efecto, si bien la resolución por la que se califica de ilegal la detención del implicado no impide la continuación de la investigación y su posible judicialización, pues en caso de que el Ministerio Público aún tenga interés en formular imputación, cuenta con los medios de conducción necesarios para ello, ya que en términos del artículo 310 del Código Nacional de Procedimientos Penales, puede solicitar la citación, comparecencia o aprehensión del implicado para lograr su presencia en la audiencia inicial. Lo cierto es que tal determinación no sólo tiene como consecuencia que se ordene la libertad del implicado, sino también la ilicitud de los datos de prueba que se hubieran recabado con motivo de la misma" (párr. 57).

"Lo anterior, adquiere especial relevancia para la resolución de este asunto, pues no debe perderse de vista que, tal como se expuso, el procedimiento penal acusatorio y oral se divide en una serie de etapas, cada una de las cuales tiene una función específica y se van sucediendo irreversiblemente, lo que implica que sólo superada una etapa es que se puede comenzar con la siguiente, sin que exista posibilidad de renovarlas o reabrir las, conforme al principio de continuidad previsto en el primer párrafo del artículo 20 constitucional; de manera que las partes procesales se encuentran obligadas a hacer valer sus inconformidades en el momento o etapa correspondiente, ya que de lo contrario, se entiende por regla general que se ha agotado la posibilidad de solicitarlo" (párr. 60).

"Así es, el aspecto apuntado, pone de manifiesto que el control de la detención es sumamente relevante, porque de existir alguna violación a los derechos fundamentales del detenido, la consecuencia jurídica será determinar la ilicitud de los datos de prueba que hayan sido recabados con motivo de la detención, para que no sean considerados en los subsecuentes actos procesales, e incluso, en las siguientes etapas" (párr. 61). "Esta consecuencia de la resolución que califica como ilegal la detención del implicado, constituye precisamente la razón por la cual dicha determinación se erige de cara con la víctima u ofendido como un acto en juicio de imposible reparación, para efectos de la procedencia del juicio de amparo indirecto" (párr. 62).

Decisión

La Corte determinó la existencia de la contradicción de criterios. En consecuencia, resolvió que debe prevalecer aquel según el cual el juicio de amparo indirecto procede contra la resolución del juez de control que califica de ilegal la detención del imputado, al ser un acto en juicio con efectos de imposible reparación.

SCJN, Primera Sala, Amparo Directo en Revisión 666/2019, 25 de noviembre de 2020²⁸

Hechos del caso

Una persona que conducía un automóvil fue impactada por otro vehículo. Derivado de esos hechos, se llevó a cabo un proceso penal en el cual se dictó sentencia y se declaró penalmente responsable al hombre que conducía el segundo vehículo por la comisión de los delitos de lesiones y de daño en propiedad ajena. Inconforme con la decisión, el sentenciado interpuso un recurso de apelación. El tribunal de segunda instancia correspondiente confirmó la sentencia condenatoria emitida en primera instancia. Ante tal determinación, la persona promovió un juicio de amparo directo. En su demanda, señaló como acto reclamado el auto por el que se tuvo presentada la acusación en tiempo y forma.

El tribunal colegiado que conoció del asunto otorgó el amparo para que se dejara sin efectos la sentencia reclamada y se dictara otra donde se realizara un nuevo estudio del grado de imprudencia. El tribunal consideró que la autoridad responsable no fundó ni motivó el grado de imprudencia impuesto. Sin embargo, declaró inatendibles los conceptos de violación en lo que respecta a las supuestas transgresiones cometidas en la etapa intermedia.

En contra de esa decisión, la persona interpuso un recurso de revisión en el cual señaló como parte de sus agravios la interpretación errónea respecto de la procedencia del juicio de amparo cuando se cometen violaciones procesales. No obstante, el recurso fue desechado por improcedente, ya que estimó que no se cumplieron los requisitos de procedencia necesarios. Inconforme, el hombre interpuso un recurso de reclamación, el cual se declaró fundado, por lo que se revocó el acuerdo combatido. La Suprema Corte conoció del asunto por la subsistencia de un planteamiento de constitucionalidad.

Problema jurídico planteado

¿Es posible plantear una excepción a la doctrina de cierre de etapas cuando se trata de violaciones al procedimiento penal generadas durante la formulación de la acusación?

Criterio de la Suprema Corte

Debido a que, de acuerdo con la doctrina del cierre de etapas, las vulneraciones al procedimiento, entre las que se encuentra la formulación de acusación, deben expresarse en la etapa procesal correspondiente, no existe la posibilidad de conocer violaciones cometidas en etapas anteriores al juicio oral dentro de un juicio de amparo directo.

Justificación del criterio

De acuerdo con la Primera Sala, "[...] la naturaleza del sistema penal acusatorio y oral en nuestro país se encuentra dividido en una serie de momentos o etapas, cada una de las cuales tiene una función

²⁸ Resuelto por unanimidad de cinco votos, con voto aclaratorio del Ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá. Ponente: Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo.

específica. [...] Esta lectura del sistema penal acusatorio se apoya en uno de sus principios fundamentales: la continuidad del proceso, previsto en el primer párrafo del artículo 20 constitucional" (pág. 18).

"En efecto, el principio de continuidad ordena que el proceso se desenvuelva sin interrupciones, de tal forma que los actos se sigan unos a otros en el tiempo. En este orden de ideas, del señalado principio se desprende la necesidad de que cada una de las etapas en el proceso penal cumpla su función a cabalidad —sin comprender otras— y, una vez agotada, se avance a la siguiente, sin que sea posible regresar a la anterior" (pág. 18). "Por esa razón, se considera que las partes en el proceso se encuentran obligadas a hacer valer sus inconformidades en el momento o etapa correspondiente, y de no hacerse así, se entiende por regla general que se ha agotado la posibilidad de solicitarlo" (pág. 19).

"Partiendo de lo anterior, si el objeto de las etapas *inicial* —a partir de la intervención judicial— e *intermedia* consisten en ejercer un control sobre la investigación previo al inicio del juicio oral, a partir del cual se garantice la protección o ejercicio de los derechos fundamentales del imputado y se depure el material probatorio posiblemente obtenido de forma ilícita, de forma que los efectos de la violación a estos derechos no trasciendan al juicio oral; **debe concluirse que será precisamente durante las mencionadas etapas cuando el imputado deba expresar los planteamientos que considere pertinentes en torno a la transgresión de alguno de sus derechos fundamentales**" (pág. 19). (Énfasis en el original).

"En esa línea argumentativa, la imposibilidad de conocer de violaciones al procedimiento generadas en una etapa anterior a juicio, parte de la premisa de que la impugnación debe de realizarse en la etapa del procedimiento penal correspondiente, con miras a asegurar la operatividad del sistema de justicia penal acusatorio y proteger sus principios fundamentales" (pág. 20).

Además, la Corte también determinó que "en las sentencias que se dicten en los juicios de amparo se deberá apreciar el acto reclamado tal y como apareció probado ante la autoridad responsable. Lo anterior, pues para que el tribunal de amparo estuviera en condiciones de pronunciarse sobre violaciones a derechos fundamentales cometidas durante las etapas preliminar e intermedia del procedimiento, en la mayoría de los casos necesitaría tener acceso a la carpeta de investigación; **o como en el caso concreto, las constancias que acrediten que la acusación fue presentada en tiempo y forma**; elementos a los que, por regla general, no tiene acceso el juez o tribunal de juicio oral ni el tribunal de apelación" (págs. 23 y 24). (Énfasis en el original).

Decisión

La Primera Sala de la Suprema Corte confirmó la sentencia recurrida y amparó a la persona en contra de la sentencia del tribunal de segunda instancia únicamente en lo que respecta a la fundamentación y motivación del grado de responsabilidad impuesto.

SCJN, Primera Sala, Amparo en Revisión 575/2022, 24 de mayo de 2023²⁹

Hechos del caso

En audiencia inicial, una persona fue vinculada a proceso y se fijó el plazo de dos meses para el cierre de la investigación complementaria. Posteriormente, mediante escrito, el Ministerio Público formuló una acusación en su contra por los delitos de lesiones culposas agravadas y daño a la propiedad culposo.

La víctima, mediante escrito, se constituyó como coadyuvante en el proceso y manifestó que no existían medios de prueba para complementar la acusación ni para una reparación del daño cuantificada. Sin embargo, con posterioridad, la persona ofendida designó asesores jurídicos privados, quienes solicitaron la ampliación de la investigación complementaria. Dicha solicitud se recibió y se dejaron a salvo sus derechos para que la víctima los hiciera valer en la continuación de la etapa intermedia.

En la audiencia de continuación de etapa intermedia, el asesor jurídico de la víctima solicitó la reapertura del plazo de la investigación complementaria en virtud de que el asesor jurídico previo no le explicó adecuadamente todos sus derechos a la víctima. Por lo tanto, necesitaba un término igual al que se le había concedido para poder realizar todas las gestiones necesarias. El juez de control determinó negar la petición en virtud de que no se cumplía lo establecido en el artículo 333 del Código Nacional de Procedimientos Penales.³⁰

La víctima interpuso una demanda de amparo indirecto en contra de la negativa de recibir la solicitud de ampliación de investigación complementaria y señaló la inconstitucionalidad del artículo 333 del Código Nacional de Procedimientos Penales. En sus conceptos de violación, señaló que los actos anteriores le generaron perjuicio, toda vez que no le permitieron ofrecer las pruebas necesarias para cuantificar la reparación del daño, transgrediendo así su derecho a una reparación del daño.

El juez de distrito correspondiente resolvió sobreseer en el juicio respecto al acto reclamado a la agente del Ministerio Público, negar el amparo respecto a las autoridades y acto relativo a la inconstitucionalidad del artículo 333 del Código Nacional de Procedimientos Penales y negar el amparo respecto a la autoridad y actos reclamados relativos a la legalidad del acto de aplicación. Lo anterior, debido a que la solicitud de reapertura de la fase de investigación complementaria se realizó con posterioridad a que se diera comienzo

²⁹ Resuelto por unanimidad de cinco votos. Ponente: Ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá.

³⁰ "Artículo 333. Reapertura de la investigación

Hasta antes de presentada la acusación, las partes podrán reiterar la solicitud de diligencias de investigación específicas que hubieren formulado al Ministerio Público después de dictado el auto de vinculación a proceso y que éste hubiere rechazado.

Si el Juez de control aceptara la solicitud de las partes, ordenará al Ministerio Público reabrir la investigación y proceder al cumplimiento de las actuaciones en el plazo que le fijará. En dicha audiencia, el Ministerio Público podrá solicitar la ampliación del plazo por una sola vez.

No procederá la solicitud de llevar a cabo actos de investigación que en su oportunidad se hubieren ordenado a petición de las partes y no se hubieren cumplido por negligencia o hecho imputable a ellas, ni tampoco las que fueren impertinentes, las que tuvieren por objeto acreditar hechos públicos y notorios, ni todas aquellas que hubieren sido solicitadas con fines puramente dilatorios.

Vencido el plazo o su ampliación, la investigación sujeta a reapertura se considerará cerrada, o aún antes de ello si se hubieren cumplido las actuaciones que la motivaron, y se procederá de conformidad con lo dispuesto en este Código".

a la etapa intermedia, por lo que el juez de control estaba impedido para acceder a dicha petición, pues implicaba soslayar el principio constitucional de continuidad, así como de las diversas normas legales que rigen cada una de las etapas que integran el proceso penal acusatorio.

En desacuerdo con la resolución anterior, la víctima interpuso un recurso de revisión, en el cual señaló como parte de sus agravios la omisión del juez de distrito de estudiar la inconstitucionalidad del artículo 333 del Código Nacional de Procedimientos Penales. El tribunal colegiado que conoció del asunto resolvió reservar jurisdicción a la Suprema Corte de Justicia de la Nación por subsistir un problema de constitucionalidad, por lo que la Corte reasumió su competencia originaria.

Problema jurídico planteado

¿La imposibilidad de reabrir la investigación complementaria una vez que se ha iniciado la etapa intermedia del procedimiento penal acusatorio, de acuerdo con el artículo 333 del Código Nacional de Procedimientos Penales, es acorde con la doctrina del cierre de etapas y el principio de continuidad?

Criterio de la Suprema Corte

El hecho de que el artículo 333 del Código Nacional de Procedimientos Penales establezca la posibilidad de reabrir la etapa de investigación complementaria hasta antes de presentada la acusación, es decir, antes de que se inicie la etapa intermedia del procedimiento penal, es razonable en la medida en que cumple con el principio de continuidad del sistema acusatorio. La imposibilidad de reabrir etapas tiene como finalidad que el procedimiento penal se desarrolle de manera secuencial y sin interrupciones.

Justificación del criterio

La Primera Sala advirtió que "el procedimiento penal acusatorio y oral en nuestro país se encuentra dividido en una serie de momentos o etapas, cada una de las cuales tiene una función específica. Además, se observa que estas etapas se van sucediendo irreversiblemente unas a otras, lo que significa que sólo superándose una etapa es que se puede comenzar con la siguiente, **sin que exista posibilidad de renovarlas o reabrir las**. Esta lectura del sistema penal acusatorio se apoya en uno de sus principios fundamentales: la continuidad del proceso, previsto en el primer párrafo del artículo 20 constitucional" (párr. 71). (Énfasis en el original).

"En efecto, el principio de continuidad ordena que el procedimiento se desarrolle de manera continua. Es decir, debe desenvolverse sin interrupciones, de tal forma que los actos se sigan unos a otros en el tiempo. En este orden de ideas, del señalado principio se desprende la necesidad de que cada una de las etapas en el procedimiento penal cumpla su función a cabalidad, sin comprender otras y, una vez agotada, se avance a la siguiente, sin que sea posible regresar a la anterior. Por esta razón, se considera que las partes en el procedimiento se encuentran obligadas a hacer valer sus inconformidades en el momento o etapa correspondiente. De no hacerse así, se entiende por regla general que se ha agotado la posibilidad de solicitarlo" (párr. 72).

Asimismo, destacó que "la institución de la **preclusión** tiene una relación directa con el hecho de que las partes deban hacer valer sus inconformidades en el momento procesal oportuno. En efecto, la preclusión es una sanción que da seguridad e irreversibilidad al desarrollo del proceso, pues consiste en la pérdida, extinción o consumación de una facultad procesal, cuya razón de ser encuentra sustento en el mandato constitucional, consistente en que la justicia debe ser pronta" (párr. 74). (Énfasis en el original).

"La preclusión encuentra su razón de ser en ese mandato, pues en virtud de ella, las distintas etapas del procedimiento van adquiriendo firmeza y se da sustento a las fases subsecuentes, lo cual no sólo permite que el juicio se desarrolle ordenadamente, sino que establece un límite a la posibilidad de discusión, lo cual coadyuva a que la controversia se solucione en el menor tiempo posible" (párr. 75).

El artículo 333 del Código Nacional de Procedimientos Penales "parte de una premisa fundamental, a saber, la reapertura de la investigación se podrá hacer cuando se trate de *la solicitud de diligencias de investigación específicas que las partes hubieren formulado al Ministerio Público después de dictado el auto de vinculación a proceso y que éste hubiere rechazado*. Dicha solicitud podrá realizarse, únicamente, cuando no se haya presentado la acusación por parte del Ministerio Público, con la cual se abre la etapa intermedia del procedimiento penal" (párr. 78). (Énfasis en el original).

"De acuerdo con la redacción del primer párrafo de la norma impugnada, es clara una condicionante para que se pueda reabrir la investigación complementaria: que no se haya iniciado la etapa intermedia del procedimiento penal" (párr. 79).

En ese sentido, "la norma impugnada regula el supuesto por el que es posible reabrir la investigación complementaria, en la que las partes recaban sus elementos probatorios. Sin embargo, ese supuesto parte de la premisa fundamental de que no se haya iniciado la etapa intermedia, lo que resulta razonable, pues se sostiene en uno de los principios base del sistema procesal acusatorio, el de continuidad" (párr. 84).

"Por lo anterior, debe entenderse que el hecho de que el artículo impugnado establezca la posibilidad de abrir la etapa complementaria "*hasta antes de presentada la acusación*" es razonable en la medida de que cumple con los principios de continuidad del sistema acusatorio y con el de justicia pronta. La imposibilidad de reabrir etapas que se agotaron tiene como finalidad que los procedimientos penales sean continuos y no eternos" (párr. 93). (Énfasis en el original).

Decisión

La Primera Sala de la Suprema Corte resolvió confirmar la sentencia recurrida y negar el amparo solicitado tras reconocer la constitucionalidad del artículo 333 del Código Nacional de Procedimientos Penales, ya que éste no vulnera el derecho de las víctimas de ofrecer pruebas en el procedimiento penal. Asimismo, reservó jurisdicción al tribunal colegiado correspondiente a fin de que determinara lo que correspondiera respecto a la legalidad del acto de aplicación de la norma analizada.

SCJN, Primera Sala, Amparo Directo en Revisión 7955/2019, 23 de junio de 2021³¹

Hechos del caso

Un hombre conducía una camioneta en la que transportaba cinco personas de origen guatemalteco. En el trayecto, el conductor y los pasajeros fueron interceptados por la policía y cuestionados respecto a su destino. Al percatarse de que tanto el chofer como los tripulantes eran de nacionalidad guatemalteca, se les solicitó su documentación; sin embargo, no acreditaron su estancia legal en México.

La persona que conducía la camioneta fue llevada al Instituto Nacional de Migración, en donde se le siguió un procedimiento administrativo migratorio. Sin embargo, posteriormente fue detenida con motivo de una orden de aprehensión dictada en su contra. Tras llevarse a cabo el proceso penal correspondiente, se dictó sentencia condenatoria por el delito de tráfico de personas extranjeras en la hipótesis de transporte. Inconforme con la decisión, el hombre interpuso un recurso de apelación, cuya resolución confirmó la sentencia.

El hombre promovió un juicio de amparo directo en contra de tal determinación. Como parte de sus conceptos de violación, señaló que no se respetó su derecho a la notificación, contacto y asistencia consular, a pesar de que las autoridades tenían conocimiento de su nacionalidad extranjera. El tribunal colegiado que conoció del asunto negó el amparo. En desacuerdo con la sentencia de amparo, interpuso un recurso de revisión, el cual se desechó por improcedente, al considerar que la demanda de amparo no actualizaba una cuestión constitucional. Contra esa decisión, el hombre interpuso un recurso de reclamación. El recurso se declaró fundado al identificarse una cuestión de constitucionalidad de importancia y trascendencia en relación con el derecho humano a la asistencia consular, por lo que la Suprema Corte determinó asumir el conocimiento del asunto.

Problema jurídico planteado

En aras de garantizar el principio de continuidad, ¿es posible conocer de la vulneración al derecho a la notificación, contacto y asistencia consular dentro de un juicio de amparo directo, de acuerdo con lo que establece la doctrina del cierre de etapas?

Criterio de la Suprema Corte

Conforme a la doctrina del cierre de etapas, en un juicio de amparo directo únicamente es posible analizar aquellas actuaciones ocurridas en la etapa de juicio oral, cuando se trata de vulneraciones a derechos cometidas durante la etapa inicial o intermedia que se materializan en la etapa de juicio oral. Dado que la violación al derecho a la notificación, contacto y asistencia consular se materializa en la etapa de juicio oral, sí puede conocerse de ellas durante un juicio de amparo directo.

³¹ Resuelto por mayoría de tres votos, con voto de minoría del Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo y la Ministra Norma Lucía Piña Hernández y voto concurrente del Ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá. Ponente: Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena.

Justificación del criterio

La Primera Sala determinó que "existen ciertas violaciones a derechos humanos del debido proceso que, si bien se originan en etapas preliminares, tienen efectos perdurables que pueden manifestarse de manera directa en la continuación de las etapas procesales sucesivas y hasta la culminación de la audiencia de juicio oral. Por ello, cuando eso ocurre, tales violaciones deben entenderse susceptibles de discusión y refutación en la audiencia de juicio oral, escenario único que, tanto la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos como el Código Nacional de Procedimientos Penales, garantizan para el libre intercambio de argumentos entre las partes en confronta" (párr. 57).

La Suprema Corte "mantiene la conclusión esencial alcanzada en el amparo directo en revisión 669/2015 en el sentido de que sólo puede ser objeto de revisión constitucional en sede de juicio de amparo directo la violación al derecho en cuestión (de acuerdo con lo previsto por el artículo 173, apartado B de la Ley de Amparo) si la misma *se materializa* durante la tramitación de la etapa de juicio oral" (párr. 73). (Énfasis en el original).

"Sin embargo, esta afirmación debe ser interpretada en el sentido de que esa posibilidad de *materialización* no impide que la violación se haya originado en fases previas. Es decir, una violación procesal puede ocurrir en fase de investigación o incluso en la etapa intermedia, y aun así solo alcanzar la posibilidad de ser *materia real de debate* hasta la etapa de juicio oral y, por tanto, *materializarse* hasta ese momento, debido a los razonamientos probatorios que otorguen (o no) valor a sus posibles frutos. Es importante aclarar que esta "materialización" no solo se refiere a que la violación de derechos se produzca en la propia audiencia de juicio, sino también a que, acontecida en relación con los medios de prueba en etapa previa, haya sido materia de debate por la información que al respecto viertan las partes facultadas para producir prueba" (párr. 74). (Énfasis en el original).

"Esto implica reconocer que una violación procesal puede materializarse (es decir, cobrar relevancia) no solo en el momento exacto de su origen, sino también posteriormente; aunque, por supuesto, esa materialización toma forma diferenciada en función de cada etapa del proceso. En la de juicio oral, lo que importa para efectos de analizar la procedencia del juicio de amparo directo es el debate sobre la valoración probatoria de los frutos o productos de la alegada violación; es decir, la información que de él surja" (párr. 75).

"En suma, mantenemos la convicción de que la violación en cuestión debe tener *materialización* (cobrar relevancia) en la etapa de juicio oral para poder ser materia de juicio de amparo directo. Esa es una condición *sine qua non*. Sin embargo, ello de ninguna manera presupone que la violación materia de análisis debe para ello iniciar y culminar en la etapa de juicio" (párr. 76). (Énfasis en el original).

Respecto al artículo 173, inciso b, de la Ley de Amparo, la Suprema Corte consideró que "existen otras fracciones que se refieren a violaciones originadas en las etapas previas a la de juicio (como la falta de lectura de derechos al momento de la detención, el derecho de asistencia consular, o la violación al derecho humano a no ser objeto de tortura) pero que, por su naturaleza y según la dinámica de cada proceso, solo pueden ser exhibidas a cabalidad hasta que se presentan los rasgos distintivos de la audiencia de juicio oral" (párr. 82).

Es por ello que "la conclusión de esta Sala es que las fracciones que se refieren a este tipo de violaciones deben ser interpretadas, para los efectos del amparo directo, de la siguiente forma: el legislador no se equivocó al considerarlas en este apartado, pero su inclusión debe entenderse en el sentido de que esas violaciones solo pueden ser materia de análisis en amparo directo siempre y cuando sean motivo de debate en virtud de que alguno de los sujetos intervinientes en la audiencia de juicio oral incorpore información al respecto y, por tanto, eso genere contradicción entre las partes. Además, ésta debe estar encaminada a demostrar ante el juez oral que esa presunta violación a un derecho humano afecta la validez de la prueba para efectos de su valoración" (párr. 83).

Decisión

La Primera Sala de la Suprema Corte revocó la sentencia recurrida y ordenó devolver los autos al tribunal colegiado correspondiente para que éste dictara una nueva sentencia.

3.1.6 Formas de terminación anticipada del procedimiento

SCJN, Primera Sala, Contradicción de Tesis 295/2019, 6 de febrero de 2020³²

Hechos del caso

El magistrado presidente de un tribunal colegiado del estado de Baja California denunció la posible contradicción de criterios entre el emitido por ese tribunal y el sustentado por un tribunal colegiado del estado de Michoacán de Ocampo. El tribunal de Baja California consideró que si bien el artículo 202 del Código Nacional de Procedimientos Penales³³ establece un periodo dentro del cual se puede solicitar la realización del procedimiento abreviado, el artículo 17 de la Constitución en su tercer párrafo,³⁴ permite que se privilegie la solución del conflicto sobre los formalismos procedimentales, siempre y cuando no se afecten la igualdad entre las partes, el debido proceso o cualquier otro derecho. En ese sentido, resolvió que es procedente que durante la etapa de juicio oral se abra el procedimiento abreviado, sin que ello vulnere los principios de igualdad entre las partes y los de continuidad.

En cambio, el tribunal de Michoacán de Ocampo determinó que la petición de apertura del procedimiento abreviado durante la audiencia de juicio constituye una violación a las reglas del procedimiento penal, ya que, conforme al artículo 202 del Código Nacional de Procedimientos Penales, la oportunidad para solicitar la apertura del procedimiento abreviado inicia con el dictado del auto de vinculación a proceso y concluye hasta antes del dictado del auto de apertura a juicio oral. Lo anterior, en virtud de que el contenido de dicho artículo es un elemento necesario para garantizar los principios de continuidad y concentración y asegurar que el proceso se lleve a cabo de forma progresiva y con la mayor celeridad posible.

³² Resuelto por unanimidad de cinco votos. Ponente: Ministra Norma Lucía Piña Hernández.

³³ "Artículo 202. Oportunidad

El Ministerio Público podrá solicitar la apertura del procedimiento abreviado después de que se dicte el auto de vinculación a proceso y hasta antes de la emisión del auto de apertura a juicio oral.

[...]"

³⁴ "Artículo 17. [...]"

Siempre que no se afecte la igualdad entre las partes, el debido proceso u otros derechos en los juicios o procedimientos seguidos en forma de juicio, las autoridades deberán privilegiar la solución del conflicto sobre los formalismos procedimentales. [...]"

Problema jurídico planteado

¿Es compatible con el principio de continuidad y con la doctrina del cierre de etapas que, en la etapa de juicio oral, el tribunal de enjuiciamiento autorice y resuelva el procedimiento abreviado previsto en el Código Nacional de Procedimientos Penales como una forma de terminación anticipada del proceso?

Criterio de la Suprema Corte

Debido a que el procedimiento abreviado busca evitar que se transite a la etapa de juicio, cuya finalidad es diversa a la de la etapa inicial o la etapa intermedia, no es viable que una vez dictado el auto de apertura a juicio e iniciada la última etapa del proceso penal, el Ministerio Público solicite la autorización del procedimiento abreviado. Ello implicaría reabrir una etapa procesal que formalmente se encontraba concluida, acción que es contraria a la doctrina del cierre de etapas y vulnera el principio de continuidad.

Justificación del criterio

La Primera Sala determinó que "con base en las disposiciones constitucionales y del Código Nacional de Procedimientos Penales se advierte que el procedimiento penal comprende como etapas: 1) La de investigación; 2) La intermedia o de preparación del juicio; y, 3) La de juicio" (párr. 41). "[L]a trascendencia de cada etapa del proceso penal estriba en los actos que se desarrollan y las atribuciones del juez de control de garantizar y resguardar los derechos fundamentales del imputado, particularmente aquellos ligados con el debido proceso y la libertad personal" (párr. 57).

"Así, cada etapa en la que está dividido el procedimiento penal tiene una función específica. Además, las etapas se van sucediendo irreversiblemente unas a otras, lo que significa que, sólo superándose una etapa, es que se puede comenzar con la siguiente, sin que exista posibilidad de renovarlas o reabrir las" (párr. 58). "Por esta razón, se considera que las partes en el procedimiento se encuentran obligadas a hacer valer sus inconformidades en el momento o etapa correspondiente; y de no hacerse así, se entiende por regla general que se ha agotado la posibilidad de solicitarlo" (párr. 60).

Por otro lado, esta Corte considera que "el procedimiento abreviado se concibió como una forma de terminación anticipada del proceso penal, con el objeto de que no se transite a la etapa de juicio en la que se tendrá un escenario totalmente distinto, porque la lógica del procedimiento abreviado radica en que no exista contradicción probatoria, derivado de que no estará a debate la acreditación del delito ni la responsabilidad en su comisión, en la medida en que el acusado acepta ser juzgado con base en los medios de convicción que sustentan la acusación, dichos elementos no admiten contradicción en sede judicial precisamente porque son resultado del convenio asumido por las partes en un caso en que el acusado y su defensor concluyen que no tienen forma de revertir los elementos que sustentan la acusación" (párr. 79).

Es por ello que, "de conformidad con el diseño de las referidas etapas del proceso penal acusatorio, el juicio oral exclusivamente tiene por objeto la contradicción probatoria correspondiente, a fin de que se demuestre más allá de toda duda razonable la existencia del delito y la participación del acusado en su comisión" (párr. 83). "Por tales razones adquiere trascendencia que en cada etapa se realicen oportunamente los actos atinentes a la misma, a fin de que el juzgador en cada una de ellas pueda garantizar y resguardar

los derechos fundamentales de los intervinientes" (párr. 97). "Con todo, si la etapa de juicio tiene una función específica, relativa a la contradicción probatoria, deliberación y dictado de una sentencia con la decisión de absolución o de condena, no existe posibilidad de que se pueda abrir un debate sobre la resolución del proceso mediante una forma de terminación anticipada, pues la oportunidad para acudir al procedimiento abreviado concluyó con la emisión del auto de apertura a juicio oral en una etapa anterior, a saber, la intermedia" (párr. 98).

"En ese orden de ideas, si las etapas del proceso se van sucediendo irreversiblemente unas a otras, pues sólo superándose una etapa es que se puede comenzar con la siguiente, sin que exista posibilidad de renovarlas o reabrir las, en atención al principio de continuidad del proceso, previsto en el primer párrafo del artículo 20 constitucional; no resulta válido que un vez dictado el auto de apertura a juicio y se transite a la última de las etapas, la controversia penal se resuelva por una vía especial, ya que no se estará en condiciones para ello derivado de que en esa etapa final, únicamente deberá tener verificativo el desahogo del acervo probatorio, la deliberación y el dictado de la sentencia definitiva por su cauce ordinario" (párr. 99).

En virtud de todo lo anterior, esta Primera Sala concluye que "[s]uperada la etapa intermedia e iniciado el juicio, ya no será dable que el Ministerio Público solicite ante el tribunal de enjuiciamiento la autorización del procedimiento abreviado, pues tal pretensión originaría reabrir una etapa procesal que formalmente se encontraba concluida con la emisión del auto de apertura a juicio" (párr. 102).

Decisión

La Corte determinó la existencia de la contradicción de criterios. En consecuencia, resolvió que debe prevalecer aquél según el cual el tribunal de enjuiciamiento, en la etapa de juicio oral, no puede resolver el proceso a través de un procedimiento abreviado.

*3.1.7 Violaciones cometidas
en un procedimiento abreviado*

SCJN, Primera Sala, Amparo Directo en Revisión 2990/2022, 26 de octubre de 2022³⁵

Hechos del caso

Una mujer indígena y otras personas circulaban a bordo de un vehículo cuando la policía las detuvo. Posteriormente, los agentes realizaron una revisión y ubicaron en el interior del vehículo un arma de fuego y un cargador abastecido con 18 cartuchos, por lo que se ejerció la acción penal en su contra. Durante la etapa intermedia, la mujer aceptó que se llevara a cabo un procedimiento abreviado. Una vez que se reunieron los requisitos de dicha forma de terminación anticipada, se dictó sentencia condenatoria en la que se declaró a la mujer penalmente responsable por la comisión del delito de portación de arma de fuego de uso exclusivo del Ejército, Armada y Fuerza Aérea, así como por la posesión de cartuchos para la misma.

³⁵ Resuelto por mayoría de cuatro votos, con voto particular del Ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá y voto concurrente del Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ponente: Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo.

En desacuerdo con la resolución, la sentenciada interpuso un recurso de apelación. El tribunal correspondiente dictó sentencia en la que confirmó la sentencia recurrida. Inconforme, la mujer promovió un juicio de amparo directo. En sus conceptos de violación, estableció que se vulneró su derecho a acceder plenamente a la jurisdicción del Estado, ya que durante el proceso no fue asistida por un intérprete o traductor, ni por un abogado defensor que hablara su lengua y conociera su cultura. El tribunal colegiado negó el amparo porque consideró que las violaciones a derechos fundamentales actualizadas con anterioridad a la etapa de juicio oral no pueden impugnarse vía juicio de amparo directo, además de determinar que la mujer sí contó con la asistencia de un traductor y de un defensor especializado en su lengua. Ante esa determinación, la mujer interpuso un recurso de revisión. La Suprema Corte declaró procedente el recurso por subsistir un planteamiento de constitucionalidad de interés excepcional.

Problema jurídico planteado

Conforme a la doctrina del cierre de etapas y en aras de proteger el principio de continuidad, ¿pueden analizarse argumentos vertidos durante un procedimiento abreviado en el juicio de amparo directo?

Criterio de la Suprema Corte

En un juicio de amparo directo no puede combatirse la participación o no de la persona inculpada en el delito, únicamente se puede analizar el cumplimiento o no de los presupuestos jurídicos fundamentales para la procedencia del procedimiento abreviado. Lo anterior, en virtud de que, al no ser una etapa del procedimiento ordinario, el procedimiento abreviado se rige por reglas específicas, las cuales no permiten ser estudiadas durante un juicio de amparo directo.

Justificación del criterio

La Primera Sala consideró que "en el procedimiento abreviado, es el imputado quien, con la asistencia jurídica de su defensor, acepta totalmente los hechos materia de la acusación y, por tanto, renuncia al derecho a tener un juicio oral, en el que pueda ejercer el derecho de contradicción probatoria. Así, el imputado acepta ser juzgado bajo las reglas procesales especiales que rigen el procedimiento de terminación anticipada que tiene como base su aceptación de culpabilidad respecto del delito materia de la acusación" (párr. 53).

Bajo esa tesitura, "la posición del juzgador en el procedimiento abreviado, no es otra que figurar como un ente intermedio, que funge como órgano de control para que se respete el debido proceso y no se vulneren los derechos procesales de las partes. En esa posición, le corresponde verificar que efectivamente se actualizan las condiciones presupuestales para la procedencia de la resolución anticipada de la controversia; es decir, limitarse a analizar la congruencia, idoneidad, pertinencia y suficiencia de los medios de convicción invocados por el Ministerio Público en la acusación" (párr. 60).

De tal forma que "el juicio de amparo directo no puede constituir una segunda oportunidad para que el imputado, habiendo aceptado su participación en el delito, presente argumentos que combatan precisamente la existencia de dicha participación. Ello, en todo caso, sería materia de debate en el juicio oral al cual renunció, con el fin de obtener el beneficio de una pena reducida. Acreditación de participación que,

por cierto, también constituye un hecho probado desde el momento en el que el juzgador admitió la tramitación del procedimiento especial abreviado, por satisfacerse los presupuestos de procedencia correspondientes" (párr. 67).

Por otro lado, conforme a la doctrina de cierre de etapas del proceso penal, "se parte de la base de que cada una de las etapas procesales en las que se divide —investigación, intermedia y juicio— cumplan la función para la cual fueron diseñadas y, una vez agotada la primera, se avance a la siguiente sin que exista la posibilidad de regresar a la anterior o reabrirla, lo que significa que las partes se encuentran obligadas a formular sus planteamientos en el momento o etapa procesal correspondiente, pues de lo contrario, por regla general, se entenderá que agotaron su derecho para inconformarse" (párr. 99).

Sin embargo, "[l]o antes expuesto no resulta aplicable al procedimiento abreviado, toda vez que el mismo no es una etapa más del procedimiento ordinario, sino que resulta ser una forma de terminación anticipada que se rige por sus propias reglas" (párr. 100).

"En este sentido, como se señaló previamente, en dicho procedimiento abreviado es el acusado quien reconoce los hechos materia de la acusación, por lo que renuncia al derecho a tener un juicio oral en el que pueda ejercer el derecho de contradicción probatoria, es decir, renuncia al juicio ordinario. En consecuencia, el sujeto acepta que sea juzgado bajo las reglas procesales especiales que rigen el procedimiento de terminación anticipada del proceso, que tiene como base su reconocimiento de culpabilidad respecto del delito materia de la acusación" (párr. 101).

"De tal manera, que es precisamente dicho consentimiento lo que implicará un pacto a ser sometida al citado procedimiento, lo que tendrá por efecto que sólo podrá ser objeto de cuestionamiento en sede judicial, la violación al cumplimiento de los presupuestos jurídicos fundamentales para la procedencia de esa forma de terminación anticipada del proceso penal acusatorio" (párr. 102).

Decisión

La Primera Sala de la Suprema Corte modificó la sentencia recurrida en lo que respecta al análisis realizado por el tribunal colegiado sobre la consideración de las costumbres de la persona sentenciada y negó el amparo solicitado.

3.1.8 Controversias probatorias

SCJN, Primera Sala, Contradicción de Tesis 161/2017, 21 de noviembre de 2018³⁶

Hechos del caso

Los magistrados integrantes de un tribunal colegiado del estado de Chihuahua denunciaron la posible contradicción de criterios entre el determinado por dicho tribunal y otro sostenido por un tribunal colegiado

³⁶ Resuelto por mayoría de cuatro votos, con voto concurrente del Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ponente: Ministra Norma Lucía Piña Hernández.

de la Ciudad de México. El tribunal colegiado de Chihuahua estableció la posibilidad de analizar, mediante un amparo indirecto de forma oficiosa, el control de la detención, aunque éste no sea planteado como acto reclamado, en virtud de la estrecha relación entre el control de la detención y el auto de vinculación a proceso en torno a la afectación de la libertad personal, derivada de la relación entre ambos actos. El tribunal consideró que es posible analizar mediante un juicio de amparo indirecto si los datos de prueba en los que se sustenta el auto de vinculación a proceso, cuando éstos se relacionan con el hecho de la detención, fueron obtenidos con respeto a los derechos fundamentales del imputado.

Por otro lado, el tribunal de la Ciudad de México consideró que la detención constituye un tema independiente a la vinculación a proceso, toda vez que la vinculación a proceso únicamente tiene la finalidad de sujetar a una persona a una investigación más no privarla de la libertad. En ese sentido, el control de la detención y el auto de vinculación a proceso deben ser señalados en el juicio de amparo indirecto como actos reclamados de manera independiente.

Problema jurídico planteado

De acuerdo con el principio de continuidad, cuando en una demanda de amparo se señala como acto reclamado el auto de vinculación a proceso, ¿es posible analizar de manera oficiosa la calificación de la detención efectuada por el juez de control para determinar si los datos de prueba obtenidos en el momento de la detención y considerados para dictar el auto de vinculación a proceso fueron recabados con respeto a los derechos fundamentales del imputado?

Criterio de la Suprema Corte

El hecho de que se haya señalado como acto reclamado el auto de vinculación a proceso no posibilita al juez de amparo para que analice la calificación de la detención, toda vez que son actos procesales independientes. En ese sentido, en cumplimiento con la doctrina de cierre de etapas y con la finalidad de garantizar el principio de continuidad, dentro del estudio del auto de vinculación a proceso no puede analizarse nuevamente lo realizado durante un acto procesal independiente.

Justificación del criterio

La Suprema Corte "indicó que una de las principales responsabilidades del Juez de control es asegurarse de que durante la investigación no se hubieran cometido transgresiones a los derechos fundamentales del imputado o que, en su caso, las consecuencias de éstas no se trasladen a la etapa de juicio oral, donde puedan generar mayores perjuicios o invalidar la totalidad del propio juicio" (párr. 71).

También "advirtió que el procedimiento penal acusatorio y oral se encuentra dividido en una serie de momentos o etapas, cada una de las cuales tiene una función específica y se van sucediendo irreversiblemente, lo que significa que sólo superándose una etapa es que se puede comenzar con la siguiente, sin que exista posibilidad de renovarlas o reabrir las, conforme al principio de continuidad previsto en el primer párrafo del artículo 20 constitucional" (párr. 72).

"Por esa razón, se consideró que las partes en el procedimiento se encuentran obligadas a hacer valer sus inconformidades en el momento o etapa correspondiente; y de no hacerse así, se entiende por regla general que se ha agotado la posibilidad de solicitarlo" (párr. 73).

Es por lo anterior que "la circunstancia de que el quejoso haya señalado como acto reclamado el auto de vinculación a proceso, no posibilita al Juez de amparo para que examine la calificación de la detención efectuada por el Juez de control, para ello, será necesario que también la reclame en su demanda, por tratarse de actos procesales distintos e independientes, a fin de que esté en aptitud de analizarla y determinar si los datos de prueba obtenidos al momento de la detención, fueron recabados con respeto a los derechos fundamentales del imputado" (párr. 77).

"Por una parte —*como se precisó*— el examen que realizará el Juez de control al momento de calificar la detención, consistirá en constatar si el indiciado fue detenido conforme lo establece el artículo 16 de la Constitución Federal, así como verificar el pleno respeto de sus derechos fundamentales, a saber, que no hubiera existido una dilación injustificada entre su detención y su puesta a disposición ante la autoridad correspondiente, tampoco actos de incomunicación, tortura u otros tratos crueles, inhumanos o degradantes y que haya sido informado de los derechos con los que cuenta como imputado —*entre otras cuestiones*—" (párr. 79). (Énfasis en el original).

"En la vinculación a proceso el debate será distinto, pues no será analizada la detención del imputado sino los datos de prueba aportados por la representación social que establezcan que se ha cometido un hecho que la ley señala como delito y que existe la probabilidad de que el indiciado lo cometió o participó en su comisión, es decir, si existen méritos para iniciar un proceso penal en contra de imputado" (párr. 82).

"Por tanto, la materia de estudio del auto de vinculación a proceso no comprenderá —*de nueva cuenta*— si la forma en que se realizó la detención cumplió o no con el referido parámetro constitucional, es decir, en este acto procesal no podrá cuestionarse nuevamente los términos en que el imputado fue materialmente asegurado" (párr. 84). (Énfasis en el original).

"Lo expuesto revela que el control de la detención y el auto de vinculación son actos procesales que se van sucediendo, sin que exista la posibilidad de reabrirlos conforme al referido principio de continuidad, pues lo que se pretende es que cada acto procesal se cumpla a cabalidad con la emisión de la resolución respectiva y se avance al siguiente, sin que sea dable regresar al anterior" (párr. 85).

"En ese sentido, al tratarse de actos procesales independientes, porque su materia de análisis es distinta y la resolución emitida versa sobre aspectos diversos, su impugnación vía juicio de amparo indirecto también debe realizarse de manera independiente, a efecto de que el juzgador de amparo analice tales actos de autoridad de manera destacada" (párr. 86).

Decisión

La Suprema Corte determinó la existencia de la contradicción de criterios. En consecuencia, resolvió que debe prevalecer aquél según el cual el control de la detención y el auto de vinculación a proceso, al tratarse de actuaciones procesales distintas, deben señalarse como actos reclamados independientes, con la finalidad de que el juez de distrito pueda analizarlos.

Hechos del caso

Una mujer le solicitó a un hombre que privara de la vida a una mujer. Días después de la solicitud, se presentaron tres personas en la casa de la víctima, a quien le infligieron lesiones con un arma blanca que le provocaron la muerte. Por los hechos anteriores, la señora fue vinculada a proceso. Se llevó a cabo un procedimiento penal en el que se dictó sentencia condenatoria en su contra al considerarla responsable de la comisión del delito de homicidio calificado. La sentenciada interpuso un recurso de casación. El tribunal de segunda instancia ordenó la reposición del procedimiento para efectos de celebrar nuevamente la audiencia de juicio oral por considerar que se vulneraron los principios de inmediación, continuidad y concentración.

Una vez que se llevó a cabo la nueva audiencia, se dictó sentencia condenatoria en contra de la mujer por la comisión del delito de homicidio agravado calificado. En contra de la resolución, la mujer y el Ministerio Público interpusieron recursos de casación. El tribunal de segunda instancia que conoció del asunto resolvió en el sentido de declarar la nulidad de la sentencia de primer grado y emitió una sentencia de reemplazo en la que se determinó absolver a la sentenciada por considerar que existieron violaciones procesales de imposible convalidación, insuficiencia probatoria para acreditar su responsabilidad penal, así como la transgresión de las reglas de valoración probatoria.

Dos personas, en su calidad de víctimas indirectas, promovieron una demanda de amparo directo en la que señalaron la violación a sus derechos al debido proceso, de legalidad y seguridad jurídica debido a la exclusión de la prueba anticipada. Asimismo, la imputada promovió un amparo adhesivo. El tribunal colegiado de conocimiento solicitó a la Suprema Corte ejercer su facultad de atracción. La Corte tomó el asunto porque consideró que cumplía los requisitos de importancia y trascendencia.

Problema jurídico planteado

De acuerdo con el principio de continuidad y la doctrina de cierre de etapas, ¿es posible que en la audiencia de juicio oral se pueda controvertir la incorporación y el desahogo de pruebas anticipadas, así como verificar la subsistencia de las circunstancias que en etapas anteriores generaron la necesidad de desahogar una prueba ante el juez de control?

Criterio de la Suprema Corte

Cuando una prueba anticipada fue ofrecida, admitida y desahogada frente al juez de control, no es posible que en la audiencia de juicio oral se pueda debatir si tal desahogo estuvo justificado por el riesgo de pérdida o alteración del medio probatorio, toda vez que dicha ponderación ya fue realizada por el juzgador. No obstante, sí es posible debatir sobre la subsistencia de la circunstancia que motivó el desahogo de la

³⁷ Resuelto por mayoría de tres votos, con voto de minoría del Ministro Jorge Mario Parde Rebolledo y de la Ministra Norma Lucía Piña Hernández, y con voto concurrente del Ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá. Ponente: Ministra Ana Margarita Ríos Farjat.

prueba anticipada, de tal forma que si la condición ya no subsiste en el momento del desahogo del juicio oral se deberá llevar nuevamente a cabo el desahogo de ésta.

Justificación del criterio

Esta Corte ha señalado que, "solo puede denominarse prueba anticipada, aquella desahogada previamente a la etapa de juicio, como una excepción a la regla general de que los medios de convicción deben practicarse en la audiencia del juicio oral" (párr. 60).

"[L]a naturaleza jurídica de la prueba anticipada se fundamenta en la extrema necesidad de evitar la pérdida o la alteración del medio probatorio y con apego a lo establecido en el ordenamiento procesal, pues se pretende preservar elementos de juicio relacionados con los hechos de materia de la investigación criminal que puedan ser valiosos para una decisión judicial" (párr. 62).

"[E]l anticipo de la prueba se llevará ante un juez de control, a solicitud de parte interesada, a saber, la víctima, el fiscal o el defensor, quien deberá motivar debidamente por razones de extrema necesidad, encaminados a evitar que se pierda o altere un determinado medio de prueba" (párr. 65).

"Además, el desahogo será en una audiencia pública en la que se deberán cumplir, a cabalidad, los principios del proceso penal y las reglas definidas para la práctica de las pruebas en el juicio, con lo que se respeta la esencia del sistema adversarial" (párr. 67).

"En ese orden, una vez que el juez haya verificado que la prueba está orientada a probar aspectos relacionados con los hechos y que existen motivos fundados y de extrema necesidad para su práctica con antelación al juicio oral, como sería evitar su pérdida o alteración, realizará su desahogo" (párr. 72).

Por lo que esta Primera Sala "[...] hace notar que en la etapa de juicio oral, acorde con lo que esta Sala ha referido sobre el cierre de etapas [...], **no es el momento oportuno para debatir sobre el desahogo de la prueba anticipada en etapas anteriores y su incorporación a juicio; sin embargo, lo que sí puede verificar el tribunal de enjuiciamiento, es lo relacionado con el segundo párrafo del artículo 306 del Código Nacional de Procedimientos Penales y el último párrafo del artículo 268 del Código de Procedimientos Penales del Estado de Chihuahua**, esto es, si para la etapa de juicio subsisten las circunstancias que motivaron el desahogo anticipado de una prueba. Si las circunstancias no subsisten, entonces se desahogará de nueva cuenta el medio de prueba correspondiente en la misma" (párr. 83). (Énfasis en el original).

Decisión

La Primera Sala de la Suprema Corte concedió el amparo para efectos de que se dictara una nueva sentencia en la que se analice la legalidad de la decisión del tribunal de juicio oral y se verifique si el obstáculo que dio origen a la prueba anticipada persistía o no en el momento del juicio. Asimismo, negó el amparo adhesivo y devolvió los autos al tribunal colegiado correspondiente.

Hechos del caso

Los magistrados integrantes de un tribunal colegiado del estado de Veracruz denunciaron la posible contradicción entre el criterio sustentado por dicho tribunal, el establecido por un tribunal colegiado del estado de Sonora y el seguido por un tribunal colegiado del estado de Chihuahua.

El tribunal colegiado de Veracruz estableció que el juicio de amparo indirecto es procedente en contra de la determinación dictada en la etapa intermedia mediante la cual se admiten elementos para configurar prueba en el juicio oral, ya que constituye un acto de imposible reparación. El tribunal consideró que, dado que el debate sobre la admisión de pruebas no puede ser retomado posteriormente en la etapa de juicio oral, las cuestiones de admisión probatorias deben ser dilucidadas antes de pasar a la última etapa del proceso penal.

Por otro lado, los tribunales de Sonora y Chihuahua consideraron que el juicio de amparo es improcedente en contra de la determinación dictada en la audiencia intermedia que admite medios de prueba, por tratarse de un acto de imposible reparación que actualiza una causal de improcedencia, pues los medios de prueba que sean admitidos serán desahogados y valorados con posterioridad, además de que en contra de la valoración que realice el juez de enjuiciamiento procederá un recurso de impugnación.

Problema jurídico planteado

De acuerdo con el principio de continuidad, ¿procede el juicio de amparo indirecto en contra del auto de apertura a juicio mediante el cual se admiten medios de prueba para ser desahogados y valorados en el juicio oral?

Criterio de la Suprema Corte

Es improcedente el juicio de amparo indirecto en contra del auto de apertura a juicio que admite medios de prueba, toda vez que se trata de un acto meramente procesal cuya consumación no debe significar la interrupción de la continuidad del proceso penal. Aunado a ello, el auto de apertura a juicio no es un acto que vulnere derechos sustantivos, sino que se trata de un acto de índole adjetiva que sirve para concluir la etapa intermedia y dar continuidad a la etapa de juicio oral, en donde los elementos de prueba serán valorados de manera definitiva, lo que actualiza la causal de improcedencia de actos de posible reparación.

Justificación del criterio

La Primera Sala consideró que "[l]a finalidad del proceso penal está íntimamente relacionada con la finalidad del juicio de amparo indirecto, de ahí la existencia de derechos como el debido proceso o

³⁸ Resuelto por unanimidad de cinco votos, con voto concurrente de los Ministros Juan Luis González Alcántara Carrancá y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ponente: Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo.

la presunción de inocencia que se encargan de que exista un halo de certeza sobre el resultado del fallo del proceso penal. Asimismo, guardan una relación no necesariamente de finalidades sino de protección y resguardo, en donde el juicio de amparo se encarga de evitar, y llegado el caso, enmendar, posibles violaciones a derechos humanos en el proceso penal, violaciones que, así como pueden ocurrir fuera de un proceso, también pueden ocurrir dentro de uno, como lo puede ser una violación a derechos tales como la libertad o integridad física" (párr. 54).

"De ahí que cuando se presenta un acto dentro del proceso penal que haga procedente el juicio de amparo —de imposible reparación—, dicho acto debe implicar que se le deje de ver en el plano del proceso penal y se le encuadre en el juicio de protección constitucional. Esto se logra si el acto puede generar de manera inminente una carga posiblemente injustificada cuya trascendencia esté relacionada con un derecho sustantivo independiente del propio proceso y que, por tanto, sea autónomo del resultado del juicio" (párr. 56).

"Los actos con repercusiones en el proceso penal, como lo pueden ser aquellos que afectan derechos adjetivos relacionados con el debido proceso escapan de la calificación de "actos de imposible reparación". El propósito de dichos actos —al formar parte del derecho adjetivo— es dar operatividad y asegurar la observancia de los derechos sustantivos de los gobernados, tarea que se cumple con la intervención del Estado a través de la herramienta llamada proceso penal" (párr. 57).

Asimismo, determinó que "el proceso penal acusatorio regulado por el Código Nacional de Procedimientos Penales se estructura básicamente de tres etapas principales que suceden unas a otras de manera interdependiente, esto es, etapa de investigación, fase intermedia y etapa de juicio oral o plenario". (Párr. 66).

"En ese sentido, es posible advertir que cada una de las etapas descritas cumple con un objetivo dentro del proceso penal, y tanto la etapa inicial como la intermedia, fuera de sus objetivos secundarios, tiene como finalidad principal construir la estructura para la celebración de la etapa de juicio oral" (párr. 71).

"[E]l auto de apertura a juicio en relación con la admisión de medios de prueba forma parte de esa construcción, misma que resulta ahora claro que no compone un producto final en el proceso penal con trascendencia en la esfera jurídica de imputado, sino que su posible afectación queda sujeta a una condición suspensiva: la valoración en el juicio oral, y, por tanto, existe en un plano puramente procedimental" (párr. 73).

"Así, es posible comprender que, ante la consumación de actos meramente procesales, que suceden en las distintas etapas del proceso, como lo es la admisión de medios de prueba en el auto de apertura a juicio, el proceso no debe ser interrumpido. Por el contrario, este debe poderse desenvolver para que se pueda arribar a una resolución de manera pronta" (párr. 78).

"Lo anterior no significa que los gobernados queden desprotegidos ante posibles violaciones al momento de que el Juez de Control admita medios de prueba, pues esas posibles violaciones apuntan únicamente a derechos adjetivos. Por tanto, hacer procedente el amparo indirecto en su contra inclinaría innecesariamente la balanza al garantismo, protegiendo violaciones a derechos cuyos efectos no son materialmente

demostrables en ese momento, en detrimento de los principios de continuidad y concentración (la eficacia del proceso)" (párr. 79).

"De lo anterior, se concluye que posibles violaciones a los derechos de los imputados que residan y dependan del plano procesal están suficientemente garantizados por el propio proceso penal, sin sacrificar parte de su eficacia. Se encuentran protegidos por la estructura en la que se desenvuelven, en específico, por el Juez de Control" (párr. 86).

"Por tanto, de la narrativa de las etapas del proceso penal, de los principios que lo rigen y de las instituciones a las que se otorgan atribuciones de garantía y resguardo de los derechos del imputado —Juez de Control—, se concluye que el auto de apertura a juicio, en específico respecto a la admisión de medios de prueba, ciertamente puede imponer cargas a las partes, pues las sujeta a la jurisdicción de un juez de juicio oral para que éste se pronuncie y justifique su resolución sobre dichos medios" (párr. 87).

"Empero, esa carga no necesariamente es de ejecución inmediata y directa sobre los derechos sustantivos del quejoso, por el contrario, por regla general la admisión reviste únicamente la naturaleza de un acto de índole adjetiva —intraprocesal— que sirve como vehículo para trasladar los medios de prueba de la etapa intermedia al juicio oral para su valoración definitiva. Vehículo que está ya protegido de manera sustancial por la institución del Juez de Control y que de ser detenido por la procedencia del amparo indirecto trastocaría de manera desnaturalizante los principios del proceso penal de corte acusatorio que llaman al equilibrio entre la protección de los derechos fundamentales y la eficacia en la resolución de los procesos" (párr. 88).

Decisión

La Corte determinó la existencia de la contradicción de criterios. En consecuencia, resolvió que debe prevalecer aquél según el cual, por regla general, es improcedente el juicio de amparo indirecto en contra del auto de apertura a juicio que admite medios de prueba.

SCJN, Primera Sala, Contradicción de Tesis 6/2021, 8 de septiembre de 2021³⁹

Hechos del caso

Los magistrados integrantes de un tribunal colegiado del estado de Tabasco denunciaron la posible contradicción entre el criterio establecido por ese tribunal y el sustentado por un tribunal colegiado del estado de Quintana Roo. El tribunal de Quintana Roo consideró que la exclusión de medios de prueba en la etapa intermedia no constituye un acto de imposible reparación, ya que ésta no genera una afectación material de carácter sustantivo a los gobernados. Asimismo, consideró que desechar una prueba tiene efectos meramente procesales, por lo que el acto es susceptible de ser reparado en el momento de dictar la sentencia definitiva.

Por otro lado, el tribunal de Tabasco determinó que la exclusión de las pruebas propuestas durante la etapa intermedia es un acto de imposible reparación, en virtud de que dicha exclusión implica que la persona

³⁹ Resuelto por mayoría de tres votos, con voto concurrente de los Ministros Juan Luis González Alcántara Carrancá y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ponente: Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo.

no pueda acreditar sus excepciones y defensas, lo que vulnera sus derechos fundamentales de debido proceso, legalidad y defensa adecuada. Por ello, concluyó que la exclusión de medios de prueba no actualiza causal de improcedencia alguna.

Problema jurídico planteado

¿Procede el juicio de amparo indirecto en contra de la exclusión de medios de prueba en la etapa intermedia del proceso penal acusatorio?

Criterio de la Suprema Corte

Es improcedente el juicio de amparo indirecto en contra de la exclusión de medios de prueba, toda vez que se trata de un acto meramente procesal cuya consumación no debe significar la interrupción de la continuidad del proceso penal. Aunado a ello, la exclusión de medios de prueba en el auto de apertura a juicio no es un acto que vulnere derechos sustantivos, sino que se trata de un acto de índole adjetiva que sirve para concluir la etapa intermedia y dar continuidad a la etapa de juicio oral, en donde los elementos de prueba que hayan sido admitidos, por ajustarse a la legislación ordinaria y a los derechos fundamentales, serán valorados de manera definitiva, lo que actualiza la causal de improcedencia de actos de posible reparación.

Justificación del criterio

La Suprema Corte determinó que "[l]a finalidad del proceso penal está íntimamente relacionada con la finalidad del juicio de amparo indirecto, de ahí la existencia de derechos como el debido proceso o la presunción de inocencia que se encargan de que exista un halo de certeza sobre el resultado del fallo del proceso penal. Asimismo, guardan una relación no necesariamente de finalidades sino de protección y resguardo, en donde el juicio de amparo se encarga de evitar, y llegado el caso, enmendar, posibles violaciones a derechos humanos en el proceso penal, violaciones que, así como pueden ocurrir fuera de un proceso, también pueden ocurrir dentro de uno, como lo puede ser una violación a derechos tales como la libertad o integridad física" (párr. 58).

"De ahí que cuando se presenta un acto dentro del proceso penal que haga procedente el juicio de amparo —de imposible reparación—, dicho acto debe implicar que se le deje de ver en el plano del proceso penal y se le encuadre en el juicio de protección constitucional. Esto se logra si el acto puede generar de manera inminente una carga posiblemente injustificada cuya trascendencia esté relacionada con un derecho sustantivo independiente del propio proceso y que, por tanto, sea autónomo del resultado del juicio" (párr. 60).

"Los actos con repercusiones en el proceso penal, como lo pueden ser aquellos que afectan derechos adjetivos relacionados con el debido proceso por regla general escapan de la calificación de "actos de imposible reparación". El propósito de dichos actos —al formar parte del derecho adjetivo— es dar operatividad y asegurar la observancia de los derechos sustantivos de los gobernados, tarea que se cumple con la intervención del Estado a través de la herramienta llamada proceso penal" (párr. 61).

También, la Primera Sala determinó que "el proceso penal acusatorio regulado por el Código Nacional de Procedimientos Penales se estructura básicamente de tres etapas principales que suceden unas a otras de manera interdependiente, esto es, etapa de investigación, fase intermedia y etapa de juicio oral o plenario" (párr. 73).

"En ese sentido, es posible advertir que cada una de las etapas descritas cumple con un objetivo dentro del proceso penal, y tanto la etapa inicial como la intermedia, fuera de sus objetivos secundarios, tiene como finalidad principal construir la estructura para la celebración de la etapa de juicio oral" (párr. 79).

"[E]l auto de apertura a juicio en relación con la exclusión de medios de prueba forma parte de esa construcción, misma que resulta ahora claro que no compone un producto final en el proceso penal con trascendencia en la esfera jurídica de imputado, sino que su posible afectación queda sujeta a una condición suspensiva: la valoración en el juicio oral, y, por tanto, existe en un plano puramente procedimental" (párr. 88).

"Así, es posible comprender que, ante la consumación de actos meramente procesales, que suceden en las distintas etapas del proceso, como lo es por regla general la exclusión de medios de prueba en el auto de apertura a juicio, el proceso no debe ser interrumpido. Por el contrario, este debe poderse desenvolver para que se pueda arribar a una resolución de manera pronta" (párr. 93).

"Lo anterior no significa que los gobernados queden desprotegidos ante posibles violaciones al momento de que el Juez de Control admita medios de prueba, pues esas posibles violaciones apuntan únicamente a derechos adjetivos. Por tanto, hacer procedente el amparo indirecto en su contra inclinaría innecesariamente la balanza al garantismo, protegiendo violaciones a derechos cuyos efectos no son materialmente demostrables en ese momento, en detrimento de los principios de continuidad y concentración (la eficacia del proceso)" (párr. 94).

"De lo anterior, se concluye que posibles violaciones a los derechos de los imputados que residan y dependan del plano procesal están suficientemente garantizados por el propio proceso penal, sin sacrificar parte de su eficacia; se encuentran protegidos por la estructura en la que se desenvuelven" (párr. 103).

"Por tanto, de la narrativa de las etapas del proceso penal, de los principios que lo rigen y de las instituciones a las que se otorgan atribuciones de garantía y resguardo de los derechos del imputado —Juez de Control y tribunal de apelación—, se concluye que la exclusión de medios de prueba ciertamente puede imponer cargas a las partes, pues las sujeta a la jurisdicción de un juez de juicio oral para que éste se pronuncie y justifique su resolución sobre un cúmulo probatorio carente del medio de prueba excluido" (párr. 104).

"Empero, esa carga no necesariamente es de ejecución inmediata y directa sobre los derechos sustantivos del quejoso, por el contrario, por regla general la exclusión reviste únicamente la naturaleza de un acto de índole adjetiva —intraprocesal— que sirve como herramienta para formar el plexo probatorio que será discutido y valorado en el juicio oral. Herramienta que está ya protegida de manera sustancial por la normativa procesal y orgánica, y que de ser detenido por la procedencia del amparo indirecto trastocaría de manera desnaturalizante los principios del proceso penal de corte acusatorio que llaman al equilibrio entre la protección de los derechos fundamentales y la eficacia en la resolución de los procesos" (párr. 105).

Decisión

La Corte determinó la existencia de la contradicción de criterios. En consecuencia, resolvió que debe prevalecer aquél según el cual, por regla general, es improcedente el juicio de amparo indirecto derivado de un proceso penal acusatorio en contra de la exclusión de medios de prueba en la etapa intermedia del proceso.

3.1.9 Cambio
de situación jurídica

SCJN, Primera Sala, Contradicción de Tesis 203/2017, 13 de marzo de 2019⁴⁰

Hechos del caso

Los magistrados integrantes de un tribunal colegiado del Estado de México denunciaron la posible contradicción de los criterios de un tribunal colegiado del estado de Baja California, un tribunal colegiado del estado de Chihuahua y un tribunal colegiado del Estado de México.

El tribunal del estado de Baja California, en su resolución, estableció que se actualizó la causal de improcedencia por cambio de situación jurídica respecto del acto reclamado consistente en la ratificación de la detención, en virtud de que ya se había dictado auto de vinculación a proceso en contra de la persona imputada y se le había impuesto una medida cautelar, lo que volvió imposible el análisis de la ratificación de la detención.

El tribunal de Chiapas consideró que el dictado de un auto de vinculación a proceso provoca un cambio en la situación jurídica en la que se encuentra la persona imputada en el momento en el que se ratifica su detención, ya que su libertad se rige ahora por la vinculación a proceso. Sin embargo, dicho cambio de situación jurídica no limita a la persona imputada para reclamar la ilegalidad de la detención, en virtud de la estrecha relación que guarda con el auto de vinculación a proceso.

Finalmente, el tribunal del Estado de México consideró que la decisión de un juez de distrito de sobreseer el juicio de amparo por cambio de situación jurídica respecto del control de la detención por la emisión del auto de vinculación a proceso es incorrecta, debido a que la calificación de la detención y el auto de vinculación a proceso son actos independientes y deben ser analizados como tal.

Problema jurídico planteado

De acuerdo con la doctrina de cierre de etapas, ¿el auto de vinculación a proceso actualiza un cambio de situación jurídica e impide que la calificación de la detención pueda ser reclamada mediante juicio de amparo indirecto?

⁴⁰ Resuelto por unanimidad de cinco votos, con voto concurrente de los Ministros Juan Luis González Alcántara Carrancá y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: Ministra Norma Lucía Piña Hernández.

Criterio de la Suprema Corte

Si bien la calificación de la detención y el auto de vinculación a proceso son actuaciones que suceden en la misma audiencia y tienen una relación jurídica entre sí, su materia de análisis es diferente y se suceden sin que exista posibilidad de reabrirlos con posterioridad conforme a la doctrina de cierre de etapas. En ese sentido, el auto de vinculación a proceso no actualiza la causal de improcedencia por cambio de situación jurídica, por lo que es posible analizar la calificación de la detención y el auto de vinculación a proceso mediante juicios de amparo indirecto separados.

Justificación del criterio

La Primera Sala consideró que "una de las principales responsabilidades del Juez de control es asegurarse de que durante la investigación no se hubieran cometido transgresiones a los derechos fundamentales del imputado o que, en su caso, las consecuencias de éstas no se trasladen a la etapa de juicio oral, donde puedan generar mayores perjuicios o invalidar la totalidad del propio juicio" (párr. 76).

Asimismo, determinó que "el procedimiento penal acusatorio y oral se encuentra dividido en una serie de momentos o etapas, cada una de las cuales tiene una función específica y se van sucediendo irreversiblemente, lo que significa que sólo superándose una etapa es que se puede comenzar con la siguiente, sin que exista posibilidad de renovarlas o reabrir las, conforme al principio de continuidad previsto en el primer párrafo del artículo 20 constitucional" (párr. 77).

"Por esa razón, se consideró que las partes en el procedimiento se encuentran obligadas a hacer valer sus inconformidades en el momento o etapa correspondiente; y de no hacerse así, se entiende por regla general que se ha agotado la posibilidad de solicitarlo" (párr. 78).

"De esta manera, una vez expresados los argumentos por las partes durante la etapa que se trate, el Juez de control emitirá el pronunciamiento que corresponda y, en caso de inconformidad, el imputado deberá acudir a los medios de defensa a su alcance, sin que ese debate pueda ser retomado o reabierto posteriormente en la etapa de juicio oral" (párr. 80).

Por otro lado, la Suprema Corte consideró que "la calificación de la detención y el auto de vinculación son actos procesales distintos e independientes, pues al margen de que sucedan en la misma audiencia y exista una relación jurídica entre ambos actos, ya que los datos de la investigación obtenidos al momento en que se realizó la detención, indudablemente impactarán para el dictado del auto de vinculación a proceso y en las resoluciones posteriores, se trata de actuaciones cuya materia de análisis es diferente" (párr. 83).

Razón por la que "al tratarse de actos procesales independientes, porque su materia de análisis es distinta y la resolución emitida versa sobre aspectos diversos, su impugnación vía juicio de amparo indirecto también debe realizarse de manera independiente, a efecto de que el juzgador de amparo analice tales actos de autoridad de manera destacada" (párr. 84).

Respecto al cambio de situación jurídica, la Corte "ha establecido que se actualiza cuando en el juicio de amparo se reclama un acto de autoridad de naturaleza procesal, emitido dentro de un procedimiento judicial o uno administrativo seguido en forma de juicio, respecto del cual no es posible decidir sobre su

constitucionalidad sin afectar el estado de cosas provocado por un acto nuevo y posterior, también procesal, que sustituye como rector de la situación jurídica del quejoso, al inicialmente reclamado" (párr. 87).

"En ese tenor, para que se actualice la referida causal de improcedencia, se requiere indefectiblemente que se pronuncie una resolución que cambie la situación jurídica en que se encontraba el quejoso al momento de promover el juicio de amparo y que no pueda decidirse sobre la constitucionalidad del acto reclamado que definía su situación jurídica, sin afectar la situación jurídica que al momento de resolverse en definitiva en juicio de amparo define su estatus jurídico, por lo que deben considerarse consumadas irreparablemente las violaciones reclamadas, al actualizarse una irreparabilidad jurídica" (párr. 90).

Es por ello que "la emisión del auto de vinculación a proceso no provoca un cambio de situación jurídica en relación con la calificación de la detención que el Juez de control emitió respecto de un imputado" (párr. 94).

"La circunstancia de que el imputado haya sido vinculado a procedimiento penal, no lo imposibilita para que también combatiera ante la instancia constitucional la calificación de la detención y las violaciones a los derechos fundamentales que tal acto le generó" (párr. 95).

"Ello, porque si la vinculación a proceso en modo alguno sustituye la calificación de la detención, mucho menos destruye en su totalidad sus efectos y consecuencias, por lo que el cambio de situación jurídica como causa de improcedencia no se actualiza plenamente, ya que la violación que la autoridad responsable haya cometido al controlar el aseguramiento del imputado y los datos de prueba obtenidos con la detención, de ninguna manera queda consumada de manera irreparable con el auto de vinculación a proceso, por lo que subsiste la posibilidad de examinar la constitucionalidad del acto reclamado" (párr. 96).

"La razón fundamental por la que no puede considerarse que la vinculación a proceso produce un efecto de irreparabilidad jurídica, como presupuesto indispensable para la actualización de la causa de improcedencia, obedece a la existencia de datos de prueba obtenidos al momento de la detención, los cuales indudablemente trascienden al dictado del auto de vinculación a proceso y a las posteriores resoluciones, incluso a aquellas que tendrán lugar en etapas procesales distintas. Por tal razón, se torna sumamente relevante examinar si esos datos de prueba fueron recabados con respeto a los derechos fundamentales del imputado" (párr. 97).

"Así, cuando se cuestione en amparo indirecto el control de la detención, la circunstancia de que ya se haya vinculado el imputado, no actualiza un cambio de situación jurídica, puesto que su análisis a través del juicio de amparo indirecto de manera destacada, permitirá el estudio de alguna violación en esa etapa de la investigación, y determinar las pruebas que con motivo de ella son ilícitas, para finalmente ordenar su exclusión en los subsecuentes actos, entre ellos, el auto de vinculación a proceso, ya que los datos de prueba regularmente se obtienen durante la detención de una persona, los cuales trascienden en primera instancia al auto de vinculación y de alguna manera al resto de las etapas siguientes" (párr. 104).

Decisión

La Corte determinó la existencia de la contradicción de criterios. En consecuencia, resolvió que debe prevalecer aquél según el cual la emisión del auto de vinculación a proceso no actualiza un cambio de situación jurídica cuando en el juicio de amparo se reclamó la calificación de la detención.

SCJN, Primera Sala, Amparo Directo en Revisión 5325/2021, 4 de mayo de 2022⁴¹

Hechos del caso

El director de un centro cultural y social frotó con alcohol diversas partes del cuerpo de una mujer, quien pertenecía a dicho centro, sin su consentimiento, a pesar de que la mujer le pidió que no la tocara. Sin embargo, el hombre ignoró sus advertencias y continuó realizando esos actos, por lo que la mujer se retiró del lugar. Con motivo de esos hechos, se llevó a cabo un procedimiento penal, en el cual se dictó sentencia condenatoria en contra del hombre por el delito de abuso sexual.

Inconforme con la resolución, el hombre interpuso un recurso de apelación. En éste se confirmó la sentencia recurrida. En contra de esa decisión, promovió un juicio de amparo directo, en el que señaló como parte de sus conceptos de violación la vulneración a sus derechos fundamentales de audiencia, defensa, legalidad y seguridad jurídica, acceso a la justicia y estricta aplicación de la ley, toda vez que la acción penal ya había prescrito.

El tribunal colegiado que conoció el asunto dictó sentencia en la que negó el amparo tras determinar que no se hizo valer en la etapa intermedia lo relativo a la prescripción de la acción penal. En desacuerdo con la determinación, el señor interpuso un recurso de revisión. La Suprema Corte determinó reasumir su competencia originaria por subsistir un problema de constitucionalidad.

Problema jurídico planteado

¿La prescripción del delito puede ser materia de estudio en el juicio de amparo directo, de conformidad con la doctrina de cierre de etapas?

Criterio de la Suprema Corte

Debido a que la actualización de la prescripción o la caducidad, como causas de extinción de la pretensión punitiva, operan de manera oficiosa en cualquier estado del procedimiento y, por ende, no están sujetas a comprobación dentro de alguna fase específica de éste, pueden ser estudiadas en el juicio de amparo directo, aunque no hayan sido problematizadas en la audiencia de juicio oral.

Justificación del criterio

Respecto a la doctrina de cierre de etapas, la Primera Sala "determinó que el objeto de las etapas **preliminar** (a partir de la intervención judicial) e **intermedia**, consisten en ejercer un control sobre la investigación previo al inicio del juicio oral, a partir del cual se garantice la protección o ejercicio de los derechos funda-

⁴¹ Resuelto por mayoría de tres votos, con voto particular del Ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá. Ponente: Ministra Ana Margarita Ríos Farjat.

mentales del imputado y se depure el material probatorio posiblemente obtenido de forma ilícita, de forma que los efectos de la violación a estos derechos no trasciendan al juicio oral" (párr. 72). (Énfasis en el original).

"Ante ello, se concluyó que será precisamente durante las mencionadas etapas cuando la persona imputada debe expresar los planteamientos que considere pertinentes en torno a la transgresión de alguno de sus derechos fundamentales, y, en consecuencia, solicitar la exclusión probatoria que deba derivarse de la misma, sin que este debate pueda ser retomado o reabierto posteriormente en la etapa de juicio oral" (párr. 73).

Por otro lado, la Corte ha considerado que "la actualización de la **prescripción** o la **caducidad**, como **causas de la extinción de la pretensión punitiva**, operan **oficiosamente en cualquier momento**, por lo que pueden ser decretadas por el Ministerio Público o el órgano jurisdiccional en cualquiera de las etapas" (párr. 119). (Énfasis en el original).

"Lo anterior significa que la actualización de esas figuras no está sometida a una fase específica del procedimiento, ni sujeta a preclusión procesal" (párr. 120). En ese sentido, "las figuras jurídicas en estudio cuyo impacto puede actualizarse en **cualquier estado del procedimiento** y que pueden ser decretadas oficiosamente por la autoridad judicial, no pueden ser sometidas al principio de **continuidad** a que se refiere el párrafo primero, del artículo 20, de la Constitución Política del país" (párr. 123). (Énfasis en el original).

"Por esas mismas razones, su actualización tampoco puede estar condicionada a las reglas de la doctrina de **cierre de etapas** diseñada por esta Primera Sala, porque no está sujeta a comprobación dentro de alguna fase específica del procedimiento, ni a preclusión procesal, de manera que operan transversalmente durante todas las etapas del procedimiento adversarial y oral" (párr. 124). (Énfasis en el original).

Por lo anterior, la Primera Sala concluye que "debe considerarse que cuando las anteriores figuras sean alegadas en el recurso de apelación interpuesto en contra de la sentencia definitiva o en el juicio de amparo directo, aunque no hayan sido problematizadas en la audiencia del juicio o en etapas previas, dado los efectos extintivos que producen a la pretensión punitiva del Estado y que ello podría generar un impacto en el sentido de la resolución definitiva, deben ser examinadas preferente y oficiosamente en el recurso de apelación, lo cual también debe ser considerado en el juicio de amparo directo" (párr. 127).

Decisión

La Primera Sala de la Suprema Corte revocó la sentencia recurrida y devolvió los autos al tribunal colegiado que conoció del asunto para efectos de que emita una nueva sentencia.

3.2 Continuidad y suspensión provisional del proceso

SCJN, Primera Sala, Contradicción de Tesis 103/2019, 9 de octubre de 2019⁴²

Hechos del caso

El magistrado presidente de un tribunal colegiado del estado de Jalisco denunció la posible contradicción de criterios entre los emitidos por dicho tribunal y el pronunciado por el pleno de circuito en materia penal de la Ciudad de México. El tribunal colegiado de Jalisco determinó que, aunque por regla general el procedimiento no puede suspenderse, sí es posible conceder la suspensión para el efecto de que no se judicialice la carpeta de investigación, pues de lo contrario podría consumarse irreparablemente el daño al derecho de defensa de la persona imputada durante la integración de la carpeta de investigación. Asimismo, aclaró que la suspensión no paraliza las facultades de investigación de la autoridad ministerial puesto que dicha medida cautelar se concede en forma tal que no impida la continuidad del procedimiento.

Por otro lado, el pleno de la Ciudad de México consideró que la suspensión del acto reclamado constituye una providencia cautelar cuya finalidad es preservar la materia del juicio de amparo, por lo que, si se concediera la suspensión para el efecto de que no se judicialice la carpeta de investigación, se impediría la continuación de la etapa de investigación complementaria, vulnerando así disposiciones de orden público y afectando el interés social. Aunado a lo anterior, señaló que la suspensión para el efecto de no judicializar la carpeta de investigación podría vulnerar los derechos fundamentales de las víctimas al no poder obtenerse la restitución del daño causado. Por lo anterior, el pleno determinó que es improcedente conceder la suspensión provisional para el efecto de que no se judicialice la carpeta de investigación, puesto que, de hacerlo, se contravendrían disposiciones de orden público, se afectarían los derechos fundamentales de las víctimas, así como la continuidad del procedimiento.

Problema jurídico planteado

De acuerdo con el principio de continuidad, ¿es posible otorgar la suspensión provisional del acto reclamado para el efecto de que no se judicialice una carpeta de investigación?

Criterio de la Suprema Corte

No es posible conceder la suspensión provisional del proceso para evitar que una carpeta de investigación sea judicializada, puesto que, de otorgarse la suspensión, se obstaculizaría la continuidad del procedimiento penal. Esto sin que exista una justificación objetiva que permita asegurar que el inicio y la continuación del proceso deje irreparablemente consumado un daño o perjuicio contra la persona imputada.

Justificación del criterio

La Suprema Corte estableció que "la suspensión es la determinación judicial por la que se ordena detener temporalmente la realización del acto reclamado mientras se resuelve la cuestión constitucional planteada;

⁴² Resuelto por mayoría de tres votos, con voto particular del Ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá. Ponente: Ministra Norma Lucía Piña Hernández.

por tanto, tal determinación tiene como objeto paralizar o impedir la actividad que desarrolla o está por desarrollar la autoridad responsable y constituye una medida precautoria que la parte quejosa solicita con el fin de que el daño o los perjuicios que pudiera causarle la ejecución del acto que reclama, no se realicen" (párr. 61).

"[L]a procedencia de dicha medida cautelar se encuentra condicionada a la satisfacción de tres presupuestos específicos, a saber: **a)** que lo solicite el agraviado; **b)** que no se siga perjuicio al interés social; **c)** que no se contravengan disposiciones de orden público" (párr. 64). (Énfasis en el original).

En ese sentido, "cuando se trata de la medida cautelar para suspender un procedimiento, existe una regla general y una excepción. La **regla general** es que la suspensión en el amparo se concederá en forma tal que no impida la continuación del procedimiento en el asunto que haya motivado el acto reclamado, hasta dictarse resolución firme en él; y, la **excepción** a esa regla es que procederá la suspensión del procedimiento cuando su continuación deje irreparablemente consumado el daño o perjuicio que pueda ocasionarle al quejoso" (párr. 69). (Énfasis en el original).

"Por tanto, si bien la continuación del procedimiento es de orden público, existe la excepción a la regla general de que no se suspenda cuando la continuación del procedimiento ocasione a la parte quejosa un daño o perjuicio irreparable" (párr. 70).

Al respecto, la Primera Sala consideró que "no es dable conceder la medida cautelar para que una carpeta de investigación no sea judicializada, porque de otorgarse la suspensión se obstaculizaría injustificadamente la continuación del proceso penal, en detrimento del interés social y del derecho de las víctimas. Además, la circunstancia de que se niegue la suspensión no ocasiona un perjuicio irreparable a los derechos fundamentales del quejoso" (párr. 72).

Ello en virtud de que "conceder la suspensión provisional para que la autoridad ministerial se abstenga de judicializar la carpeta de investigación y de realizar la imputación, además de resultar una medida que no es adecuada para garantizar o alcanzar la finalidad legítima de proteger el derecho de defensa de la persona que será imputada formalmente, ya que a la persona que será formalmente imputada no se le conculca su derecho de defensa ni se dejan consumadas de forma irreparable las violaciones a sus derechos, constituye una medida que, además, puede afectar de forma innecesaria el derecho a la reparación del daño ocasionado a las víctimas del delito" (párr. 97).

"Lo anterior, debido a que dicha medida evita que continúe el proceso y retarda la posibilidad de que a las víctimas del delito les sea reparado el daño ocasionado y conozcan la verdad de lo sucedido desde la perspectiva de un "reparación integral" en contravención del artículo 63 de la Convención Americana, del principio de justicia pronta y expedita contenido en el artículo 17 constitucional y del principio de continuidad que rige al nuevo sistema penal acusatorio" (párr. 98).

"Por las razones expuestas, no es procedente conceder la suspensión provisional para el efecto de que el Ministerio Público se abstenga de judicializar la carpeta de investigación, pues de concederse se paralizaría el procedimiento penal, sin que exista una razón objetiva que permita asegurar que el inicio y continuación del proceso penal deje irreparablemente consumado el daño o perjuicio que pueda ocasionarle al quejoso, ya que el imputado en la investigación complementaria puede hacer valer los derechos fundamentales en juego" (párr. 100).

Decisión

La Corte determinó la existencia de la contradicción de criterios. En consecuencia, resolvió que debe prevalecer aquél según el cual no es procedente conceder la suspensión provisional para el efecto de que el fiscal se abstenga de hacer del conocimiento del juez de control que existen datos de prueba suficientes en la carpeta de investigación para que se celebre la audiencia inicial.

3.3 Continuidad y medidas cautelares

SCJN, Primera Sala, Amparo en Revisión 13/2019, 21 de noviembre de 2019⁴³

Hechos del caso

Un juez de distrito dictó un auto de vinculación a proceso en contra de una persona, quien es accionista mayoritario de la gasolinera Petróleos Mexicanos, por su probable participación en la comisión del delito de tráfico de hidrocarburos señalado en los artículos 9, fracción I y II inciso d), y 17, fracción I de la Ley Federal para Prevenir y Sancionar los Delitos cometidos en Materia de Hidrocarburos.⁴⁴ Durante la audiencia, el Ministerio Público solicitó la revisión y aumento del monto fijado como medida cautelar consistente en garantía económica. El juez decidió que ese incremento procediera al considerar que ello obedecía a la necesidad de garantizar la posible reparación del daño.

El imputado promovió una demanda de amparo indirecto en la que señaló como acto reclamado el aumento de la medida cautelar impuesta. Consideró que ello vulneró las garantías de legalidad y seguridad jurídica. El juez de distrito negó el amparo tras determinar que el aumento del monto de la medida cautelar fue proporcional a las circunstancias de comisión del hecho atribuido. Inconforme con la decisión, la persona interpuso un recurso de revisión. El tribunal colegiado de conocimiento solicitó a la Suprema Corte que asumiera competencia originaria, con lo que ejerció su facultad de atracción para conocer del asunto.

Problemas jurídicos planteados

1. ¿Las providencias precautorias contempladas en el artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos buscan garantizar el principio de continuidad del proceso penal?

⁴³ Resuelto por mayoría de cuatro votos. Ponente: Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena.

⁴⁴ "Artículo 9.- Se sancionará a quien:

I. Compre, enajene, reciba, adquiera, comercialice o negocie hidrocarburos, petrolíferos o petroquímicos, sin derecho y sin consentimiento de asignatarios, contratistas, permisionarios, distribuidores o de quien pueda disponer de ellos con arreglo a la ley.

II. Resguarde, transporte, almacene, distribuya, posea, suministre u oculte hidrocarburos, petrolíferos o petroquímicos, sin derecho y sin consentimiento de asignatarios, contratistas, permisionarios, distribuidores o de quien pueda disponer de ellos con arreglo a la ley. [...]

Las conductas descritas en el presente artículo se sancionarán de la siguiente manera:

[...]

d) Cuando la cantidad sea igual o mayor a 2,000 litros, con pena de 10 a 15 años de prisión y multa de 10,000 a 15,000 días de salario mínimo vigente en el lugar de los hechos.

[...]."

"Artículo 17.- Se impondrá pena de 10 a 18 años de prisión y multa de 10,000 a 18,000 días de salario mínimo vigente en el lugar de los hechos, a quien:

I. Altere los sistemas de medición en posesión o al servicio de los asignatarios, contratistas, permisionarios o distribuidores, con conocimiento que producirá un daño o afectación a la normal operación de los mismos".

2. ¿Una de las finalidades que persiguen las medidas cautelares, entre las que se encuentra la garantía económica, se relaciona con el principio de continuidad del proceso penal?

Criterios de la Suprema Corte

1. Las providencias precautorias tienen la finalidad de preservar un recurso material específico con el objetivo de que, tras una sentencia condenatoria, la víctima pueda hacer exigible su derecho humano a la reparación del daño, por lo que no se relaciona con el principio de continuidad.

2. Las medidas cautelares persiguen la finalidad de asegurar la continuidad del proceso. Específicamente, la garantía económica incentiva la comparecencia de la persona imputada bajo la advertencia de que pueda perder por completo el bien o valor dado en garantía en caso de incumplir con sus obligaciones procesales.

Justificación de los criterios

1. La Primera Sala determinó que "las providencias precautorias tienen como finalidad exclusiva garantizar el derecho a la reparación del daño, ya sea mediante el embargo de bienes o la inmovilización de cuentas y valores financieros. La norma impone al juez el deber de motivar su justificación y lo faculta para revisar o cancelar esa providencia, siempre que la víctima haya tenido posibilidad de ser escuchada. Además, ella no tiene acceso a los bienes o valores garantizados hasta en tanto no exista una sentencia que condene por reparación de daño. La víctima queda protegida durante el juicio, aunque su derecho sólo será exigible en el futuro, es decir, hasta que éste culmine" (párr. 43).

2. Por otro lado, la Suprema Corte consideró que "las medidas cautelares previstas por el catálogo del artículo 155 del Código que merecen preferencia son aquellas que logran preservar la continuidad del proceso (en atención a los tres fines previstos por el artículo 153) y que afecten en menor medida los derechos humanos de quienes, por mandato constitucional, aún deben ser tratados como inocentes" (párr. 49).

Específicamente, estableció que "es posible conceptualizar la garantía económica como un mecanismo exclusivamente diseñado para generar incentivos vinculados con la pérdida de bienes o valores monetarios y patrimoniales. Con ella se busca que las personas penalmente acusadas cumplan con sus obligaciones procesales, so pena de perder *por completo* ese bien o valor dado en garantía" (párr. 60). (Énfasis en el original).

En este sentido, "[l]a *providencia* precautoria busca proteger a la víctima, mientras que la garantía económica busca incentivar la comparecencia al proceso y, en última instancia, maximizar las posibilidades de usar la prisión preventiva como medida de *último ratio*" (párr. 62). (Énfasis en el original).

Decisión

La Primera Sala de la Suprema Corte revocó la sentencia recurrida y concedió el amparo solicitado para que el juez del proceso deje sin efecto la resolución y emita una nueva en la que prescinda de calcular el

monto de la garantía económica tomando como base el monto fijado para la reparación del daño, puesto que se trata de figuras independientes.

3.4 Continuidad y el principio de definitividad

3.4.1 Auto de vinculación a proceso

SCJN, Primera Sala, Contradicción de Tesis 414/2011, 12 de septiembre de 2012⁴⁵

Hechos del caso

Los magistrados integrantes de un tribunal colegiado en materia penal del Estado de México denunciaron la posible contradicción de criterios entre el sustentado por dicho tribunal y el emitido por un tribunal colegiado del estado de Jalisco. El tribunal del Estado de México sostuvo que en contra del auto de vinculación a proceso dictado en una causa penal procede el recurso de apelación reconocido dentro del Código de Procedimientos Penales para el Estado de México, porque las personas imputadas tienen la obligación de agotar todos los medios de defensa disponibles con la finalidad de cumplir con el principio de definitividad, mismo que es necesario para la procedencia del juicio de amparo. Aunado a ello, consideró que el auto de vinculación a proceso no constituye por sí mismo una resolución que, de manera directa o indirecta, restrinja el derecho a la libertad.

Por otro lado, el tribunal del estado de Jalisco determinó que el auto de vinculación a proceso constituye un requisito necesario para la emisión de medidas de coerción que limitan la libertad personal. Asimismo, afirmó que el hecho de que una persona sea vinculada a un proceso penal implica que su libertad absoluta se ve afectada en la medida en que la somete a un proceso que la obliga a comparecer en los plazos y fechas indicadas por la persona juzgadora. En ese sentido, a pesar de que el auto de vinculación a proceso no priva de la libertad a la persona imputada, sí le es aplicable la excepción al principio de definitividad que se exige para la procedencia del juicio de amparo, por lo que no es necesario agotar los recursos ordinarios.

Problema jurídico planteado

¿La afectación a la libertad personal para garantizar el principio de continuidad, derivada de la vinculación a proceso, constituye una excepción al principio de definitividad requerido para la promoción de un juicio de amparo indirecto?

Criterio de la Suprema Corte

Debido a que el auto de vinculación a proceso implica una afectación a la libertad de la persona imputada, toda vez que se exige que la persona comparezca en los plazos y fechas determinadas por la persona juzgadora con la finalidad de garantizar el principio de continuidad del proceso penal, se actualiza el

⁴⁵ Resuelto por mayoría de cuatro votos. Ponente: Ministra Olga María del Carmen Sánchez Cordero.

supuesto de excepción al principio de definitividad y, por ende, el auto de vinculación a proceso puede ser reclamado mediante un juicio de amparo indirecto.

Justificación del criterio

La Primera Sala consideró que "[e]l auto de vinculación a proceso genera la determinación o fijación obligada del plazo para el cierre de la investigación formal, lo que significa el establecimiento o precisión de un lapso durante el cual el inculpado queda constreñido a los efectos y fines de dicha investigación, con todas las consecuencias que pueda acarrear" (pág. 76).

Es por ello que "el auto de vinculación a proceso tiene por objeto someter al imputado a la segunda fase de la etapa preliminar del proceso penal, esto es, a la investigación formalizada, la que concluye cuando el Ministerio Público declara cerrada la investigación y formula la acusación, entre otras determinaciones posibles, continuando así dicho proceso que puede terminar con el dictado de una sentencia condenatoria" (pág. 76).

En ese sentido, "el hecho de que a una persona se le vincule a un proceso penal implica que su libertad se afecte, al menos parcialmente, en la medida en que su prosecución requiere de su ineludible presencia como presupuesto de continuidad, por lo que lo obliga a comparecer en los plazos o las fechas indicadas por el Juez que conozca del asunto cuantas veces resulte necesario con miras a garantizar el seguimiento del proceso penal; por lo que, aun cuando dicha determinación no lo priva, en sí misma, en forma directa de su libertad personal (pues es independiente de las posibles medidas cautelares adicionales), sí puede considerarse como un acto que la limita indirectamente, en tanto constituye una condición para someterlo formal y materialmente a proceso para la apertura y determinación del periodo de investigación subsecuente, para la continuidad del cauce procesal y para la posible imposición de alguna medida de coerción relacionada con las obligaciones derivadas de esa vinculación, lo cual sin duda repercute en la esfera jurídica del quejoso, al ubicar su condición como la de una persona sujeta a un proceso penal con todas las implicaciones jurídicas que ello conlleva" (pág. 77).

"Por todo lo anteriormente expuesto, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, determina que el auto de vinculación a proceso dictado dentro del nuevo sistema penal acusatorio y oral, debe considerarse como un **acto que afecta la libertad personal**; en atención a los efectos de sujeción que éste produce, de manera formal y de perturbación indirecta a la libertad del imputado y, por tanto, debe estimarse como un acto susceptible de reclamarse en el amparo" (pág. 78). (Énfasis en el original).

Decisión

La Primera Sala de la Suprema Corte determinó la existencia de la contradicción de criterios. En consecuencia, resolvió que debe prevalecer aquél según el cual el auto de vinculación a proceso actualiza el supuesto de excepción al principio de definitividad, por lo que procede en su contra el juicio de amparo indirecto.

SCJN, Pleno, Contradicción de Tesis 248/2014, 13 de noviembre de 2014⁴⁶

Hechos del caso

El Magistrado Presidente de un tribunal colegiado del estado de Puebla denunció la existencia de una posible contradicción de criterios entre el sustentado por dicho tribunal y el de un tribunal colegiado del estado de Chiapas. El tribunal colegiado de Puebla consideró que un auto de formal prisión no actualiza una excepción al plazo de presentación de la demanda de amparo establecido en el artículo 17, fracción IV, de la Ley de Amparo,⁴⁷ toda vez que si bien es un acto que limita la libertad personal del imputado, éste no es dictado fuera del procedimiento. En este sentido, el plazo para promover un juicio de amparo indirecto en contra de un auto de formal prisión dictado y notificado con posterioridad a la entrada en vigor de la nueva Ley de Amparo es de 15 días, de acuerdo con el artículo 17 de la misma ley, a partir de aquél en que surta efectos la notificación del acto, haya tenido conocimiento de él o se haya ostentado sabedor del mismo.

Por otro lado, el tribunal del estado de Chiapas estableció que, a la luz de los diversos principios que rigen el procedimiento penal y en aras de proteger los derechos humanos de la persona imputada, para determinar el plazo para promover un juicio de amparo indirecto en contra de un auto de formal prisión dictado y notificado con posterioridad a la entrada en vigor de la nueva Ley de Amparo, debe desaplicarse lo determinado en el artículo 17 de dicha ley, por lo que la demanda de amparo puede presentarse en cualquier momento hasta antes de que se dicte la sentencia definitiva en el procedimiento. Lo anterior se determinó en virtud de que el auto de formal prisión es un acto que afecta la libertad personal.

Problema jurídico planteado

De acuerdo con los principios que rigen el procedimiento penal, ¿un auto restrictivo de la libertad personal dictado en el proceso penal actualiza el supuesto de excepción al plazo de 15 días determinado en la fracción IV del artículo 17 de la nueva Ley de Amparo?

⁴⁶ Ponente: Ministra Olga María del Carmen Sánchez Cordero. Encargada del engrose: Ministra Margarita Beatriz Luna Ramos. Votación disponible en: <https://www2.scjn.gob.mx/consultatematica/paginaspub/DetallePub.aspx?AsuntoID=168597>

⁴⁷ "Artículo 17. El plazo para presentar la demanda de amparo es de quince días, salvo:

- I. Cuando se reclame una norma general autoaplicativa, o el procedimiento de extradición, en que será de treinta días;
- II. Cuando se reclame la sentencia definitiva condenatoria en un proceso penal, que imponga pena de prisión, podrá interponerse en un plazo de hasta ocho años;
- III. Cuando el amparo se promueva contra actos que tengan o puedan tener por efecto privar total o parcialmente, en forma temporal o definitiva, de la propiedad, posesión o disfrute de sus derechos agrarios a los núcleos de población ejidal o comunal, en que será de siete años, contados a partir de que, de manera indubitable, la autoridad responsable notifique el acto a los grupos agrarios mencionados;
- IV. Cuando el acto reclamado implique peligro de privación de la vida, ataques a la libertad personal fuera de procedimiento, incomunicación, deportación o expulsión, proscripción o destierro, desaparición forzada de personas o alguno de los prohibidos por el artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como la incorporación forzosa al Ejército, Armada o Fuerza Aérea nacionales, en que podrá presentarse en cualquier tiempo."

Criterio de la Suprema Corte

En cumplimiento de los principios que rigen el procedimiento penal, específicamente el principio de continuidad, el plazo para presentar un juicio de amparo indirecto en contra de un auto restrictivo de la libertad personal dictado en el proceso penal es de 15 días. Lo anterior tiene la finalidad de que todas las etapas del proceso se desarrollen con continuidad y celeridad y, de esa forma, se evite alargar los procedimientos sin una razón estrictamente indispensable.

Justificación del criterio

La Suprema Corte consideró que "la necesidad de reducir la dimensión de los diversos plazos consignados en las leyes para entablar una acción, encuentra explicación lógica, entre otros motivos, en la circunstancia de que el orden jurídico exige que toda secuencia procesal guarde la coherencia suficiente para que sus etapas se desenvuelvan con continuidad y celeridad, con lo cual se propicia, por un lado, que sus fases observen una sucesiva congruencia funcional para el ejercicio de los distintos derechos que las leyes confieran a las partes; y por otro, evitar alargar los procedimientos sin una razón estrictamente indispensable" (párr. 44).

"Por ello, con excepción de los plazos constitucionalmente establecidos, todos los restantes son susceptibles de reducirse cuando existan razones de coherencia, celeridad e inclusive para incrementar la protección que requieran determinadas personas ajenas al propio demandante" (párr. 45).

Es por lo anterior que "se advierte que la decisión legislativa de fijar un plazo de quince días para promover demanda de amparo contra actos privativos de la libertad en el proceso penal permite a quienes la ley considera como víctimas, saber con certeza que transcurrido dicho periodo, esa decisión se encuentra firme para poder promover, cuando legalmente les está permitido, las medidas provisionales que garanticen una eventual reparación del daño" (párr. 49).

"Por otro lado, tomando en cuenta que el nuevo sistema penal acusatorio, por disposición del primer párrafo del artículo 20 constitucional, **"Se regirá por los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e intermediación."**; resulta necesario garantizar la secuencia continua de las fases que lo componen con el objeto, entre otros muchos, de proteger los derechos de las víctimas, así como la seguridad jurídica necesaria para que esos juicios no se prolonguen excesivamente en su perjuicio, y menos aún en el de los propios procesados" (párr. 51). (Énfasis en el original).

En virtud de lo anterior, la Suprema Corte "concluye que si no estuviera acotado el plazo para la promoción del amparo indirecto en el caso que se analiza, habría el riesgo de que una demanda de amparo en la etapa del juicio interrumpiera la **'...decisión de las cuestiones esenciales del proceso.'** y la propia emisión de la sentencia, rompiéndose con el principio de continuidad que postula el artículo 20 constitucional, y que pormenorizan en forma armónica tanto la Ley de Amparo como el Código Nacional de Procedimientos Penales" (párr. 53). (Énfasis en el original).

Decisión

La Suprema Corte determinó la existencia de la contradicción de criterios. En consecuencia, resolvió que debe prevalecer aquél según el cual el plazo para promover el juicio de amparo indirecto en contra de autos restrictivos de la libertad personal dictados en el proceso penal es el genérico de 15 días previsto en el artículo 17 de la Ley de Amparo.

3.5 Continuidad y defensa adecuada

SCJN, Primera Sala, Amparo Directo en Revisión 4374/2018, 15 de mayo de 2019⁴⁸

Hechos del caso

Una niña fue diagnosticada con un cuadro de peritonitis por apéndice perforado y necrosis de colon, por lo que fue sometida a un procedimiento quirúrgico en el cual se utilizó una compresa para obstruir el intestino grueso. Dos meses después, la menor de edad fue sometida nuevamente a cirugía en la que se le encontró una compresa contaminada. La niña falleció un mes más tarde por un choque séptico, complicación derivada de la primera cirugía a la que se la sometió.

A raíz de esos hechos, se ejerció acción penal en contra de dos médicos y un enfermero que realizaron la primera intervención quirúrgica, por su probable participación en la comisión del delito de homicidio culposo cometido en el ejercicio de una actividad profesional, artística o técnica. Una vez llevado a cabo el proceso penal, se absolvió al enfermero y se declararon penalmente responsables a los dos médicos.

Ambos sentenciados interpusieron recursos de casación. En diversas ocasiones la audiencia fue diferida, por lo que se les notificó a los imputados y a sus defensores sobre las nuevas fechas y se les apercibió respecto de las consecuencias que tendría su inasistencia. El día que se llevó a cabo la audiencia, uno de los sentenciados y su defensor no asistieron, por lo que se declaró abandonada la defensa, se le designó un defensor público y se celebró la audiencia con las personas que comparecieron. El tribunal de segunda instancia correspondiente confirmó la sentencia definitiva.

Inconforme con la resolución, uno de los médicos promovió una demanda de amparo en la que señaló que se violó su derecho a una defensa adecuada. El tribunal colegiado que conoció del asunto negó el amparo por considerar que la designación de un defensor público no dejó al médico en estado de indefensión, sino que dicho nombramiento se hizo en cumplimiento de los apercibimientos previamente notificados.

Tanto el sentenciado como su autorizado interpusieron recursos de revisión. En sus agravios, argumentaron que se vulneró su derecho a la defensa adecuada en sus tres rubros: 1) la designación del defensor, 2) la comunicación adecuada con el defensor y 3) la imposición de las actuaciones para la realización de una defensa técnica. El tribunal colegiado declaró su incompetencia por subsistir un problema de

⁴⁸ Resuelto por mayoría de cuatro votos, con voto particular del Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo y voto concurrente del Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ponente: Ministra Norma Lucía Piña Hernández.

constitucionalidad. En consecuencia, remitió el asunto a la Suprema Corte, la cual reasumió su competencia originaria.

Problema jurídico planteado

En aras de proteger el derecho de defensa adecuada, ¿es posible diferir una audiencia de casación cuando se realiza una designación oficiosa de un defensor público debido a que el sentenciado y su defensa no se encuentran presentes?

Criterio de la Suprema Corte

La audiencia de casación no se puede diferir cuando se designa de manera oficiosa un defensor público ante la inasistencia del sentenciado y de su defensa, toda vez que se vulneraría el principio de continuidad al permitir crear una práctica para obstruir la conclusión del proceso penal.

Justificación del criterio

Como ha establecido esta Primera Sala, "la defensa adecuada es de capital importancia porque permite a la persona imputada la protección de sus intereses y el respeto de sus derechos a través de una persona con conocimientos especializados en la ciencia jurídica, garantiza en mayor medida que el procedimiento penal cumplirá efectivamente con los valores y principios para los que fue diseñado y por último, demanda de las autoridades una actitud facilitadora y no obstaculizadora para que la defensa esté cubierta en todo momento" (párr. 90).

Respecto de ello, la Corte ha considerado que "la asignación oficiosa de un defensor público, en el acto mismo de una diligencia en la que surge la necesidad de realizar el nombramiento, en condiciones muy particulares, constituye una violación al derecho de defensa adecuada" (párr. 122).

Así, en consonancia con los precedentes dictados por esta Corte, "la designación oficiosa de un defensor público actualiza un supuesto de violación al derecho de defensa adecuada, si ésta se hace únicamente para llevar a cabo la audiencia, sin que el defensor recién nombrado pueda enterarse de los pormenores del caso, imponerse de las actuaciones, pruebas y argumentos, o tener contacto con la persona procesada" (párr. 123).

Sin embargo, "a diferencia del criterio aludido, cuando el implicado no acude, sin causa justificada, a una audiencia debidamente programada, a pesar de que fue oportunamente notificado de las consecuencias jurídicas de su inasistencia, se entiende que acepta de manera tácita las consecuencias que previamente le habían sido comunicadas" (párr. 129).

"En función de lo anterior, esta Sala considera que no se impide el ejercicio de la facultad de elegir libremente a un defensor, comprendida en el derecho de defensa adecuada, cuando en un procedimiento penal de corte acusatorio se celebra la audiencia de casación sin que estén presentes el sentenciado (recurrente),

ni su defensa particular, y en el acto mismo de la diligencia de oficio se designa a un defensor público para que asuma la defensa abandonada, como resultado de la aplicación de consecuencias jurídicas que fueron comunicadas a la parte procesal de manera personal, oportuna y adecuada" (párr. 140).

"Por tanto, es desacertado afirmar que la asignación oficiosa impide el ejercicio del derecho a elegir a un diverso defensor, porque la asignación se realizó como consecuencia de que el implicado puso de manifiesto que no era su voluntad participar en la diligencia, al no asistir pese a estar apercibido de que su incomparecencia provocaría que la audiencia se llevara a cabo sin su intervención. No es posible calificar de ilegal un proceder que es consecuencia de sus propias decisiones" (párr. 141).

"En esos casos, tampoco es necesario diferir la audiencia, a efecto de que el sentenciado pueda manifestarse en torno a la designación oficiosa realizada por la autoridad jurisdiccional, si esa actuación ocurrió en atención a que de manera tácita aceptó no intervenir en la misma" (párr. 142).

"Admitir que la audiencia de casación se difiera hasta que el recurrente decida asistir a elegir libremente a un defensor, desbordaría el derecho a la defensa adecuada al grado de delegar a dicha persona la continuidad del procedimiento penal, al tiempo que permitiría crear una práctica para obstruir su conclusión, cuya tramitación es de orden público y debe generar seguridad a las partes que tienen interés en que culmine (víctimas, ofendidos, sociedad, etcétera)" (párr. 143).

Decisión

La Primera Sala de la Suprema Corte revocó la sentencia recurrida y ordenó devolver los autos al tribunal colegiado correspondiente para que emita una nueva sentencia.

SCJN, Primera Sala, Contradicción de Tesis 1/2020, 27 de mayo de 2020⁴⁹

Hechos del caso

Los magistrados integrantes de un tribunal colegiado del estado de Guanajuato denunciaron la posible contradicción entre el criterio sustentado por dicho tribunal, el sostenido por un tribunal colegiado del Centro Auxiliar ubicado en Guerrero y el sostenido por un tribunal colegiado del estado de Puebla. El tribunal de Guanajuato determinó que los juzgadores tienen la obligación de verificar la calidad de licenciado en derecho de los defensores no sólo en la audiencia inicial sino también en la audiencia de juicio oral. Consideró que dicha omisión es una violación de tipo procesal, más no una vulneración al derecho del imputado de ser asistido por un licenciado en derecho. En virtud de lo anterior, el tribunal concedió los amparos solicitados para reponer únicamente los procedimientos de segunda instancia para enmendar el vicio procesal.

Por otro lado, los tribunales de Puebla y del Centro Auxiliar de Guerrero también establecieron que los juzgadores tienen la obligación de verificar la calidad de licenciado en derecho de los defensores tanto en

⁴⁹ Resuelto por unanimidad de cinco votos, con voto concurrente del Ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá. Ponente: Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo.

la audiencia inicial como en la audiencia de juicio oral. Sin embargo, consideraron que la omisión de verificar las credenciales de los defensores implica una violación al derecho de defensa adecuada. Por ello concedieron el amparo para reponer el procedimiento hasta la audiencia de juicio oral con la finalidad de enmendar la violación al derecho del imputado.

Problema jurídico planteado

¿Qué efectos debe tener la sentencia en amparo directo cuando se acredite que el tribunal de alzada omitió verificar que el tribunal de enjuiciamiento no cotejó la calidad de licenciado en derecho del abogado defensor en la audiencia de juicio oral?

Criterio de la Suprema Corte

Una vez detectada la omisión de verificación de la calidad de licenciado en derecho de la persona que asistió al imputado en la audiencia de juicio oral, la concesión del amparo debe estar encaminada a obligar a los tribunales de segunda instancia a verificar en cualquier momento del recurso de apelación la calidad de licenciado en derecho de la persona que asistió al imputado. Lo anterior tiene por finalidad garantizar el principio de continuidad y evitar interrupciones innecesarias al procedimiento.

Justificación del criterio

La Primera Sala consideró que "el derecho a una defensa adecuada en su vertiente de ser asistido por un defensor que sea licenciado en derecho es un derecho fundamental. A su vez, la obligación que tienen los jueces de verificar las credenciales de los defensores en la audiencia de juicio oral es una regla que busca asegurar que el defensor sea licenciado en derecho" (pág. 59).

Es por ello que "el juez respeta la defensa adecuada al asegurarse, con todos los medios legales a su alcance, que se satisfacen las condiciones que posibilitan la defensa adecuada, incluyendo, que el imputado sea asistido por un defensor" (pág. 59).

"Por tanto, la obligación de los jueces de verificar las credenciales de los defensores en la audiencia de juicio oral representa un ejemplo de aquellas formas de '**respeto**' y '**medio legal**' al alcance de los juzgadores para hacer cumplir el derecho a ser defendido por un licenciado en derecho" (pág. 60). (Énfasis en el original).

En ese orden de ideas, "el incumplimiento tanto del juez de enjuiciamiento como del tribunal de alzada (conforme a la normativa previamente desarrollada) de verificar las credenciales del defensor, constituye un vicio formal del procedimiento que debe ser estudiado en el juicio de amparo directo" (pág. 63).

Ello con la finalidad de "poder verificar si en realidad el defensor contó o no con una defensa adecuada (haber sido defendido por licenciado en derecho) y de esa manera, cumplir con su mandato constitucional de verificar y enmendar los vicios procesales" (pág. 64).

"Así, teniendo en cuenta que el tribunal colegiado es competente e incluso está obligado a analizar de oficio posibles violaciones a derechos fundamentales, en lo particular violaciones al procedimiento, si se llega a enfrentar a la omisión por parte de las autoridades responsables de la multitudada verificación de credenciales del defensor, esto no significa que el órgano de amparo deba realizar ese ejercicio de verificación, y mucho menos decretar la violación al derecho de defensa adecuada sin ningún dato objetivo que haga constar de manera fehaciente que quien asistió al imputado en la audiencia de juicio era o no licenciado en derecho" (pág. 65).

"En ese contexto, detectada la irregularidad, la concesión de amparo dejando el acto reclamado insubsistente, deberá estar encaminada a obligar a las autoridades responsables, en primer lugar, a verificar que quien asistió al imputado en la audiencia de juicio contaba en ese momento con la acreditación jurídica, legal, suficiente y comprobable con los documentos o medios idóneos" (pág. 65).

"Esto no significa violentar o ir en contra de los principios rectores del proceso penal acusatorio, pues en congruencia con el principio de mayor beneficio desarrollado por esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, el estudio de una posible violación al derecho de defensa adecuada es previo al examen respecto al resto de los agravios" (pág. 67).

"Además, en atención al principio de continuidad, en una interacción entre el sistema penal acusatorio y el juicio de amparo, el momento idóneo para enmendar la irregularidad es en el acto donde se pueden corregir la totalidad de los vicios generados a partir de la omisión. En el caso concreto, retrotraer el procedimiento hasta antes del inicio de la audiencia de juicio oral, se puede traducir a una interrupción con un costo muy alto al propio sistema y hasta en propio perjuicio del imputado" (pág. 67).

"De ahí que, si la Sala responsable realiza ese ejercicio de verificación y logra subsanar la irregularidad de manera pragmática, se está respetando el principio de continuidad y la máxima constitucional de justicia pronta y expedita" (pág. 67).

Decisión

La Corte determinó la existencia de la contradicción de criterios. En consecuencia, resolvió que debe prevalecer aquél según el cual, ante el incumplimiento de verificar que la persona que asistió al imputado en la audiencia de juicio oral cuenta con calidad de licenciado en derecho, debe concederse el amparo para el efecto de que se haga la verificación correspondiente.

SCJN, Primera Sala, Contradicción de Tesis 187/2020, 24 de febrero de 2021⁵⁰

Hechos del caso

Un juez de distrito del estado de Nuevo León denunció la posible contradicción entre el criterio sostenido por un tribunal colegiado del Centro Auxiliar con residencia en Veracruz, el de un tribunal colegiado del

⁵⁰ Resuelto por mayoría de tres votos, con voto particular del Ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá. Ponente: Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo.

estado de Tabasco y los criterios sustentados por un tribunal colegiado del estado de Oaxaca, uno del estado de Coahuila y otro del estado de Querétaro de Arteaga.

El tribunal colegiado del Centro Auxiliar con residencia en Veracruz advirtió que el juez de control fue omiso en corroborar la calidad de licenciado en derecho del abogado defensor en la audiencia inicial. Por ello concedió el amparo para el efecto de que el tribunal de segunda emitiera una nueva sentencia que dejara insubsistente el auto de vinculación a proceso y ordenara al juez de control reponer el procedimiento hasta la primera actuación de la audiencia inicial.

El tribunal colegiado de Oaxaca igualmente advirtió la omisión del juez de control de verificar de manera adecuada las credenciales del defensor que participó en la audiencia inicial del proceso penal. Derivado de lo anterior, revocó la sentencia recurrida y concedió el amparo para que se dejara insubsistente la sentencia de segunda instancia y se repusiera el procedimiento con el propósito de que el tribunal de alzada verificara si el defensor que participó en la audiencia inicial era realmente licenciado en derecho en ese momento.

Finalmente, los tribunales colegiados de Coahuila y de Querétaro de Arteaga, tras advertir la omisión de verificar las credenciales del abogado defensor en la audiencia inicial por parte del juez de control, concedieron el amparo solicitado para los efectos de que el juez de control dejara insubsistente el auto de vinculación a proceso, repusiera el procedimiento hasta antes de resolver sobre la situación jurídica de la persona imputada y realizara la verificación de que los defensores fueran licenciados en derecho al momento de intervenir en la audiencia inicial. Una vez realizada la verificación, el juez de control debía sanear la audiencia inicial, en caso de que los defensores sí fueran licenciados en derecho, o, de lo contrario, dejar insubsistente la audiencia inicial y ordenar su reposición a partir de su inicio.

Problemas jurídicos planteados

1. ¿Cuál es la obligación del tribunal colegiado cuando advierte que el juez de control omitió verificar las credenciales del abogado defensor?
2. ¿Qué efectos deberá imponer el tribunal colegiado al conceder el amparo indirecto cuando el órgano jurisdiccional de control omitió verificar la calidad de licenciado en derecho del abogado defensor durante la audiencia inicial y el propio tribunal de amparo se encuentra imposibilitado para ejercer la verificación por falta de elementos objetivos?

Criterios de la Suprema Corte

1. Con la finalidad de proteger la eficacia y la continuidad del proceso penal, cuando el juez de control haya omitido verificar las credenciales que acrediten al defensor como licenciado en derecho, el tribunal colegiado deberá realizar con libertad de jurisdicción el ejercicio de verificación respetando en todo momento su carácter de órgano revisor.
2. Si el juez de control omitió verificar la calidad de licenciado en derecho del abogado defensor durante la audiencia inicial y el tribunal colegiado se encuentra imposibilitado para ejercer la verificación por falta

de elementos objetivos, deberá conceder el amparo para el efecto de que el juez de distrito o el tribunal unitario sean los que lleven a cabo el ejercicio de verificación, ello en virtud del principio de continuidad, toda vez que retrotraer el procedimiento hasta la audiencia inicial o segunda instancia se puede traducir en una interrupción en perjuicio de la persona imputada.

Justificación de los criterios

1. La Suprema Corte estableció que "las actuaciones a realizarse en la audiencia inicial del proceso penal acusatorio se refieren a múltiples actos jurídicos que repercuten en la esfera jurídica del imputado, en cuya generación debe participar necesariamente el defensor" (pág. 13).

"Por esa razón es patente la obligación del defensor del imputado acreditar su calidad de licenciado en derecho, lo cual se logra con la exhibición de su cédula profesional expedida por la autoridad legalmente competente, al comienzo de la audiencia inicial" (pág. 13).

Es por ello que "su inobservancia únicamente implica que no se puede asegurar con total certeza que el derecho fundamental fue respetado, no así que este fue violado, toda vez que independientemente de la verificación de las credenciales, es posible que el abogado defensor sí haya sido licenciado en derecho al momento de su intervención en el proceso" (pág. 14).

"Por tanto, cuando las autoridades de amparo —o cualquier otra autoridad competente— adviertan que el Juez de Control omitió verificar en audiencia inicial las credenciales del defensor, éstos deben tener en consideración que la violación al derecho de defensa adecuada no está demostrada en el juicio de amparo, sino que únicamente está demostrada una violación a su garantía, y conforme a esa premisa resolver" (pág. 14).

En ese sentido, "si el órgano jurisdiccional de control omite verificar las referidas credenciales del defensor en la audiencia inicial, y posteriormente se acarrea el vicio o la irregularidad hasta el recurso de revisión en el juicio de amparo indirecto, el tribunal de amparo se enfrenta a un vicio formal que debe analizar si trasciende o no al fallo" (pág. 15).

"En ese contexto, dada la facultad y obligación de los Tribunales Colegiados de Circuito de identificar y actuar frente a *un error in procedendo*, deberán estudiar si están en posibilidad de resolver la controversia relativa a la omisión del Juez de Control de verificar las credenciales del abogado defensor" (pág. 15). (Énfasis en el original).

"Para tal efecto, deberán ponderar si están en aptitud de verificar que el abogado defensor que participó en la audiencia inicial cumplía en ese momento con la calidad de licenciado en derecho. Lo anterior, tomando en consideración que están constreñidos a realizar dicha ponderación sobre los elementos que se hubiesen rendido ante la autoridad responsable o el órgano jurisdiccional de amparo" (pág. 15).

"Luego entonces, en aras de proteger la eficacia y continuidad del juicio de amparo y del proceso penal, los órganos revisores deberán realizar con libertad de jurisdicción el ejercicio de verificación, respetando en todo momento su carácter de órgano revisor" (pág. 16).

2. La Suprema Corte también determinó que "si el órgano colegiado se encuentra materialmente imposibilitado para ejecutar la verificación por falta de elementos objetivos, pudiendo ser discos, registros o constancias, pero subsiste esta incertidumbre de si la persona que asistió al imputado en la audiencia inicial fue o no fue licenciado en derecho, se deberá conceder el amparo para el efecto de que las autoridades de amparo (Juez de Distrito o Tribunal Unitario) sean los que lleven a cabo el ejercicio de verificación de credenciales" (pág. 17).

"Serán estas autoridades las encargadas de verificar y llevar a cabo el mismo procedimiento arriba descrito, bajo la premisa que ellas sí cuentan con los elementos para ejecutar con certidumbre la constatación" (pág. 18).

"El envío al Juez de Distrito o en su caso al Tribunal Unitario, responde al principio de continuidad que rige el procedimiento penal en una interacción con el juicio de amparo, toda vez que retrotraer el procedimiento hasta la audiencia inicial, o segunda instancia (cuando se haya optado por esta vía), para la sola verificación, puede traducirse en una interrupción con un costo muy alto al sistema, en perjuicio incluso del propio imputado. Esta medida busca respetar el principio de continuidad y la máxima constitucional de justicia pronta y expedita" (pág. 18).

Decisión

La Corte determinó la existencia de la contradicción de criterios. En consecuencia, resolvió que debe prevalecer aquél según el cual, ante la omisión del juez de control de verificar la calidad de licenciado en derecho del defensor en la audiencia inicial y su subsistencia hasta el recurso de revisión en el juicio de amparo indirecto, el tribunal de amparo deberá verificar su trascendencia al derecho de defensa adecuada y actuar en consecuencia.

SCJN, Primera Sala, Amparo Directo en Revisión 2206/2019, 22 de septiembre de 2021⁵¹

Hechos del caso

Un hombre y otras dos personas ingresaron a un departamento en donde amenazaron, con armas de fuego, a la víctima y a su familia. Se apoderaron de diversos objetos; sin embargo, dichas personas fueron detenidas cuando trataban de salir del inmueble. Derivado de esos hechos, se siguió un proceso penal. Durante la audiencia de juicio oral, el hombre contó con cuatro defensores públicos. Concluido el proceso en todas sus etapas, el hombre y las otras dos personas fueron condenadas por el delito de robo en lugar habitado con violencia. En desacuerdo con la resolución, el hombre interpuso un recurso de casación. El tribunal correspondiente modificó la sentencia de primera instancia en relación con la pena impuesta.

La persona promovió un juicio de amparo directo en contra de la sentencia de casación. Entre sus conceptos de violación, señaló que se vulneró su derecho a una defensa adecuada por la ausencia de designación, ratificación y protesta de los defensores públicos, así como por la falta de tiempo para la preparación de

⁵¹ Resuelto por mayoría de tres votos, con voto concurrente de la Ministra Ana Margarita Ríos Farjat y voto particular del Ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá. Ponente: Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena.

su defensa. También señaló, como concepto de violación, la inadecuada individualización de la pena por parte del tribunal del juicio oral. El tribunal colegiado que conoció del asunto concedió el amparo para efecto de que se dejara insubsistente la resolución reclamada y se dictara una nueva únicamente respecto del pago de la reparación por daño moral.

El hombre, inconforme con lo determinado por el tribunal colegiado, interpuso un recurso de revisión, el cual fue desechado por improcedente. Ante ello, interpuso un recurso de reclamación, que se declaró fundado por reunir los requisitos de importancia y trascendencia, por lo que la Suprema Corte admitió el recurso de revisión y conoció del asunto.

Problemas jurídicos planteados

1. ¿Se debe reponer el procedimiento penal hasta la audiencia correspondiente cuando el juez de control omitió verificar la calidad de licenciado en derecho del defensor público?
2. Si durante el proceso penal se reemplaza al defensor de manera apresurada, ¿en todos los casos la audiencia de juicio oral debe diferirse para asegurar el derecho a la defensa adecuada?

Criterios de la Suprema Corte

1. En aras de garantizar el principio de continuidad del proceso penal, cuando no se haya verificado la calidad de licenciado en derecho de un defensor público, es necesario evaluar primero si existen en autos o no elementos suficientes para verificar la calidad de los defensores públicos. Cuando su calidad de licenciado en derecho puede verificarse, el proceso continuará; de lo contrario, se deberá reponer el procedimiento hasta la audiencia de juicio oral o segunda instancia.
2. Cuando se presente un apresurado cambio de defensor público durante la etapa de juicio oral, con el objetivo de preservar el principio de continuidad del proceso penal, la autoridad debe preguntar si el imputado y su defensor tuvieron comunicación previa a la audiencia. De no ser así, se debe diferir la audiencia por un tiempo breve y razonable para así garantizar el derecho a una defensa adecuada.

Justificación de los criterios

1. De acuerdo con la Primera Sala, "una vez que se individualiza la persona responsable de defender al imputado, es obligación de dicho defensor identificarse ante tribunal de enjuiciamiento, mientras que la autoridad judicial debe verificar que la defensa efectivamente recaiga en una persona con licenciatura en derecho" (párr. 160).

"[L]a obligación de verificar las credenciales de los defensores es una regla que busca asegurar que el defensor sea licenciado en derecho. La función de esa regla de verificación es que el juez tenga elementos objetivos y ciertos de que el imputado se encuentra asistido por un profesional del derecho. No obstante, la inobservancia de dicha regla no implica que se viole el derecho de defensa adecuada del imputado, pues existe la posibilidad de que, pese a la falta de acreditación, el defensor sí [cuenta] con dicha cualidad técnica" (párr. 164).

"[S]i el juez de control omite verificar la calidad de licenciado en derecho de un defensor en la audiencia inicial y ese vicio persiste hasta el recurso de revisión en el juicio de amparo indirecto, el tribunal de amparo debe ponderar si está en aptitud de verificar que el defensor en cuestión contaba en ese momento con la calidad de licenciado en derecho. A juicio de la Sala, al ponderar si existe la información necesaria se protege la eficacia y continuidad del juicio de amparo y del proceso penal" (párr. 168).

En ese orden de ideas, "el análisis o verificación sobre las credenciales de un defensor se debe realizar siempre y cuando existan elementos para corroborar la calidad del defensor y se respete el carácter de órgano revisor. En este sentido, la verificación debe partir de los elementos que se hubiesen rendido ante la autoridad responsable o ante el órgano jurisdiccional de amparo" (párr. 169).

"A partir de lo expuesto y con el fin de garantizar el principio de continuidad que rige el procedimiento penal en una interacción con el juicio de amparo, corresponde evaluar si existen en autos elementos suficientes para verificar la calidad de los defensores que asistieron al quejoso. De lo contrario, retrotraer el procedimiento hasta la audiencia de juicio oral, o segunda instancia representaría una interrupción con un costo muy alto al sistema, en perjuicio incluso del propio imputado" (párr. 171).

2. La Corte determinó que "el derecho a una defensa adecuada no debe entenderse en términos meramente formales. No basta con el nombramiento de un profesional en derecho, sino que es necesaria una participación que garantice los intereses del imputado. En este sentido, los defensores que intervengan deben contar con el tiempo y las condiciones necesarias para preparar una defensa diligente" (párr. 192).

"[C]onceder un tiempo y medios para preparar una estrategia de defensa permite respetar la voluntad de la persona procesada y la protege de quedar en estado de vulnerabilidad. Asimismo, la Sala ha dicho que las condiciones para la preparación de una defensa son instrumentales para poder exigir un estándar mínimo de diligencia en los deberes de la defensa" (párr. 193).

"[E]n asuntos donde intervienen defensores públicos, es probable que la parte imputada no tenga un margen de decisión para rechazar los servicios del nuevo defensor público que intervenga. Por lo tanto, la atención de la autoridad judicial se debe concentrar en que el nuevo defensor público que participe cuente, por lo menos, con el tiempo pertinente para entrevistarse con su representado y preparar su defensa" (párr. 199).

"Particularmente, la intervención de un defensor sin previamente entrevistarse con el imputado es probable cuando el cambio se da entre defensores públicos. En casos como el presente, el reemplazo de la defensa no deriva de una elección del imputado. Por lo tanto, no es posible asumir que existiera una comunicación previa con sus nuevos defensores, como ocurriría en asuntos donde el defensor sustituto fuera privado" (párr. 208).

"En caso de que la intervención de un defensor no sea producto de una designación oficiosa, sino en reemplazo de otro defensor y esta sustitución se haya dado en un breve periodo, no es evidente la ausencia de una entrevista entre la defensa y su representado. Por lo tanto, lo razonable no es diferir la audiencia de forma irremediable" (párr. 211).

"Para garantizar la continuidad del proceso, el deber de los tribunales ante este tipo de escenarios es preguntar si el imputado y su defensor tuvieran la oportunidad de dialogar. De no ser así, en atención al derecho de un imputado a comunicarse de manera libre y privada con su defensor, los tribunales estarán en condiciones de diferir la audiencia por un tiempo breve, pero razonable" (párr. 212).

Decisión

La Primera Sala de la Suprema Corte revocó la sentencia recurrida y ordenó devolver los autos al tribunal colegiado que conoció del asunto para que analizara si existió vulneración alguna al derecho a la defensa adecuada.

3.6 Continuidad y cuestiones procesales

3.6.1 Procedibilidad

SCJN, Primera Sala, Amparo Directo en Revisión 4095/2017, 31 de enero de 2018⁵²

Hechos del caso

Una persona que conducía un vehículo, al tratar de incorporarse al carril izquierdo de una avenida, por su falta de cuidado, le provocó daños a otro automóvil. Derivado de los hechos, se inició un proceso penal en su contra por el delito de daño en propiedad ajena cometido por culpa. Una vez concluido el proceso penal, se dictó sentencia definitiva en la que se condenó al imputado.

Ante tal decisión, el sentenciado interpuso un recurso de casación, en el cual se declararon infundados los agravios expresados. Inconforme con la determinación, promovió un amparo directo en el que señaló, como parte de sus conceptos de violación, la inconstitucionalidad de diversos artículos del Código Procesal Penal para el Estado de Nuevo León.⁵³ Consideró que dichos artículos eran inconstitucionales al no prever la posibilidad de que se estudie, en cualquier etapa del procedimiento penal, lo relativo a la personalidad de la víctima o persona ofendida, toda vez que la prueba presentada por la víctima para acreditar su personalidad no había sido previamente ratificada, lo que la constituía como prueba ilícita.

El tribunal colegiado que conoció del asunto concedió el amparo a la persona para que la autoridad responsable dictara una nueva sentencia. El tribunal colegiado determinó, entre otros puntos, que los preceptos señalados por el sentenciado no eran inconstitucionales porque éstos permitían plantear temas de procedibilidad en los términos establecidos por esa legislación. Inconforme con lo decidido, el sentenciado interpuso un recurso de revisión. Entre sus agravios señaló que no haber podido impugnar la personalidad de la persona ofendida había violado sus derechos humanos, porque de hacerlo se habría podido dictar una sentencia absolutoria. El tribunal remitió el expediente a la Suprema Corte, que aceptó conocer del asunto por su importancia y trascendencia.

⁵² Resuelto por unanimidad de cinco votos, con voto concurrente del Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena.

⁵³ Artículos 330, 331, 336 y 358 del Código Procesal Penal para el Estado de Nuevo León.

Problema jurídico planteado

¿La imposibilidad de discutir los requisitos de procedibilidad, de acuerdo con los artículos 330 y 331 del Código Procesal Penal para el Estado de Nuevo León, entre los que se encuentra la falta de personalidad de la víctima o persona ofendida, en cualquier etapa del proceso penal, es contraria al principio de continuidad?

Criterio de la Suprema Corte

La imposibilidad de discutir sobre la falta de requisitos de procedibilidad en cualquier etapa del proceso penal no vulnera el principio de continuidad, toda vez que permite que el procedimiento se desarrolle sin interrupciones. Aunado a ello, al ser los requisitos de procedibilidad presupuestos procesales para la apertura de la etapa de juicio oral, éstos deben ser discutidos en la etapa correspondiente, la etapa intermedia, para evitar la invalidez del juicio.

Justificación del criterio

La Primera Sala advirtió que "el procedimiento penal acusatorio y oral en nuestro país se encuentra dividido en una serie de momentos o etapas, cada una de las cuales tiene una función específica. Además, se observa que estas etapas se van sucediendo irreversiblemente unas a otras; lo que significa que sólo superándose una etapa es que se puede comenzar con la siguiente, sin que exista posibilidad de renovarlas o reabrir las. Esta lectura del sistema penal acusatorio se apoya en uno de sus principios fundamentales: la continuidad del proceso, previsto en el primer párrafo del artículo 20 constitucional" (párr. 31).

"En efecto, el principio de continuidad ordena que el procedimiento se desarrolle de manera continua; es decir, debe desenvolverse sin interrupciones, de tal forma que los actos se sigan unos a otros en el tiempo. En este orden de ideas, del señalado principio se desprende la necesidad de que cada una de las etapas en el procedimiento penal cumpla su función a cabalidad —sin comprender otras— y, una vez agotada, se avance a la siguiente, sin que sea posible regresar a la anterior. Por esta razón, se considera que las partes en el procedimiento se encuentran obligadas a hacer valer sus inconformidades en el momento o etapa correspondiente; y de no hacerse así, se entiende por regla general que se ha agotado la posibilidad de solicitarlo" (párr. 31).

En ese sentido, la Corte destaca que "[...] los requisitos de procedibilidad (entre los cuales se encuentra la querrela de parte agraviada) constituyen presupuestos procesales para la apertura del juicio y, por consiguiente, sería inviable pretender introducir su discusión hasta la audiencia de juicio oral, pues ello podría poner en riesgo la validez misma del juicio" (párr. 33).

"Con todo, el hecho de que la etapa intermedia sea el momento procesal oportuno para debatir la falta de un requisito de procedibilidad, ello de ninguna manera impide que, derivado de elementos supervinientes, la defensa esté en condiciones de desvirtuar la actualización de dicho presupuesto procesal durante la audiencia de juicio oral" (párr. 34).

Decisión

La Primera Sala de la Suprema Corte confirmó la sentencia recurrida y concedió el amparo contra la sentencia de segunda instancia, a fin de que la autoridad responsable reitere la validez de la audiencia de juicio y clasifique el delito para efecto de imponer la sanción.

SCJN, Primera Sala, Amparo en Revisión 137/2022, 1 de febrero de 2023⁵⁴

Hechos del caso

Dentro de la audiencia intermedia de un proceso penal, un juez declaró improcedente la solicitud de sobreseimiento formulada por la defensa de la persona imputada. Aunado a ello, el juez destacó que no se recibió el escrito mediante el cual el acusado o el defensor ofrecen los medios de prueba que pretenden que se desahoguen en el juicio, por lo que únicamente se tomarían en consideración los medios de prueba anunciados, descubiertos y ofrecidos por el Ministerio Público.

El defensor de la persona interpuso un recurso de apelación en contra de las resoluciones dictadas en la audiencia intermedia, consistentes en declarar improcedente el sobreseimiento solicitado por la defensa y la negativa del juez de control de permitir a la imputada ofertar pruebas. Dicho medio de impugnación fue declarado inadmisibles por el tribunal unitario, ya que la determinación materia de la inconformidad no era impugnables por medio de apelación, de conformidad con los artículos 467 y 470, fracción II, del CNPP.⁵⁵

Inconforme con la determinación, la persona imputada promovió un juicio de amparo indirecto. En su demanda, señaló como actos reclamados los artículos 467 y 470, fracción II, del CNPP con motivo del primer acto de aplicación consistente en la resolución del tribunal unitario, toda vez que se vulneró su derecho de acceso a la tutela judicial efectiva al no permitirle recurrir la resolución del juez de primera instancia. Al resolverse el asunto, el tribunal unitario que conoció del asunto dictó sentencia por medio de la cual se negó el amparo a la persona imputada tras determinar que la imposibilidad de impugnar ciertas resoluciones no vulnera derecho humano alguno y, por ende, no es inconstitucional, toda vez que ello es acorde con los principios y objeto que persigue el proceso penal.

⁵⁴ Resuelto por unanimidad de cinco votos. Ponente: Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena.

⁵⁵ "Artículo 467. Resoluciones del Juez de control apelables

Serán apelables las siguientes resoluciones emitidas por el Juez de control:

- I. Las que nieguen el anticipo de prueba;
- II. Las que nieguen la posibilidad de celebrar acuerdos reparatorios o no los ratifiquen;
- III. La negativa o cancelación de orden de aprehensión;
- IV. La negativa de orden de cateo;
- V. Las que se pronuncien sobre las providencias precautorias o medidas cautelares;
- VI. Las que pongan término al procedimiento o lo suspendan;
- VII. El auto que resuelve la vinculación del imputado a proceso;
- VIII. Las que concedan, nieguen o revoquen la suspensión condicional del proceso;
- IX. La negativa de abrir el procedimiento abreviado;
- X. La sentencia definitiva dictada en el procedimiento abreviado, o
- XI. Las que excluyan algún medio de prueba".

"Artículo 470. Inadmisibilidad del recurso

El Tribunal de alzada declarará inadmisibles el recurso cuando:

(...)

II. Se deduzca en contra de resolución que no sea impugnables por medio de apelación;
[...]"

Frente a la decisión anterior, su defensor interpuso un recurso de revisión. El tribunal colegiado consideró que era incompetente para conocer de la constitucionalidad de las normas impugnadas. En consecuencia, envió el asunto a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que reasumió su competencia originaria.

Problema jurídico planteado

¿Las limitantes de procedibilidad del recurso de apelación contempladas en los artículos 467 y 470 del CNPP vulneran el derecho de acceso a la tutela judicial efectiva frente a la protección del principio de continuidad?

Criterio de la Suprema Corte

Si bien el derecho de acceso a la tutela judicial efectiva implica la existencia de un recurso sencillo, rápido y efectivo en el que no medien obstáculos que dificulten la participación de las personas en el mismo, la existencia y la aplicación de causales de admisibilidad de un medio de impugnación son compatibles con este derecho. El contenido de los artículos 467 y 470, fracción II, del CNPP no limita de forma arbitraria la posibilidad de ejercer el derecho de acceso a la tutela judicial efectiva, sino que busca asegurar la continuidad del proceso con la finalidad de evitar prolongaciones innecesarias para que se resuelva sobre la culpabilidad o inocencia de la persona sujeta a proceso lo antes posible.

Justificación del criterio

La Primera Sala determinó que "[c]omo parte de la tutela judicial efectiva, el derecho de acceso a la jurisdicción se actualiza cuando una persona se dirige a las autoridades jurisdiccionales e impulsa su pronunciamiento. Este derecho implica que toda persona debe contar con un recurso eficaz y sencillo contra violaciones a sus derechos humanos. Así, para que los recursos judiciales sean accesibles para las personas, es necesario que los requerimientos de procedencia estén regulados de tal forma que brinden certeza y seguridad jurídica" (párr. 33).

"Así, se tiene que el artículo 17 constitucional determina que esta garantía será impartida en sujeción a los plazos y términos que fijen las leyes, es decir, se ha entendido que la actividad jurisdiccional en la impartición de justicia está sujeta a la producción normativa de la autoridad legislativa, facultad que detenta exclusivamente esta autoridad" (párr. 36).

En ese sentido, "se requiere de un recurso sencillo, rápido y efectivo, lo que implica que el procedimiento judicial debe realmente estar enfocado al respeto y protección de los derechos de la persona, sin que medien obstáculos innecesarios que le dificulten participar en el mismo y le vulneren los derechos de audiencia y de acceso a la justicia. Sin embargo, la existencia y aplicación de las causales de admisibilidad de un medio de impugnación son compatibles con este derecho. Su efectividad implica que, potencialmente, cuando se cumplan dichos requisitos, el órgano judicial evalúe sus méritos. Así, para que los recursos judiciales sean accesibles para las personas, es necesario que los requerimientos de procedencia estén regulados de forma tal que brinden certeza y seguridad jurídica" (párr. 42). (Énfasis en el original).

En virtud de lo anterior, "el legislador puede válidamente disponer requisitos para la admisibilidad del recurso de apelación y determinar cuáles resoluciones son impugnables. El artículo 467 del Código Nacional de Procedimientos Penales dispone cuáles resoluciones del juez de control —lo que incluye resoluciones en la etapa intermedia— son apelables" (párr. 58).

Es por ello que "[e]sta Sala considera que el listado taxativo de resoluciones impugnables es razonable y no limita arbitrariamente la posibilidad de ejercer un derecho fundamental, sino salvaguardar el derecho a una justicia pronta y expedita. Se busca, más bien, la continuidad del proceso sin interrupciones ni prolongaciones innecesarias con la finalidad de que se transite a la etapa de juicio oral y se resuelva lo antes posible sobre la cuestión de fondo planteada en el proceso penal: la culpabilidad o inocencia de la persona sujeta a proceso" (párr. 59).

Decisión

La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia confirmó la sentencia recurrida y negó el amparo solicitado contra los actos reclamados por la aplicación de los artículos 467 y 470 del CNPP, al considerar que no vulnera el derecho al acceso a la tutela judicial efectiva. Asimismo, reservó jurisdicción al tribunal colegiado correspondiente para que determine si subsiste algún aspecto de legalidad.

3.6.2 Competencia

SCJN, Primera Sala, Amparo en Revisión 138/2022, 13 de julio de 2022⁵⁶

Hechos del caso

Una persona fue vinculada a proceso por la posible comisión de los delitos de trata de personas agravado en la modalidad de explotación laboral y trata de personas agravado en la modalidad de sometimiento para realizar actos pornográficos y de violación, en agravio de dos víctimas. Inconforme con el auto de vinculación a proceso, la persona interpuso un juicio de amparo indirecto, mismo que le fue concedido para que el juez dejara insubsistente la audiencia inicial en la que se le vinculó a proceso y repusiera el procedimiento a partir del inicio de dicha audiencia.

En cumplimiento de dicha decisión, se llevó a cabo una nueva audiencia en la que se dejó subsistente la continuación de la audiencia inicial, y se repuso el procedimiento para debatir la competencia. El juez correspondiente determinó que, con independencia de la competencia, subsistía el auto de vinculación a proceso dictado en la primera audiencia, en virtud de que el juzgador tenía que resolver la situación jurídica fuera o no competente.

En contra del auto de vinculación a proceso, la persona promovió una segunda demanda de amparo. Dentro de sus conceptos de violación, señaló la inconstitucionalidad del artículo 29 del Código Nacional de

⁵⁶ Resuelto por unanimidad de cinco votos, con voto aclaratorio del Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo y voto concurrente del Ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá. Ponente: Ministra Norma Lucía Piña Hernández.

Procedimientos Penales.⁵⁷ El juez de distrito correspondiente, por un lado, sobreseyó al considerar que no se advertía la existencia de un acto de aplicación concreto en perjuicio del imputado y, por el otro, negó el amparo al estimar que se respetaron todas las formalidades del debido proceso.

Frente a la determinación del juez de distrito, la persona interpuso un recurso de revisión. El tribunal colegiado que conoció del asunto revocó el sobreseimiento decretado y reservó la competencia a la Suprema Corte, que reasumió su competencia originaria para el análisis de constitucionalidad del artículo 29 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

Problema jurídico planteado

¿La determinación de practicar las diligencias urgentes sin interrupciones y en una sola audiencia, a pesar de la incompetencia del juez de control, de acuerdo con lo establecido en el artículo 29 del Código Nacional de Procedimientos Penales, es compatible con el principio de continuidad?

Criterio de la Suprema Corte

El artículo 29 del Código Nacional de Procedimientos Penales faculta a todo juez de control para que, con independencia del fuero al que pertenezca, se pronuncie, antes de declinar su competencia, respecto de la legalidad de la detención, formulando la imputación, la procedencia de las medidas cautelares solicitadas y la vinculación a proceso, con la finalidad de garantizar la celeridad y continuidad en el procedimiento penal para proteger el derecho a la libertad personal del indiciado. El objetivo de este precepto es que se resuelvan las diligencias urgentes en una sola audiencia sin suspender el plazo constitucional de 78 horas, antes de resolver el conflicto de competencia correspondiente, lo cual es acorde con el principio de continuidad del proceso.

Justificación del criterio

La Primera Sala determinó que "el legislador ordinario, al regular las actuaciones urgentes a las que se refiere el artículo 29 del Código Nacional de Procedimientos Penales, pretendió armonizar diversos principios constitucionales, de manera que todo juez de control, **independientemente de que su fuero sea federal o local**, se pronuncie, antes de declinar su competencia, respecto de la legalidad de la detención, formulando la imputación, la procedencia de las medidas cautelares solicitadas y la **vinculación a proceso**, a efecto de garantizar la celeridad en el procedimiento penal para proteger el derecho a la libertad personal del indiciado" (párr. 36). (Énfasis en el original).

⁵⁷ "Artículo 29. Actuaciones urgentes ante Juez de control incompetente

La competencia por declinatoria o inhibitoria no podrá resolverse sino hasta después de que se practiquen las actuaciones que no admitan demora como las providencias precautorias y, en caso de que exista detenido, cuando se haya resuelto sobre la legalidad de la detención, formulado la imputación, resuelto la procedencia de las medidas cautelares solicitadas y la vinculación a proceso. El Juez de control incompetente por declinatoria o inhibitoria enviará de oficio los registros y en su caso, pondrá a disposición al imputado del Juez de control competente después de haber practicado las diligencias urgentes enunciadas en el párrafo anterior. Si la autoridad judicial a quien se remitan las actuaciones no admite la competencia, devolverá los registros al declinante; si éste insiste en rechazarla, elevará las diligencias practicadas ante el Órgano jurisdiccional competente, de conformidad con lo que establezca la Ley Orgánica respectiva, con el propósito de que se pronuncie sobre quién deba conocer. Ningún Órgano jurisdiccional puede promover competencia a favor de su superior en grado".

En ese sentido, "los jueces de control —**sean del fuero local o federal**— tienen la competencia y la obligación de pronunciarse sobre **las diligencias que tengan el carácter de urgente o actuaciones que no admitan demora** —como lo es la vinculación a proceso cuando el imputado tenga la calidad de detenido—, ya que, cuando el imputado acude a la audiencia inicial en esa calidad o existe la urgencia de dictar medidas precautorias, no debiera detenerse la aludida audiencia respecto a tópicos que no admiten demora por estar en juego el derecho humano a la libertad personal del indiciado" (párr. 40). (Énfasis en el original).

"De no existir la norma tildada de inconstitucional por el recurrente, el término constitucional estaría suspendido durante todo el tiempo en que se resuelve el conflicto competencial relativo, sin que sea resuelta la situación jurídica de la persona imputada, pudiéndose dilatar irrazonablemente su puesta en libertad o la certeza de haberse pronunciado sobre estas actuaciones urgentes" (párr. 43).

"Lo anterior se robustece si se atiende al **principio de continuidad**, cuya aplicación o concreción en este caso está orientada a que estas diligencias urgentes, sobre todo cuando la persona está detenida, **se lleven a cabo sin interrupciones y en una sola audiencia**, en este caso, la audiencia inicial. Además, conforme al artículo 313, penúltimo párrafo, del Código Nacional de Procedimientos Penales, el plazo constitucional para resolver sobre el auto de vinculación a proceso inicia con la comparecencia de la persona imputada, y dicho término constitucional **no debe suspenderse**, pues no existe precepto constitucional o legal que faculte al juez de control para dejar pendiente esa resolución" (párr. 44). (Énfasis en el original).

Decisión

La Primera Sala de la Suprema Corte negó el amparo porque consideró que el artículo 29 del Código Nacional de Procedimientos Penales persigue un fin legítimo, de modo que reservó la jurisdicción al tribunal colegiado correspondiente para que éste resolviera lo que en derecho proceda.

3.6.3 Notificación

SCJN, Primera Sala, Amparo Directo en Revisión 1641/2021, 20 de octubre de 2021⁵⁸

Hechos del caso

Una mujer presentó una querrela en contra de una persona por el delito de difamación. Ante la inasistencia de la mujer y de su asesor jurídico a la audiencia correspondiente, se tuvo por no presentada la acción penal. Inconforme con la decisión, la mujer presentó un recurso de apelación. Dicho recurso fue declarado inadmisibles por presentarse fuera del plazo previsto en la legislación correspondiente ya que, ante la inasistencia de la persona y su asesor a la audiencia, se les tuvo por formalmente notificados de la determinación que se emitió en la audiencia.

⁵⁸ Resuelto por unanimidad de cinco votos, con voto concurrente del Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ponente: Ministra Norma Lucía Piña Hernández.

La mujer promovió un juicio de amparo directo en el que alegó, como parte de sus conceptos de violación, la inconstitucionalidad del artículo 63 del Código Nacional de Procedimientos Penales (CNPP),⁵⁹ pues consideró que transgrede el derecho de audiencia, a la de defensa adecuada, al debido proceso y al acceso efectivo a la justicia. El tribunal colegiado que conoció del asunto dictó sentencia en el sentido de negar el amparo solicitado tras determinar que el artículo 63 del CNPP no vulnera el derecho de los gobernados a acudir ante los tribunales para que se les administre justicia.

Ante la decisión del tribunal, la mujer interpuso un recurso de revisión en el que señaló como parte de sus agravios el análisis incorrecto de la constitucionalidad del artículo 63 del CNPP. La Suprema Corte declaró procedente el recurso por la subsistencia de un planteamiento de constitucionalidad que resultaba de importancia y trascendencia.

Problema jurídico planteado

¿Es compatible con el principio de continuidad del proceso penal notificar a las personas obligadas a asistir al proceso dentro de las mismas audiencias, de acuerdo con lo que establece el artículo 63 del Código Nacional de Procedimientos Penales?

Criterio de la Suprema Corte

El contenido del artículo 63 del Código Nacional de Procedimientos Penales es compatible con el principio de continuidad, porque el objeto de realizar la notificación dentro de la propia audiencia persigue el fin de dar celeridad al proceso, al tiempo de comunicar de manera inmediata la decisión a las partes, así como sus motivos y fundamentos.

Justificación del criterio

De acuerdo con la Primera Sala de la Suprema Corte, "[c]onforme al **principio de continuidad**, los actos procesales deben llevarse en una sola audiencia y sin interrupciones a fin de garantizar la pronta y expedita aplicación de la ley. Las audiencias deben ser continuas lo que supone que dos o más actos en la audiencia están unidos entre sí; deben ser sucesivas, lo que supone que los actos procesales se sigan o se sucedan unos a otros en el tiempo, y; deben ser secuenciales, lo que supone que los actos procesales guardan entre sí una cierta relación" (párr. 52). (Énfasis en el original).

En ese sentido, "el artículo 63 del Código Nacional de Procedimientos Penales persigue o busca como fines inmediatos "dar celeridad a la resolución de controversias de índole penal" y dar una consecuencia al "desacato a un deber procesal (asistir a las audiencias)". Sin embargo, esos fines inmediatos tienen una **relación de identidad o analítica** con los principios [...] de publicidad, intermediación, continuidad y concentración en el proceso penal acusatorio" (párr. 59). (Énfasis en el original).

⁵⁹ "Artículo 63. Notificación en audiencia

Las resoluciones del Órgano jurisdiccional serán dictadas en forma oral, con expresión de sus fundamentos y motivaciones, quedando los intervinientes en ellas y quienes estaban obligados a asistir formalmente notificados de su emisión, lo que constará en el registro correspondiente en los términos previstos en este Código".

"Lo anterior, porque la medida, al buscar "dar celeridad a los procesos" y dar un efecto útil o consecuencia al hecho de no asistir a las audiencias (sin que pueda entenderse estrictamente como una sanción), tiene también la finalidad legítima y mediata de que, en este caso, la víctima u ofendido del delito, asistan a la audiencia a efecto de que puedan escuchar los motivos y fundamentos de la resolución del juez; tengan un contacto directo y personal con el juez y éste a su vez con el objeto del proceso durante la realización de las audiencias; se garantice la pronta y expedita aplicación de la ley de manera continua, y se concentren las actuaciones procesales haciendo más rápidos los procesos" (párr. 60).

"Por otra parte, pese a que el artículo 51 del Código Nacional de Procedimientos Penales prevé que se podrán utilizar los medios electrónicos en todas las actuaciones, esta Primera Sala advierte que el artículo 63 del Código Nacional de Procedimientos Penales parte de la premisa de que la notificación se haga de manera personal en la misma audiencia, la cual es mucho más protectora de los derechos de audiencia y de tutela judicial efectiva que la que se realice exclusivamente a través de medios electrónicos" (párr. 74).

"Lo anterior, debido a que la notificación exclusiva por medios electrónicos que necesariamente sería posterior a la celebración de la audiencia, si bien podría considerarse rápida, además de desvirtuar los principios que rigen el proceso penal, en particular la inmediación y el requisito de oralidad, al incentivar las ausencias a las audiencias y de romper con la regla general de que las resoluciones se dicten, motivada y fundadamente, de manera oral y procurando una mayor concentración y continuidad procesal, garantizaría de manera menos efectiva los derechos de audiencia y de tutela judicial efectiva, ya que se parte de que la notificación de manera oral en la audiencia posibilita de mejor manera la oportunidad de conocer de manera inmediata los motivos de la decisión de manera inmediata en aras de ejercer el derecho a una defensa adecuada, cumple con las formalidades esenciales del procedimiento, y garantiza que de viva voz se conozcan los motivos y fundamentos de la decisión a efecto de poder recurrirla" (párr. 75).

Decisión

La Primera Sala de la Suprema Corte confirmó la sentencia recurrida y negó el amparo solicitado.

3.7 Relación inmediación/continuidad

SCJN, Primera Sala, Contradicción de Tesis 47/2016, 22 de noviembre de 2017⁶⁰

Hechos del caso

Los jueces de distrito del Centro de Justicia Penal Federal del Estado de Oaxaca denunciaron una posible contradicción de criterios entre los sustentados por un tribunal colegiado del estado de Zacatecas, un tribunal colegiado del estado de Oaxaca y un tribunal colegiado del estado de Chihuahua. El tribunal de Zacatecas sostuvo que el hecho de que el juez de control que presida la audiencia de vinculación a proceso sea diferente al juez que celebró la audiencia donde se formuló la imputación no transgrede los principios que rigen al proceso penal, específicamente, el principio de inmediación. Lo anterior, debido a que consideró que este principio únicamente es aplicable en la etapa de juicio oral y no en la etapa inicial.

⁶⁰ Resuelto por unanimidad de cuatro votos. Ponente: Ministra Norma Lucía Piña Hernández.

Por otro lado, el tribunal de Oaxaca determinó que es contrario al principio de inmediación del proceso penal que el juez de control que inició la audiencia de formulación de la imputación sea distinto a aquel que emitió el auto de vinculación a proceso. Lo anterior, porque, a su juicio, únicamente de esa forma se puede evidenciar que el juez recibió por sí mismo los datos de prueba, que tuvo contacto directo con las fuentes de donde emanan y que conoció lo que las partes presentaron y controvirtieron.

Finalmente, el tribunal de Chihuahua consideró que las audiencias de formulación de la imputación y de vinculación a proceso deben ser celebradas por el mismo juez, pues, de lo contrario, se violaría el principio de inmediación que rige el proceso penal. Esto porque no sólo asegura que el juez observe la recepción y desahogo de los datos de prueba, sino que garantiza la calidad y veracidad de la información con la que se toma la decisión sobre la situación jurídica del imputado.

Problema jurídico planteado

¿Es violatorio del principio de continuidad que un juez diferente al que conoció de la formulación de la imputación y la solicitud de vinculación a proceso resuelva sobre esta última en una audiencia inicial?

Criterio de la Suprema Corte

Debido a que la formulación de la imputación y la vinculación a proceso son actos procesales íntimamente relacionados y requieren que se lleven a cabo dentro de la audiencia inicial de manera continua y secuencial, independientemente de si el acusado se acogió o no al plazo constitucional, es violatorio de forma indirecta al principio de continuidad que un juez conozca sobre la formulación de la imputación y la solicitud de vinculación y otro distinto vincule a proceso al imputado.

Justificación del criterio

La Primera Sala estableció que "el principio de inmediación, en conjunto con el de publicidad, contradicción, concentración y continuidad, dotarán de identidad al proceso penal, pues es a través de estas máximas que se busca salvaguardar los derechos fundamentales del imputado y de las víctimas u ofendidos del delito, a través del cumplimiento cabal del debido proceso, utilizando como herramienta indispensable la oralidad, a través del método de la audiencia como eje rector del desarrollo del proceso" (párr. 64).

"El procedimiento penal acusatorio y oral se divide en etapas, y la identificada como de investigación tiene dos fases, la investigación inicial e investigación complementaria, siendo en esta última donde tiene verificativo la audiencia inicial, que entre otros aspectos comprende: 1) la de formulación de la imputación; 2) la solicitud ministerial de vinculación a proceso; y, 3) la decisión que resuelve la situación jurídica del imputado" (párr. 67).

Respecto a la audiencia inicial, la Suprema Corte determinó que "existen diversas razones que hacen patente que deba ser el mismo Juez de control el que resuelva sobre la vinculación a proceso" (párr. 93).

"La razón toral deriva de que no es dable disgregar la formulación de la imputación y la solicitud de vinculación, respecto de la toma de decisión por el Juez de control en el auto de vinculación a proceso,

ya que constituyen tres actos procesales íntimamente relacionados, en la medida en que no podría resolverse la situación jurídica del gobernado sin que previamente haya existido la imputación directa del Ministerio Público y el ejercicio de motivación acerca de cómo es que los datos de prueba acreditan la existencia del hecho delictivo y la probabilidad de que el imputado hubiera intervenido en su comisión" (párr. 94).

"Por ende, al tratarse de actos procesales íntimamente vinculados, no existe una razón válida para que sea un Juez quien conozca de la formulación de la imputación y solicitud de vinculación, y otro distinto el que vincule a proceso al imputado; por el contrario, tal actuación rompería no sólo con el principio de inmediación, sino con los diversos de concentración y continuidad" (párr. 97).

"Así, dos de los principios que también tienen implicación en la presente contradicción de criterios, son los relativos a la concentración y continuidad de los actos procesales, con la finalidad de agilizar y hacer expedito todo el proceso. El primero refiere que en el menor número de audiencias se efectúen el mayor número de actuaciones; y, el segundo, que las audiencias se lleven a cabo de forma continua, sucesiva y secuencial" (párr. 112).

"Tales principios abonan para que la audiencia inicial tenga una secuencia lógica en caso de que el imputado elija el plazo constitucional, a efecto de que el juzgador que estuvo presente desde su comienzo pueda realizar la verificación total de los argumentos del debate y los datos de prueba de manera concentrada, para que en la continuación de la audiencia sea él quien resuelva la situación jurídica del imputado" (párr. 113).

"En ese orden de ideas, conforme a los principios de inmediación, concentración y continuación, al margen de que el auto de vinculación se emita en otra audiencia con motivo de que el imputado se acoja al plazo constitucional, ello no es motivo suficiente para que la situación jurídica la resuelva un Juez que no dirigió la audiencia en la que se formuló la imputación y se solicitó la vinculación, pues como se precisó con antelación, no estará en aptitud de verificar la acusación ministerial, los datos de prueba, ni la declaración del imputado —*en caso de que se emita*— lo que impactará no sólo en el principio de inmediación, sino también en los diversos de concentración y continuación, porque la vinculación a proceso resuelta por un Juez distinto, romperá con la secuencia lógica de la audiencia inicial, la verificación de los argumentos del debate y los datos de prueba descritos por el fiscal" (párr. 114). (Énfasis en el original).

"Con base en todo lo expuesto, se concluye que en caso de que un Juez de control distinto al que presenció y dirigió el debate en la audiencia en la que el ministerio público formuló la imputación y solicitó la vinculación, resuelva la situación jurídica del imputado en la continuación de dicha audiencia, tal actuación será violatoria de manera directa del principio de inmediación, e indirectamente de los principios de concentración y continuidad" (párr. 115).

Decisión

La Corte determinó la existencia de la contradicción de criterios. En consecuencia, resolvió que debe prevalecer aquél según el cual el juez que conoce de la formulación de la imputación y la solicitud de vinculación

a proceso debe ser quien también resuelva sobre la situación jurídica del imputado, con la finalidad de salvaguardar los principios de inmediación, concentración y continuidad.

3.8 Procedimiento abreviado y principio de continuidad

SCJN, Primera Sala, Amparo Directo en Revisión 4433/2013, 19 de marzo de 2014⁶¹

Razón similar en ADR 4491/2013

Hechos del caso

En el Estado de México, dos personas sujetas al procedimiento abreviado fueron condenadas por el delito de robo calificado en agravio de una persona moral. Derivado de la naturaleza del procedimiento abreviado, el juez de juicio oral les impuso las penas mínimas del delito y no las condenó al pago de la reparación del daño porque el Ministerio Público no lo solicitó en su acusación. Inconformes con la resolución, el agente del Ministerio Público y el representante legal de la persona moral interpusieron un recurso de apelación. El tribunal de segunda instancia modificó la sentencia condenatoria y aumentó la pena por el delito de robo.

En contra de dicha resolución, uno de los sentenciados y el representante de la persona moral interpusieron una demanda de amparo principal y adhesiva, respectivamente. El solicitante del amparo principal señaló, entre otras cuestiones, que aun en el procedimiento abreviado el juez debe observar los datos de prueba conforme a las formalidades esenciales del procedimiento. En su consideración, esto no se llevó a cabo porque el dictamen pericial de valuación sobre el objeto material de delito no fue debidamente integrado, debido a que el perito no expresó los cálculos que realizó para establecer el valor comercial del vehículo robado. Por lo tanto, consideró que el juez de segunda instancia debió absolverlo.

Por su parte, el representante legal de la persona moral (solicitante adherente) señaló que si el sentenciado no estaba de acuerdo con el peritaje pudo hacer valer los vicios formales en el escrito de acusación y exponer sus argumentos de defensa y ofrecer los medios de prueba que estimara oportunos en el juicio oral. Además, señaló que el Ministerio Público sólo debe exponer un resumen de la acusación y de las diligencias de investigación, mas no probarlas plenamente.

El tribunal colegiado estimó fundado el planteamiento del solicitante principal, porque si en el dictamen pericial no se especificaron las operaciones que el perito practicó y que le permitieron concluir que el valor del objeto del delito ascendió a cierta cantidad, entonces no podría haberse excedido la penalidad impuesta. En consecuencia, le otorgó el amparo.

Por otro lado, el tribunal colegiado consideró infundadas las peticiones del solicitante adhesivo. Precisó que los principios constitucionales que rigen el sistema penal de la Ley fundamental⁶² son aplicables al procedimiento especial abreviado, afirmación que derivó de los artículos 20, apartado A, fracción X, de

⁶¹ Resuelto por unanimidad de cinco votos. Ponente: Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo.

⁶² Artículo 20, fracciones I, II, V, VII y VIII.

la Constitución⁶³ y 393 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de México.⁶⁴ También señaló que el Ministerio Público debió aportar los datos de prueba adecuados que le permitieran al juez conocer el valor del objeto material del robo, pues sólo así la autoridad judicial está en condiciones de cumplir con su función de impartir justicia, a través de la imposición de una pena justa. Por lo anterior, negó el amparo solicitado.

En contra de esta determinación, el afectado adhesivo interpuso un recurso de revisión. Refirió que la interpretación del tribunal colegiado, respecto de los principios que rigen el sistema penal, fue incorrecta. Argumentó que el procedimiento abreviado es un recurso especial que se rige por sus propios principios. Finalmente, el afectado manifestó que la interpretación del tribunal colegiado obedeció a la lógica del sistema penal tradicional, mientras que el asunto correspondió al sistema acusatorio y adversarial.

Debido a que el tribunal colegiado realizó una interpretación directa de los principios que rigen al sistema penal acusatorio, contenidos en el artículo 20, fracciones I, II, V, VII y VIII, de la Constitución federal, el caso fue conocido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación para su estudio.

Problema jurídico planteado

¿Los principios del proceso penal, incluido el de continuidad, son aplicables al procedimiento abreviado?

Criterio de la Suprema Corte

Los principios que rigen al sistema penal acusatorio, incluido el principio de continuidad, son aplicables a todo proceso penal, con independencia de la forma en que culmine. Dado que el procedimiento abreviado es una forma de terminación anticipada del juicio, el principio de continuidad también es aplicable.

Justificación del criterio

La Corte determinó que "de las fracciones I, II y V [del artículo 20, apartado A, constitucional] se advierte claramente la intención del Constituyente permanente de precisar los **principios generales que rigen a todo el proceso penal con independencia de la forma en la que culmine**, es decir si concluye con el juicio oral, de forma anticipada o mediante un procedimiento abreviado, estableciendo que el objeto que persigue el proceso penal **es el esclarecimiento de los hechos**, proteger al inocente, procurar que el culpable no quede impune y que los daños causados por el delito se reparen; que **la valoración de las pruebas deberá realizarse directamente por el juez de manera libre y lógica**; específicamente se precisa que **la carga de la prueba para demostrar la culpabilidad corresponde a la parte acusadora, conforme lo establece el tipo penal**, teniendo las partes igualdad procesal para sostener la acusación o la defensa, respectivamente" (pág. 33). (Énfasis en el original).

⁶³ "Artículo 20. El proceso penal será acusatorio y oral. Se regirá por los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación: A.- De los principios generales: [...] X.- Los principios previstos en este artículo, se observarán también en las audiencias preliminares al juicio."

⁶⁴ "Artículo 393.- Terminado el debate, el juez emitirá su fallo sobre condena o absolución en la misma audiencia, observando las reglas aplicables a la sentencia [...]."

El Alto Tribunal corroboró su criterio "con el texto expreso de la fracción X [del artículo 20 constitucional], que dispone que **todos los principios detallados en las fracciones del apartado A, deberán observarse también en las audiencias preliminares al juicio**, con lo que no queda duda respecto de que dichos principios resultan aplicables al procedimiento abreviado a que se refiere el caso concreto" (pág. 33). (Énfasis en el original).

Así, la Primera Sala señaló que en el procedimiento abreviado "resulta plenamente aplicable uno de los principios fundamentales del proceso acusatorio, relativo a que la carga de la prueba corresponde a la parte acusadora, es decir que el Ministerio Público tiene la obligación de acreditar plenamente el delito y la culpabilidad del procesado; quedando la valoración de éstas al libre arbitrio del juez debiendo fundar y motivar sus decisiones en términos del artículo 16 constitucional. Asimismo, la fracción VIII dispone el estándar de prueba para la condena, que no es otro sino la convicción motivada para la condena, lo cual según el propio Constituyente (reflejado en el trabajo legislativo), no se trata de una convicción íntima (sic), sino de aquélla que pueda ser justificada a partir de los elementos fácticos que el ministerio público logre probar" (pág. 34).

"Por lo anterior, de la interpretación armónica y sistemática del referido dispositivo constitucional, [la] Primera Sala consider[ó] correcta la determinación del Tribunal Colegiado, en el sentido de que, aun tratándose del procedimiento especial abreviado, la autoridad judicial tiene la obligación no sólo de apreciar libremente los elementos aportados por el Ministerio Público en apoyo a su acusación, sino que también en ejercicio de tal atribución, el juez penal tiene la facultad de asignarle el valor que estime prudente, como se señala en la fracción II, del referido dispositivo constitucional, ya que sólo a través de la apreciación de los datos allegados por la parte acusadora, fracción V, el juez penal está en condiciones de lograr el esclarecimiento de los hechos y de concluir si es dable dictar sentencia condenatoria, por haberse demostrado plenamente la imputación" (pág. 37).

"Sin que obste, el hecho de que el procesado opte por el procedimiento especial abreviado, ya que contrario a lo aducido por la parte recurrente, dicha decisión de ningún modo significa que la autoridad judicial tenga la obligación de declarar procedentes las pretensiones del Ministerio Público, o dejar de valorar las pruebas aportadas por la representación social para sostener su acusación o la defensa, respectivamente, ya que ello debe armonizarse con la facultad constitucional que le asiste a la autoridad judicial de apreciar las pruebas y datos de prueba y la garantía del acusado de que se dicte sentencia condenatoria en su contra sólo en caso de estar demostrada su culpabilidad" (pág. 37).

Decisión

La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación confirmó la sentencia recurrida y, en consecuencia, otorgó el amparo y protección de la justicia federal al sentenciado.

Consideraciones finales

Este cuaderno agrupa y sistematiza los precedentes de la Suprema Corte de Justicia de la Nación sobre tres de los principios que rigen al sistema penal acusatorio: publicidad, concentración y continuidad. Las sentencias se encuentran agrupadas por principios, cada uno dividido, a su vez, en diferentes escenarios constitucionales, que engloban 37 sentencias clave.

El principio de publicidad cuenta con tres escenarios constitucionales: i) contenido y alcance; ii) publicidad y proceso penal y iii) publicidad y pruebas. El principio de concentración se compone de cuatro escenarios constitucionales, a saber: i) concentración y proceso penal, ii) improcedencia del recurso, iii) concentración y procedimiento abreviado y iv) concentración y ejecución de la sentencia. Finalmente, el principio de continuidad abarca ocho escenarios constitucionales, clasificados a su vez en 15 subapartados. Los escenarios son: i) continuidad y doctrina del cierre de etapas, ii) continuidad y suspensión provisional del proceso, iii) continuidad y medidas cautelares, iv) continuidad y el principio de definitividad, v) continuidad y defensa adecuada, vi) continuidad y cuestiones procesales, vii) relación inmediación/continuidad y viii) procedimiento abreviado y principio de continuidad.

El primer escenario del principio de publicidad analiza una sentencia mediante la cual se determinó el contenido y alcance de dicho principio que si bien no es la primera sentencia en la que la Corte hace referencia a este principio, sí es la primera en la que su *ratio decidendi* se relaciona con el principio de publicidad. En ella, la Corte determinó que, no obstante que toda persona procesada tiene derecho a ser juzgada en una audiencia pública conforme al principio de publicidad, existen algunas situaciones que constituyen excepciones a ese principio.

El segundo escenario comprende tres sentencias en las cuales la Corte determinó la forma en la que se debe de cumplir con dicho principio durante diversos momentos del proceso penal, tales como el procedimiento abreviado, el ejercicio de la acción penal y la audiencia de alegatos aclaratorios. Por último, el tercer escenario, relacionado con la publicidad y pruebas, refiere a la importancia que reviste el principio de publicidad durante el desahogo probatorio, toda vez que permite que las partes, los terceros interesados y la sociedad en general tengan conocimiento de las evidencias presentadas durante el juicio.

Ahora bien, en lo que respecta al principio de concentración, este fue el principio con el universo de sentencias más pequeño, pues únicamente consta de cuatro decisiones y una razón similar. En el primer apartado, "Concentración y proceso penal", se analiza la necesidad de que sea un mismo juez quien conozca de todos los actos procesales que implica la audiencia inicial, con la finalidad de que se mantenga una secuencia lógica dentro del proceso y, de esa forma, se dé cumplimiento al principio de concentración. En el segundo escenario de este principio se alude a la determinación de la constitucionalidad de un precepto normativo que busca preservar los principios del proceso penal, y, en particular, el principio de concentración, al establecer la improcedencia de un recurso cuando las partes no comparecen en la audiencia correspondiente. En el tercer escenario, se aborda la aplicación del principio de concentración dentro de un procedimiento abreviado. Finalmente, en el apartado "Concentración y ejecución de la sentencia" se analiza la competencia de los jueces para conocer de las solicitudes de traslado voluntario conforme a lo establecido en la Ley Nacional de Ejecución Penal.

En la sección dedicada al principio de continuidad, el primer escenario está dedicado a la doctrina del cierre de etapas establecida por la Suprema Corte, misma que busca proteger el principio de continuidad mediante la delimitación del momento procesal en el que se deben hacer valer las inconformidades de las personas. Para ello, se presentan nueve ejes temáticos a través de los cuales este Tribunal ha delimitado su alcance en los diversos momentos del proceso penal, así como sus posibles excepciones. Estos ejes son: legalidad de la detención; derecho a la notificación, contacto y asistencia consular; formas de terminación anticipada del procedimiento; violaciones cometidas en un procedimiento abreviado; violaciones procedimentales; controversias probatorias; cambio de situación jurídica y prescripción del delito.

El segundo escenario está enfocado a determinar la posibilidad o no de otorgar la suspensión provisional del procedimiento para evitar la judicialización de la carpeta de investigación, mientras que el tercer apartado diferencia las medidas cautelares de las providencias precautorias por la finalidad que cada una de éstas persiguen. En el cuarto apartado llamado "Continuidad y el principio de definitividad" se estudia el auto de vinculación a proceso como un acto que actualiza un supuesto de excepción al principio de definitividad, toda vez que éste afecta la libertad personal de la persona imputada, con la finalidad de cumplir con el principio de continuidad del proceso. Asimismo, se estudia el auto restrictivo de la libertad y el plazo para presentar la demanda de juicio de amparo indirecto.

Como parte del principio de continuidad del proceso penal, dentro del quinto escenario se estudia su relación con el derecho de defensa adecuada. Las sentencias reunidas dentro de este apartado determinan la imposibilidad de diferir la audiencia cuando se asigna un defensor público de manera oficiosa, así como el proceso a seguir cuando el juez de control o el tribunal colegiado omitió verificar la calidad de licenciado en derecho del defensor de la persona imputada.

El sexto escenario presenta dos ejes temáticos enfocados en cuestiones procesales relacionadas con el principio de continuidad. El primero de ellos es la procedibilidad, el segundo, la competencia y el tercero, la notificación. El séptimo apartado estudia la relación existente entre el principio de inmediación y el principio de continuidad. Finalmente, el octavo apartado analiza la aplicación del principio de continuidad en el procedimiento abreviado.

Este cuaderno de jurisprudencia presenta la construcción jurisprudencial de la Suprema Corte en lo concerniente a tres de los principios que rigen el proceso penal acusatorio. Con él, el Centro de Estudios Constitucionales de la Suprema Corte pretende contribuir a la máxima difusión de los precedentes sentados por nuestro Tribunal Constitucional, para brindar la más amplia protección a los derechos humanos de las partes involucradas en un proceso penal.

Anexo 1. Glosario de sentencias

1. Principio de publicidad

No.	TIPO DE ASUNTO	EXPEDIENTE	FECHA DE RESOLUCIÓN	TEMA(S)	SUBTEMA(S)
1.	ADR	4433/2013	19/03/2013	Publicidad y proceso penal	
2.	ADR	4491/2013	09/04/2014	Publicidad y proceso penal	
3.	ADR	492/2017	15/11/2017	Publicidad y pruebas	
4.	ADR	544/2017	17/01/2018	Publicidad y pruebas	
5.	AD	14/2017	21/02/2018	Publicidad y pruebas	
6.	ADR	1605/2017	21/02/2018	Publicidad y pruebas	
7.	ADR	5169/2017	25/04/2018	Publicidad y pruebas	
8.	ADR	653/2018	17/10/2018	Publicidad y pruebas	
9.	ADR	3495/2018	17/10/2018	Publicidad y pruebas	
10.	ADR	5031/2018	16/01/2019	Publicidad y pruebas	
11.	ADR	5038/2018	16/01/2019	Publicidad y pruebas	
12.	ADR	5052/2018	23/01/2019	Publicidad y pruebas	
13.	CT	252/2018	13/02/2019	Publicidad y proceso penal	
14.	ADR	6709/2018	02/10/2019	Publicidad y pruebas	
15.	ADR	6470/2017	13/02/2020	Publicidad y pruebas	
16.	ADR	2606/2018	01/07/2020	Publicidad y pruebas	
17.	ADR	356/2019	25/11/2020	Publicidad y pruebas	
18.	ADR	2666/2020	09/06/2021	Publicidad y proceso penal	
19.	ADR	504/2021	11/08/2021	Publicidad y proceso penal	
20.	ADR	3341/2020	20/10/2021	Publicidad y proceso penal	
21.	ADR	1345/2022	09/11/2022	Publicidad y pruebas	
22.	AR	217/2022	01/02/2023	Contenido y alcance	

2. Principio de concentración

No.	TIPO DE ASUNTO	EXPEDIENTE	FECHA DE RESOLUCIÓN	TEMA(S)	SUBTEMA(S)
1.	ADR	4433/2013	19/03/2013	Concentración y procedimiento abreviado	
2.	ADR	4491/2013	09/04/2014	Concentración y procedimiento abreviado	
3.	CT	47/2016	22/11/2017	Concentración y proceso penal	
4.	AR	592/2020	19/01/2022	Improcedencia del recurso	
5.	CC	424/2022	12/07/2023	Concentración y ejecución de la sentencia	

3. Principio de continuidad

No.	TIPO DE ASUNTO	EXPEDIENTE	FECHA DE RESOLUCIÓN	TEMA(S)	SUBTEMA(S)
1.	CT	414/2011	12/09/2012	Continuidad y el principio de definitividad	Auto de vinculación a proceso
2.	ADR	4433/2013	19/03/2013	Procedimiento abreviado y principio de continuidad	
3.	ADR	4491/2013	09/04/2014	Procedimiento abreviado y principio de continuidad	
4.	CT	248/2014	13/11/2014	Continuidad y el principio de definitividad	Plazo para la presentación de la demanda de amparo
5.	ADR	669/2015	23/08/2017	Continuidad y doctrina del cierre de etapas	Alcance de la doctrina del cierre de etapas
6.	ADR	5744/2014	18/10/2017	Continuidad y doctrina del cierre de etapas	Alcance de la doctrina del cierre de etapas
7.	ADR	6107/2015	18/10/2017	Continuidad y doctrina del cierre de etapas	Alcance de la doctrina del cierre de etapas
8.	ADR	7057/2016	18/10/2017	Continuidad y doctrina del cierre de etapas	Alcance de la doctrina del cierre de etapas
9.	ADR	7103/2016	18/10/2017	Continuidad y doctrina del cierre de etapas	Alcance de la doctrina del cierre de etapas
10.	ADR	7225/2016	18/10/2017	Continuidad y doctrina del cierre de etapas	Alcance de la doctrina del cierre de etapas
11.	ADR	2058/2017	18/10/2017	Continuidad y doctrina del cierre de etapas	Alcance de la doctrina del cierre de etapas
12.	ADR	727/2016	25/10/2017	Continuidad y doctrina del cierre de etapas	Alcance de la doctrina del cierre de etapas
13.	CT	47/2016	22/11/2017	Relación inmediación/continuidad	
14.	ADR	4095/2017	31/01/2018	Continuidad y cuestiones procesales	Procedibilidad
15.	ADR	6685/2017	14/11/2018	Continuidad y doctrina del cierre de etapas	Alcance de la doctrina del cierre de etapas
16.	CT	161/2017	21/11/2018	Continuidad y doctrina del cierre de etapas	Controversias probatorias

17.	CT	203/2017	13/03/2019	Continuidad y doctrina del cierre de etapas	Cambio de situación jurídica
18.	ADR	4374/2018	15/05/2019	Continuidad y defensa adecuada	
19.	CT	103/2019	09/10/2019	Continuidad y suspensión provisional del proceso	
20.	AR	13/2019	21/11/2019	Continuidad y medidas cautelares	
21.	CT	295/2019	06/02/2020	Continuidad y doctrina del cierre de etapas	Formas de terminación anticipada del procedimiento
22.	CT	1/2020	27/05/2020	Continuidad y defensa adecuada	
23.	ADR	666/2019	25/11/2020	Continuidad y doctrina del cierre de etapas	Formulación de la imputación
24.	AD	18/2019	13/01/2021	Continuidad y doctrina del cierre de etapas	Controversias probatorias
25.	CT	187/2020	24/02/2021	Continuidad y defensa adecuada	
26.	CT	170/2020	16/06/2021	Continuidad y doctrina del cierre de etapas	Legalidad de la detención
27.	ADR	7955/2019	23/06/2021	Continuidad y doctrina del cierre de etapas	Derecho a la notificación, contacto y asistencia consular
28.	CT	167/2020	23/06/2021	Continuidad y doctrina del cierre de etapas	Controversias probatorias
29.	CC	6/2021	08/09/2021	Continuidad y doctrina del cierre de etapas	Controversias probatorias
30.	ADR	2206/2019	22/09/2021	Continuidad y defensa adecuada	
31.	ADR	1641/2021	20/10/2021	Continuidad y cuestiones procesales	Notificación
32.	ADR	5325/2021	04/05/2022	Continuidad y doctrina del cierre de etapas	Prescripción del delito
33.	AR	138/2022	13/07/2022	Continuidad y cuestiones procesales	Competencia
34.	ADR	2990/2022	26/10/2022	Continuidad y doctrina del cierre de etapas	Violaciones cometidas en un procedimiento abreviado
35.	AR	137/2022	01/02/2023	Continuidad y cuestiones procesales	Procedibilidad
36.	AR	575/2022	24/05/2023	Continuidad y doctrina del cierre de etapas	Investigación complementaria

Anexo 2. Tesis aisladas y de jurisprudencia

1. Principio de publicidad

1. Publicidad y proceso penal

Tesis Jurisprudencial

CT
252/2018

Tesis: 1a./J. 23/2019 (10a.). NO EJERCICIO DE LA ACCIÓN PENAL. CUANDO SE IMPUGNA ESA DETERMINACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 258 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, LA VÍCTIMA U OFENDIDO O SU ASESOR JURÍDICO DEBE EXPONER ORALMENTE SUS AGRAVIOS EN LA AUDIENCIA Y EL JUEZ DE CONTROL, POR REGLA GENERAL, DEBE RESOLVER SIN CONSULTAR LA CARPETA DE INVESTIGACIÓN. Marzo de 2019. Registro electrónico: 2019954.

Tesis Aislada

Tesis: 1a. I/2021 (11a.). PROCEDIMIENTO ABREVIADO. EL ARTÍCULO 204 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, QUE ESTABLECE LA PROCEDENCIA DE LA OPOSICIÓN DE LA VÍCTIMA U OFENDIDO DEL DELITO PARA QUE SE LLEVE A CABO, NO VIOLA LOS PRINCIPIOS DE SEGURIDAD Y CERTEZA JURÍDICA. Agosto de 2021. Registro electrónico: 2023665.

Tesis jurisprudenciales

ADR
2666/2020

Tesis: 1a./J. 16/2021 (11a.). RECURSO DE APELACIÓN. EL ARTÍCULO 476 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES QUE ESTABLECE LA AUDIENCIA DE ALEGATOS ACLARATORIOS SOBRE LOS AGRAVIOS HECHOS VALER POR ESCRITO, NO TRANSGREDE LA ORALIDAD DEL SISTEMA PENAL ACUSATORIO NI LOS PRINCIPIOS DE INMEDIACIÓN, PUBLICIDAD Y CONTRADICCIÓN. Septiembre de 2021. Registro electrónico: 2023535.

Tesis: 1a./J. 11/2021 (11a.). REPARACIÓN INTEGRAL DEL DAÑO. EL ARTÍCULO 30, PÁRRAFO PRIMERO, DEL CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE MÉXICO, NO LIMITA ESE DERECHO DE LAS VÍCTIMAS U OFENDIDOS DE DELITO. Agosto de 2021. Registro electrónico: 2023490.

3. Publicidad y pruebas

Asunto

Tesis jurisprudenciales

ADR 492/2017

Tesis: 1a./J. 54/2019 (10a.). PRINCIPIO DE INMEDIACIÓN COMO HERRAMIENTA METODOLÓGICA PARA LA FORMACIÓN DE LA PRUEBA. EXIGE EL CONTACTO DIRECTO Y PERSONAL DEL JUEZ CON LOS SUJETOS Y EL OBJETO DEL PROCESO DURANTE LA AUDIENCIA DE JUICIO. Junio de 2019. Registro electrónico: 2020268.

Tesis: 1a./J. 59/2018 (10a.). PRINCIPIO DE INMEDIACIÓN. SE VULNERA CUANDO LA SENTENCIA CONDENATORIA LA DICTA UN JUEZ DISTINTO AL QUE DIRIGIÓ LA PRODUCCIÓN DE LAS PRUEBAS E IRREMEDIABLEMENTE CONDUCE A REPETIR LA AUDIENCIA DE JUICIO. Octubre de 2018. Registro electrónico: 2018343.

Tesis: 1a./J. 56/2018 (10a.). PRINCIPIO DE INMEDIACIÓN. PARA GARANTIZAR SU EFICACIA EN LA AUDIENCIA DE JUICIO, EL JUEZ QUE DIRIGE LA PRODUCCIÓN DE LAS PRUEBAS DEBE SER EL QUE DICTE LA SENTENCIA, SIN DAR MARGEN A RETRASOS INDEBIDOS. Septiembre de 2018. Registro electrónico: 2018013.

Tesis: 1a./J. 55/2018 (10a.). PRINCIPIO DE INMEDIACIÓN COMO REGLA PROCESAL. REQUIERE LA NECESARIA PRESENCIA DEL JUEZ EN EL DESARROLLO DE LA AUDIENCIA. Septiembre de 2018. Registro electrónico: 2018012.

Tesis Aisladas

Tesis: 1a. LVII/2018 (10a.). PRINCIPIO DE INMEDIACIÓN. SE VULNERA CUANDO LA SENTENCIA CONDENATORIA LA DICTA UN JUEZ DISTINTO AL QUE DIRIGIÓ LA PRODUCCIÓN DE LAS PRUEBAS E IRREMEDIABLEMENTE CONDUCE A REPETIR LA AUDIENCIA DE JUICIO. Septiembre de 2018. Registro electrónico: 2017076.

Tesis: 1a. LVI/2018 (10a.). PRINCIPIO DE INMEDIACIÓN. PARA GARANTIZAR SU EFICACIA EN LA AUDIENCIA DE JUICIO, EL JUEZ QUE DIRIGE LA PRODUCCIÓN DE LAS PRUEBAS DEBE SER EL QUE DICTE LA SENTENCIA, SIN DAR MARGEN A RETRASOS INDEBIDOS. Septiembre de 2018. Registro electrónico: 2017075.

Tesis: 1a. LIV/2018 (10a.). PRINCIPIO DE INMEDIACIÓN COMO REGLA PROCESAL. REQUIERE LA NECESARIA PRESENCIA DEL JUEZ EN EL DESARROLLO DE LA AUDIENCIA. Septiembre de 2018. Registro electrónico: 2017074.

Tesis: 1a. LV/2018 (10a.). PRINCIPIO DE INMEDIACIÓN COMO HERRAMIENTA METODOLÓGICA PARA LA FORMACIÓN DE LA PRUEBA. EXIGE EL CONTACTO DIRECTO Y PERSONAL DEL JUEZ CON LOS SUJETOS Y EL OBJETO DEL PROCESO DURANTE LA AUDIENCIA DE JUICIO. Julio de 2019. Registro electrónico: 2017073.

Tesis Aislada

ADR 1345/2022

Tesis: 1a. X/2023 (11a.). PRINCIPIOS DE IMPARCIALIDAD E INMEDIACIÓN. CUALQUIER CONOCIMIENTO EN ETAPA PREVIA POR PARTE DEL JUEZ DE ENJUICIAMIENTO, IMPLICA SU VULNERACIÓN. Abril de 2023. Registro electrónico: 2026341.

2. Principio de concentración

1. Concentración y proceso penal

Tesis Jurisprudencial

CT 47/2016

Tesis: 1a./J. 29/2018 (10a.). PRINCIPIO DE INMEDIACIÓN. EL JUEZ DE CONTROL QUE DICTE EL AUTO DE VINCULACIÓN A PROCESO DEBE SER EL MISMO QUE CONOCIÓ DE LA IMPUTACIÓN Y LA SOLICITUD DE VINCULACIÓN POR EL MINISTERIO PÚBLICO. Mayo de 2018. Registro electrónico: 2017367.

2. Improcedencia del recurso

Tesis Jurisprudenciales

AR 592/2020

Tesis: 1a./J. 155/2022 (11a.). DERECHO DE ACCESO A LA JUSTICIA RECONOCIDO EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL. EL ARTÍCULO 258 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, NO LO VULNERA, SINO QUE LO GARANTIZA. Diciembre de 2022. Registro electrónico: 2025578.

Tesis: 1a./J. 156/2022 (11a.). DERECHO DE IGUALDAD ANTE LA LEY RECONOCIDO EN EL ARTÍCULO 1o. DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, Y 10 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES. EL ARTÍCULO 258 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, NO LO VULNERA. Diciembre de 2022. Registro electrónico: 2025579.

Tesis: 1a./J. 157/2022 (11a.). DERECHO A LA IGUALDAD PROCESAL RECONOCIDO EN LA FRACCIÓN V DEL APARTADO A DEL ARTÍCULO 20 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL. EL ARTÍCULO 258 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, NO LO VULNERA. Diciembre de 2022. Registro electrónico: 2025581.

3. Concentración y ejecución de la sentencia

Tesis Jurisprudencial

CC 424/2022

Tesis: 1a./J. 119/2023 (11a.). COMPETENCIA POR RAZÓN DE FUERO PARA CONOCER DE LA SOLICITUD DE TRASLADO VOLUNTARIO DE PERSONAS PRIVADAS DE SU LIBERTAD FORMULADA EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 50 DE LA LEY NACIONAL DE EJECUCIÓN PENAL. SE SURTE A FAVOR DEL JUEZ O JUEZA DEL MISMO FUERO AL QUE PERTENECE LA AUTORIDAD QUE DICTÓ LA SENTENCIA EN VIRTUD DE LA CUAL SE ENCUENTRA RECLUIDA LA PERSONA PRIVADA DE SU LIBERTAD Y QUE EJERCE JURISDICCIÓN EN EL TERRITORIO DONDE SE UBICA EL CENTRO DE RECLUSIÓN EN EL QUE ÉSTA SE ENCUENTRA. Noviembre de 2023. Registro electrónico: 2027615.

3. Principio de continuidad

1. Continuidad y doctrina del cierre de etapas

1.1 Alcance de la doctrina del cierre de etapas

Tesis Jurisprudencial

ADR 669/2015

Tesis: 1a./J. 74/2018 (10a.). VIOLACIONES A DERECHOS FUNDAMENTALES COMETIDAS EN UN PROCEDIMIENTO PENAL ACUSATORIO. NO SON SUSCEPTIBLES DE ANALIZARSE EN AMPARO DIRECTO CUANDO OCURREN EN ETAPAS PREVIAS AL JUICIO ORAL. Noviembre de 2018. Registro electrónico: 2018868.

Tesis Aisladas

Tesis: 1a. LII/2018 (10a.). ETAPA INTERMEDIA DEL PROCESO PENAL ACUSATORIO. UNO DE SUS OBJETIVOS ES DEPURAR EL MATERIAL PROBATORIO QUE SE VA A DESAHOJAR EN JUICIO ORAL, EXCLUYENDO AQUEL QUE SE HAYA OBTENIDO CON VULNERACIÓN DE DERECHOS FUNDAMENTALES. Junio de 2018. Registro electrónico: 2017059.

Tesis: 1a. LIII/2018 (10a.). DIFERENCIAS EN EL DEBATE PROBATORIO DE LA ETAPA INTERMEDIA Y EL JUICIO ORAL EN RELACIÓN CON LA VULNERACIÓN DE DERECHOS FUNDAMENTALES. Junio de 2018. Registro electrónico: 2017055.

Tesis: 1a. LI/2018 (10a.). PRINCIPIO DE CONTINUIDAD DEL PROCESO PENAL ACUSATORIO. DE SU INTERPRETACIÓN SE DESPRENDE LA OBLIGACIÓN DE LAS PARTES DE HACER VALER SUS INCONFORMIDADES EN EL MOMENTO O ETAPA CORRESPONDIENTE. Junio de 2018. Registro electrónico: 2017072.

Tesis Aislada

ADR 2058/2017

Tesis: 1a. CCCXVI/2018 (10a.). VIOLACIONES A DERECHOS FUNDAMENTALES RELATIVAS A LA DETENCIÓN Y DEFENSA ADECUADA DEL IMPUTADO. NO SON SUSCEPTIBLES DE ANALIZARSE EN AMPARO DIRECTO, CUANDO OCURREN EN ETAPAS PREVIAS AL JUICIO ORAL. Diciembre de 2018. Registro electrónico: 2018869.

1.2 Legalidad de la detención

Tesis Jurisprudencial

CT 170/2020

Tesis: 1a./J. 17/2021 (11a.). JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. PROCEDE CONTRA LA RESOLUCIÓN DEL JUEZ DE CONTROL QUE CALIFICA DE ILEGAL LA DETENCIÓN DEL IMPUTADO, AL SER UN ACTO EN JUICIO CON EFECTOS DE IMPOSIBLE REPARACIÓN. Septiembre de 2021. Registro electrónico: 2023748.

1.4 Investigación complementaria

Tesis jurisprudenciales

AR 575/2022

Tesis: 1a./J. 136/2023 (11a.). REAPERTURA DE LA INVESTIGACIÓN EN EL PROCEDIMIENTO PENAL ACUSATORIO. EL ARTÍCULO 333 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES QUE LA CONDICIONA A QUE NO SE HAYA INICIADO LA ETAPA INTERMEDIA DEL PROCEDIMIENTO ES CONSTITUCIONAL, YA QUE NO TRANSGREDE EL DERECHO A OFRECER PRUEBAS DE LAS VÍCTIMAS U OFENDIDOS DEL DELITO. Octubre de 2023. Registro electrónico: 2027402.

Tesis: 1a./J. 137/2023 (11a.). REAPERTURA DE LA INVESTIGACIÓN EN EL PROCEDIMIENTO PENAL ACUSATORIO. EL ARTÍCULO 333 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES QUE LA LIMITA HASTA ANTES DE QUE INICIE LA ETAPA INTERMEDIA ES CONSTITUCIONAL, TODA VEZ QUE SE SUSTENTA EN LA LÓGICA DE CIERRE DE ETAPAS DEL PROCEDIMIENTO Y EN LOS PRINCIPIOS DE CONTINUIDAD Y JUSTICIA PRONTA. Octubre de 2023. Registro electrónico: 2027403.

1.5 Derecho a la notificación, contacto y asistencia consular

Tesis Aisladas

Tesis: 1a. XXV/2022 (11a.). VIOLACIONES PROCESALES COMETIDAS EN ETAPAS PREVIAS A LA DEL JUICIO ORAL. LA POSIBILIDAD DE ANALIZARLAS EN AMPARO DIRECTO CUANDO SE PONEN DE MANIFIESTO COMO CONSECUENCIA DEL DEBATE ACONTECIDO EN LA AUDIENCIA DE JUICIO ORAL, NO CONSTITUYE UNA INTROMISIÓN EN EL ACTUAR DE LOS JUZGADORES QUE INTERVINIERON EN FASES ANTERIORES. Junio de 2022. Registro electrónico: 2024865.

ADR 7955/2019

Tesis: 1a. XXIV/2022 (11a.). VIOLACIONES PROCESALES COMETIDAS EN ETAPAS PREVIAS A LA DEL JUICIO ORAL QUE PUEDEN SER MATERIA DE ANÁLISIS EN AMPARO DIRECTO. ALCANCE Y ÁMBITO DE APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 173, APARTADO B, DE LA LEY DE AMPARO. Junio de 2022. Registro electrónico: 2024866.

Tesis: 1a. XXIII/2022 (11a.). VIOLACIONES PROCESALES ORIGINADAS EN ETAPAS PREVIAS A LA DEL JUICIO ORAL QUE PUEDEN SER ANALIZADAS EN AMPARO DIRECTO. DESARROLLO Y ACLARACIÓN DE LA DOCTRINA REFLEJADA EN EL AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 669/2015. Junio de 2022. Registro electrónico: 2024867.

1.6 Formas de terminación anticipada del procedimiento

Tesis Jurisprudencial

CT 295/2019

Tesis: 1a./J. 10/2020 (10a.). PROCEDIMIENTO ABREVIADO. EL TRIBUNAL DE ENJUICIAMIENTO, EN LA ETAPA DE JUICIO ORAL, NO PUEDE RESOLVER EL PROCESO A TRAVÉS DE ESA FORMA DE TERMINACIÓN ANTICIPADA. Marzo de 2020. Registro electrónico: 2021994.

1.7 Violaciones cometidas en un procedimiento abreviado

Tesis Jurisprudenciales

ADR 2990/2022

Tesis: 1a./J. 24/2023 (11a.). ACCEDER PLENAMENTE A LA JURISDICCIÓN DEL ESTADO. NO SE PUEDE ALEGAR SU VIOLACIÓN EN ETAPAS DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SI LA PARTE QUEJOSA PROMOVIÓ JUICIO DE AMPARO DIRECTO EN CONTRA DE LA SENTENCIA QUE SE EMITIÓ EN EL PROCEDIMIENTO ABREVIADO. Febrero de 2023. Registro electrónico: 2025981.

Tesis: 1a./J. 23/2023 (11a.). CIERRE DE ETAPAS. NO RESULTA APLICABLE EN EL SUPUESTO EN EL QUE SE PROMUEVA EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO, EN CONTRA DE LA SENTENCIA QUE DERIVÓ DEL PROCEDIMIENTO ABREVIADO. Febrero de 2023. Registro electrónico: 2025990.

Tesis: 1a./J. 22/2023 (11a.). PROCEDIMIENTO ABREVIADO. EL CONSENTIMIENTO EN ESTA FORMA DE TERMINACIÓN ANTICIPADA ES REQUISITO FUNDAMENTAL PARA SU PROCEDENCIA, POR LO QUE PODRÁ SER MATERIA DE ANÁLISIS EN AMPARO DIRECTO. Febrero de 2023. Registro electrónico: 2026020.

1.8 Controversias probatorias

Tesis Jurisprudencial

CT 161/2017

Tesis: 1a./J. 76/2018 (10a.). CONTROL DE LA DETENCIÓN Y AUTO DE VINCULACIÓN A PROCESO. AL TRATARSE DE ACTUACIONES PROCESALES DISTINTAS, DEBEN SEÑALARSE COMO ACTOS RECLAMADOS PARA QUE EL JUEZ DE DISTRITO ESTÉ EN APTITUD DE ANALIZARLOS. Noviembre de 2018. Registro electrónico: 2018592.

Tesis Aislada

AD 18/2019

Tesis: 1a. XXXV/2021 (10a.). PRUEBA ANTICIPADA. EL TRIBUNAL DE ENJUICIAMIENTO ESTÁ FACULTADO PARA VERIFICAR SI LAS CONDICIONES QUE MOTIVARON EL DESAHOGO DE LA PRUEBA ANTICIPADA EN ETAPAS PREVIAS AL JUICIO ORAL CONTINÚAN VIGENTES. Septiembre de 2021. Registro electrónico: 2023577.

Tesis Jurisprudencial

CT 167/2020

Tesis: 1a./J. 6/2021 (11a.). JUICIO DE AMPARO INDIRECTO EN EL PROCESO PENAL ACUSATORIO. POR REGLA GENERAL, ES IMPROCEDENTE EN CONTRA DEL AUTO DE APERTURA A JUICIO QUE ADMITE MEDIOS DE PRUEBA, Y PARA IDENTIFICAR LOS CASOS DE EXCEPCIÓN, ES NECESARIO REALIZAR UN ANÁLISIS HERMENÉUTICO TENDIENTE A DILUCIDAR SI AFECTA MATERIALMENTE DERECHOS SUSTANTIVOS. Agosto de 2021. Registro electrónico: 2023589

Tesis Jurisprudencial

CT 6/2021

Tesis: 1a./J. 23/2021 (11a.). JUICIO DE AMPARO INDIRECTO DERIVADO DE UN PROCESO PENAL ACUSATORIO. POR REGLA GENERAL ES IMPROCEDENTE, EN CONTRA DE LA EXCLUSIÓN DE MEDIOS DE PRUEBA EN LA ETAPA INTERMEDIA DEL PROCESO PENAL ACUSATORIO. Octubre de 2021. Registro electrónico: 2023906.

1.9 Cambio de situación jurídica

Tesis Jurisprudencial

CT 203/201

Tesis: 1a./J. 31/2019 (10a.). DETENCIÓN. LA EMISIÓN DEL AUTO DE VINCULACIÓN A PROCESO NO ACTUALIZA UN CAMBIO DE SITUACIÓN JURÍDICA CUANDO EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO SE RECLAMÓ SU CALIFICACIÓN. Abril de 2019. Registro electrónico: 2020121.

2. Continuidad y suspensión provisional del proceso

Tesis Jurisprudencial

CT 103/2019

Tesis: 1a./J. 84/2019 (10a.). SUSPENSIÓN PROVISIONAL EN EL JUICIO DE AMPARO. NO PROCEDE CONCEDERLA PARA EL EFECTO DE QUE EL FISCAL SE ABSTENGA DE HACER DEL CONOCIMIENTO DEL JUEZ DE CONTROL QUE EXISTEN DATOS DE PRUEBA SUFICIENTES EN LA CARPETA DE INVESTIGACIÓN PARA QUE CELEBRE LA AUDIENCIA INICIAL. Octubre de 2019. Registro electrónico: 2021264.

3. Continuidad y medidas cautelares

Tesis Aisladas

AR 13/2019

Tesis: 1a. XXVIII/2020 (10a.). GARANTÍA ECONÓMICA. LA IMPOSIBILIDAD MATERIAL DE OFRECERLA NO JUSTIFICA LA IMPOSICIÓN DE LA PRISIÓN PREVENTIVA COMO MEDIDA PREFERENTE. Octubre de 2020. Registro electrónico: 2022160.

Tesis: 1a. XXVII/2020 (10a.). GARANTÍA ECONÓMICA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 155, FRACCIÓN II, DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES. SU FINALIDAD NO ES GARANTIZAR LA REPARACIÓN DEL DAÑO. Octubre de 2020. Registro electrónico: 2022161.

Tesis: 1a. XXVI/2020 (10a.). PROVIDENCIA PRECAUTORIA. POR SU INDEPENDENCIA LÓGICA COMO FIGURA, LA CARENCIA DE RECURSOS ECONÓMICOS PARA GARANTIZAR LA REPARACIÓN DEL DAÑO NO JUSTIFICA LA IMPOSICIÓN DE MEDIDAS CAUTELARES RESTRICTIVAS DE LA LIBERTAD. Octubre de 2020. Registro electrónico: 2022171.

Tesis: 1a. XLVII/2020 (10a.). GARANTÍA ECONÓMICA. FACTORES A CONSIDERAR AL FIJAR SU MONTO. Noviembre de 2020. Registro electrónico: 2022452.

4. Continuidad y el principio de definitividad

4.1 Auto de vinculación a proceso

Tesis Jurisprudencial

CT 414/2011

Tesis: 1a./J. 101/2012 (10a.). AUTO DE VINCULACIÓN A PROCESO. AL AFECTAR TEMPORALMENTE LA LIBERTAD DEL INculpADO SE ACTUALIZA UNA EXCEPCIÓN AL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD Y, POR TANTO, EN SU CONTRA PROCEDE EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. Septiembre de 2012. Registro electrónico: 2002977.

4.2 Plazo para la presentación de la demanda de amparo

Tesis Jurisprudencial

CT 248/2014

Tesis: P./J. 12/2015 (10a.). AMPARO INDIRECTO. EL PLAZO PARA PROMOVER EL JUICIO RELATIVO CONTRA AUTOS RESTRICTIVOS DE LA LIBERTAD PERSONAL DICTADOS EN EL PROCESO PENAL A PARTIR DEL 3 DE ABRIL DE 2013, ES EL GENÉRICO DE 15 DÍAS PREVISTO EN EL ARTÍCULO 17 DE LA LEY DE LA MATERIA. Mayo de 2015. Registro electrónico: 2009174.

5. Continuidad y defensa adecuada

Tesis Jurisprudencial

CT 1/2020

Tesis: 1a./J. 41/2020 (10a.). DEFENSA ADECUADA EN EL PROCESO PENAL ACUSATORIO. EN LA AUDIENCIA DE JUICIO ORAL EL JUEZ DE ENJUICIAMIENTO ESTÁ OBLIGADO A CORROBORAR LA CALIDAD DE LICENCIADO EN DERECHO DEL DEFENSOR AL INICIO DE SU INTERVENCIÓN. Agosto de 2020. Registro electrónico: 2022508.

Tesis: 1a./J. 42/2020 (10a.). DERECHO DE DEFENSA ADECUADA EN EL PROCESO PENAL ACUSATORIO. LA FALTA DE ACREDITACIÓN DE LA CALIDAD DE LICENCIADO EN DERECHO DE LOS DEFENSORES EN LA AUDIENCIA DE JUICIO ORAL NO IMPLICA PER SE UNA VIOLACIÓN AL DERECHO DE LOS IMPUTADOS. Agosto de 2020. Registro electrónico: 2022510.

Tesis: 1a./J. 62/2020 (10a.). EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO DIRECTO PARA ASEGURAR LA DEFENSA ADECUADA EN EL PROCESO PENAL. ANTE EL INCUMPLIMIENTO DE VERIFICAR QUE LA PERSONA QUE ASISTIÓ AL IMPUTADO EN LA AUDIENCIA DE JUICIO ORAL CUENTE CON LA CALIDAD DE LICENCIADO EN DERECHO; EL TRIBUNAL DEBE CONCEDER EL AMPARO CON LA FINALIDAD DE QUE SE HAGA LA VERIFICACIÓN CORRESPONDIENTE. Diciembre de 2020. Registro electrónico: 2022560.

Tesis Jurisprudencial

CT 187/2020

Tesis: 1a./J. 19/2021 (10a.). DEFENSA ADECUADA EN EL PROCEDIMIENTO PENAL ACUSATORIO. ANTE LA OMISIÓN DEL JUEZ DE CONTROL DE VERIFICAR LA CALIDAD DE LICENCIADO EN DERECHO DEL DEFENSOR EN LA AUDIENCIA INICIAL, Y SU SUBSISTENCIA HASTA EL RECURSO DE REVISIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO, POR REGLA GENERAL EL TRIBUNAL DE AMPARO SERÁ QUIEN DEBE VERIFICAR SU TRASCENDENCIA AL DERECHO DE DEFENSA ADECUADA Y ACTUAR EN CONSECUENCIA. Mayo de 2021. Registro electrónico: 2023287.

7. Relación inmediación/continuidad

Tesis Jurisprudencial

CT 47/2016

Tesis: 1a./J. 29/2018 (10a.). PRINCIPIO DE INMEDIACIÓN. EL JUEZ DE CONTROL QUE DICTE EL AUTO DE VINCULACIÓN A PROCESO DEBE SER EL MISMO QUE CONOCIÓ DE LA IMPUTACIÓN Y LA SOLICITUD DE VINCULACIÓN POR EL MINISTERIO PÚBLICO. Mayo de 2018. Registro electrónico: 2017367.

La formación editorial de esta obra fue elaborada por la Dirección General de la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis. Se utilizaron tipos Myriad Pro de 8, 9, 10, 11, 14 y 16 puntos. Mayo de 2024.

El 18 de junio de 2008 se publicó la reforma constitucional de seguridad y justicia, ésta implicó la transición del antiguo sistema mixto-inquisitorio hacia un sistema de tipo adversarial y acusatorio. El artículo 20 constitucional establece que la justicia penal será acusatoria y oral, y que se regirá por los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación.

Durante los últimos 15 años, la transición hacia un nuevo modelo de impartición de justicia penal ha conllevado múltiples desafíos jurídicos e institucionales; en ese contexto de rápida y profunda transformación, el papel de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sido determinante para consolidar el nuevo sistema de justicia.

Este cuaderno agrupa y sistematiza los precedentes de la Suprema Corte sobre tres de los principios que rigen al sistema penal acusatorio: publicidad, concentración y continuidad. Las sentencias están agrupadas por principios, cada uno dividido, a su vez, en diferentes escenarios constitucionales, que engloban todas las sentencias en la materia, y su importancia radica en que las decisiones de la Corte han sido cruciales para determinar su aplicación práctica y sus implicaciones en la operación cotidiana del procedimiento penal.

